





# **ESTUDIOS Y**

---

# **CAPACITACIÓN**

**LEY 20.000:**

**TRÁFICO, MICROTRÁFICO Y CONSUMO  
DE DROGAS: ELEMENTOS JURÍDICOS Y  
SOCIOLÓGICOS PARA SU DISTINCIÓN Y  
DEFENSA**

Lidia Casas  
Helena Olea  
Fernando Silva  
Nicolás Soto  
Rebeca Valenzuela

Centro de Documentación Defensoría Penal Pública  
Santiago de Chile • Octubre de 2013

© Defensoría Penal Pública

Libertador General Bernardo O`Higgins 1449, piso 8

"Prohibida la reproducción, almacenamiento o transmisión, de manera alguna y por cualquier medio sin autorización previa del autor y los editores".

Registro de Propiedad Intelectual N° 235.016

Santiago - Chile

I.S.B.N. N° 978-956-8349-09-7 (Obras Completas)

I.S.B.N. N° 978-956-8349-37-0 (Volumen N° 8)

Producción y Edición:

Defensoría Nacional

Defensoría Penal Pública

# ÍNDICE

---

I. Introducción	11
Presentación del estudio	11
Problema de investigación	13
Objetivos de la investigación	16
II. Actividades desarrolladas	17
Muestra	17
Consideraciones respecto al procesos de muestreo	17
Método de muestreo: muestreo aleatorio simple con afijación proporcional según regiones	17
Limitaciones relativas a la muestra	18
Decisión muestral previa al análisis	19
Obtención de sentencias	19
Procedimiento ordinario a través de tribunal de juicio oral	19
Procedimiento abreviado en tribunal de garantía	20
Procedimiento simplificado o monitorio	20
Suspensión condicional del procedimiento (procedimiento ordinario)	20
Principio de oportunidad o facultad de no perseverar (procedimiento ordinario)	20
Alimentación de la base de datos	21
Falta de información de la causa	21
Falta de información en el análisis de la causa	21
Casos eliminados por errores en la base de datos	21
III. Marco metodológico	23
Diseño de investigación	23
Técnicas de análisis	23
Hipótesis de trabajo	25
IV. Marco conceptual jurídico	29
La distinción entre las figuras de tráfico y microtráfico	29
Antecedentes legislativos	29
El primer problema en la distinción entre las figuras de tráfico de microtráfico: los verbos retores	31
El segundo problema en la distinción entre el tráfico y microtráfico: el elemento "pequeña cantidad"	34
La distinción entre las figuras de microtráfico y consumo personal	42
Antecedentes legislativos	42

Excurso: las faltas de consumo y porte en lugares públicos y la figura impune de porte para el consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo	43
La concurrencia de la circunstancia de uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo en la Ley 20.000	44
Opinión de la doctrina nacional sobre los requisitos y criterios de la exclusión de la responsabilidad penal por consumo de estupefacientes	45
Conclusiones	48
Los delitos de tráfico, microtráfico y consumo en la legislación comparada	50
México	51
Argentina	52
Colombia	54
Unión Europea	57
España	59
Alegaciones de género en la jurisprudencia nacional e internacional	61
Presencia de consideraciones de género	61
Ausencia de consideraciones de género	62
V. Resultados	63
Análisis descriptivo (univariado)	63
Características de los imputados	64
Características del procedimiento	67
Características de la acción del Ministerio Público	68
Características y acciones de la defensa	69
Características de la sentencia	72
Circunstancias del delito	77
Análisis estadístico bivariado	82
Diferencias por sexo del imputado	82
Diferencias por región	84
Resultados de pruebas de regresión logística	94
Comprobación de hipótesis	94
VI. Conclusiones del proyecto	129
Análisis jurídico de los resultados	129
Características de los imputados	129
Nacionalidad	129
Sexo de los imputados	129
Imputados según grupos de edad	130
Estado civil de los imputados	131
Nivel educacional de los imputados	131

Ingreso de los imputados según intervalo	131
Características del procedimiento	131
Características y acciones del Ministerio público	132
Características y acciones de la defensa	132
Características de la sentencia	133
Circunstancias del delito	135
Cruces bivariados	136
Análisis de regresión logística	136
Elaboración de estrategias de defensa con base en los resultados obtenidos	144

## ÍNDICE TABLAS E ILUSTRACIONES

---

Tabla 1. Muestreo	18
Tabla 2. Orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato (México)	51
Tabla 3. Orientación de dosis máximas de consumo personal (Colombia)	56
Tabla 4. Orientación de dosis (España)	61
Tabla 5. Ficha técnica del anexo metodológico	63
Ilustración 1. Distribución de la muestra según región	63
Ilustración 2. Sexo de los imputados	64
Ilustración 3. Imputados según grupo de edad	65
Ilustración 4. Estado civil de los imputados	65
Ilustración 5. Nivel educacional de los imputados	66
Ilustración 6. Tramos de ingresos mensuales de los imputados (pesos)	67
Tabla 6. Resumen del inicio y final de los procedimientos	68
Ilustración 7. Tipo de delito en la acusación	68
Ilustración 8. Tipo de delito señalado en la defensa	69
Tabla 7. Cruce: delito indicado por el Ministerio Público y la defensa, según cantidad total de droga	70
Tabla 8. Pericias y tipo de delito indicado por la defensa	70
Ilustración 9. Resumen del uso de verbos rectores	71
Tabla 9. Resumen del uso de verbos rectores	72
Tabla 10. Cruce: delito señalado por el Ministerio Público, la defensa y delito en la sentencia	72
Ilustración 10. Tipo de sentencia	73
Ilustración 11. Días de condena	73

Tabla 11. Días de condena	74
Ilustración 12. ¿Qué delito condena la sentencia?	75
Ilustración 13. Relación entre los delitos que presenta el Ministerio Público y tipo de sentencia	76
Ilustración 14. Multa (UTM)	76
Ilustración 15. Beneficios otorgados en la sentencia	77
Tabla 12. Distintos tipos de droga asociados al caso	77
Tabla 13. Detalle de la pluralidad	78
Ilustración 16. Tipo de droga	78
Ilustración 17. Cantidad: Clorhidrato de cocaína	79
Tabla 14. Presencia de cocaína	79
Tabla 15. Cantidad de cocaína	79
Tabla 16. Presencia de marihuana	80
Ilustración 18. Cantidad de marihuana	80
Tabla 17. Cantidad de marihuana	80
Ilustración 19. Cantidad de pasta base	81
Tabla 18. Presencia de pasta base	81
Tabla 19. Cantidad de pasta base	81
Ilustración 20. Dinero incautado	82
Tabla 20. Delito en la sentencia según sexo del imputado	83
Tabla 21. Tipo de juicio al origen del procedimiento según sexo	83
Tabla 22. Tipo de juicio al final del procedimiento según sexo	83
Ilustración 21. Delito en la sentencia según región	85
Ilustración 22. Penas efectivas según región	86
Ilustración 23. Pluralidad según región	87
Ilustración 24. Presencia de marihuana según región	88
Ilustración 25. Presencia de cocaína según región	89
Ilustración 26. Presencia de pasta base según región	90
Ilustración 27. Multas según región	91
Ilustración 28. Días de condena según región	92
Ilustración 29. Cantidad de dinero incautado según región	93
Tabla 23. Cantidad de droga total y límite del consumo-porte con el microtráfico	95
Tabla 24. Cantidad de droga total y límite del microtráfico con el tráfico	96
Tabla 25. Cantidad de cocaína y límite del microtráfico con el tráfico	97
Tabla 26. Cantidad de cocaína y límite del consumo-porte con el microtráfico	98

Tabla 27. Cantidad de marihuana y límite del consumo-porte y el microtráfico	90
Tabla 28. Cantidad de marihuana y límite entre el microtráfico y el tráfico	100
Tabla 29. Cantidad de pasta base y límite del consumo-porte y el microtráfico	101
Tabla 30. Cantidad de pasta base y límite entre el microtráfico y el tráfico	102
Tabla 31. Chances de ser condenado por microtráfico según tipo de droga (en relación a los casos de consumo-porte)	103
Tabla 32. Chances de ser condenado por tráfico según tipo de droga (en relación a los casos de microtráfico)	103
Tabla 33. Cantidad total de droga y sentencias condenatorias	104
Tabla 34. Cantidad de cocaína y sentencias condenatorias	105
Tabla 35. Cantidad de marihuana y sentencias condenatorias	106
Tabla 36. Cantidad total de droga y penas efectivas	107
Tabla 37. Cantidad de cocaína y penas efectivas	108
Tabla 38. Cantidad de marihuana y penas efectivas	109
Tabla 39. Cantidad de pasta base y penas efectivas	110
Tabla 40. Chances de ser condenado a penas efectivas de cárcel según tipo de droga	111
Tabla 41. Pluralidad y límite entre consumo-porte y microtráfico	112
Tabla 42. Pluralidad y límite entre microtráfico y tráfico	112
Tabla 43. Pluralidad y sentencias condenatorias	113
Tabla 44. Pluralidad y penas efectivas	114
Tabla 45. Chance de condena por tráfico por cantidad de droga Región de Antofagasta	123
Tabla 46. Chance de condena por tráfico por cantidad de droga Región de Tarapacá	123
Tabla 47. Chance de condena por tráfico por cantidad de droga R.M. Norte	124
Tabla 48. Chance de condena por tráfico por cantidad de droga R.M. Sur	124
Tabla 49. Chance de condena por tráfico por cantidad de droga Región de Valparaíso	125
Tabla 50. Chance de condena por tráfico por cantidad de droga Región de Aysén	125
Tabla 51. Chance de condena por microtráfico por cantidad de droga Región de Antofagasta	126
Tabla 52. Chance de condena por microtráfico por cantidad de droga Región de Tarapacá	126
Tabla 53. Chance de condena por microtráfico por cantidad de droga Región Metropolitana Norte	127
Tabla 54. Chance de condena por microtráfico por cantidad de droga Región Metropolitana Sur	127
Tabla 55. Chance de condena por microtráfico por cantidad de droga Región de Valparaíso	127
Tabla 56. Chance de condena por microtráfico por cantidad de droga Región de Aysén	128



# INTRODUCCIÓN

---

## A) Presentación del Estudio

El presente estudio encomendado por el Departamento de Estudios de la Defensoría Penal Pública a la Universidad Diego Portales, se inserta dentro de las prioridades que ha dado esta institución pública a la defensa jurídica de personas en condiciones de vulnerabilidad.

Sus objetivos están vinculados a la entrega de herramientas y estrategias de defensa para los delitos de tráfico de drogas estupefacientes, particularmente aquellos casos en los que la delimitación entre las diversas figuras sancionadas en la Ley 20.000 aplicables al caso es problemática, tales como el tráfico, tráfico de pequeñas cantidades y porte para el consumo.

Desde la entrada en vigencia de esta ley, los operadores del sistema han encontrado un conjunto de problemas interpretativos que han obstaculizado el pronóstico confiable sobre la aplicación que harán los tribunales de la Ley 20.000, careciéndose muchas veces de grados mínimos de certeza sobre la calificación jurídica que el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales darán a las conductas imputadas. Esto ha implicado, a su vez, que la defensa jurídica de personas imputadas por delitos vinculados al tráfico de drogas vaya acompañada de una incertidumbre relevante sobre los elementos de cada uno de los tipos penales, las penas arriesgadas y la posibilidad de optar por beneficios de la Ley 18.216, dada la disparidad existente entre las consecuencias jurídicas de ser castigado por una u otra figura de la Ley 20.000<sup>1</sup>.

En particular, y como se analizará con más detalle a lo largo de este estudio, nuestro ordenamiento jurídico no ha establecido criterios claramente definidos para distinguir entre los delitos de tráfico, tráfico de pequeñas cantidades y consumo de drogas, quedando la determinación sobre el contenido de estos elementos de distinción a cargo de la elaboración que puedan hacer los jueces, los cuales, a su vez, han estado lejos de llegar un entendimiento homogéneo.

A su vez, en la doctrina tampoco existe consenso sobre el contenido de los elementos del tipo definidos en la ley, siendo el desarrollo exegético de los conceptos de la Ley 20.000 más bien escaso.

En este contexto es que la Defensoría Penal Pública consideró pertinente realizar un análisis de la práctica jurisprudencial. Ello se realizó mediante la sis-

---

<sup>1</sup> Las penas fluctúan entre presidio menor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado medio, y multas entre una y 400 unidades tributarias mensuales (en adelante UTM).

tematización de las decisiones de los tribunales que han resuelto casos de imputaciones por la Ley 20.000, debiendo determinar en concreto la identidad de las figuras de tráfico, tráfico en pequeñas cantidades y consumo, en la búsqueda de información relevante que permitiera disminuir, por lo menos en algún grado, la actual incertidumbre sobre la sanción a imponer en casos vinculados al tráfico de estupefacientes, entregando a quienes ejecutan la defensa técnica una herramienta útil en la elaboración de sus estrategias de trabajo y teoría del caso. En concreto, se buscó la posibilidad de poder *cuantificar* la incidencia de variables relativas a las características del imputado y las circunstancias del delito en la determinación de la calificación jurídica de la conducta imputada, con el objetivo de obtener información actualizada sobre la regularidad con que determinados elementos son tomados en cuenta por nuestros tribunales, además de la incidencia que tienen en la determinación de una u otra calificación.

Por otro lado, el presente estudio se enfoca también en el análisis de la utilización de la perspectiva de género como un elemento relevante para la defensa de mujeres vinculadas al tráfico de drogas, tomando en cuenta las especiales condiciones de vulnerabilidad en que éstas se encuentran tanto en el contexto del proceso penal como en el del delito mismo. Igualmente, se consideran los estereotipos de género presentes en las actuaciones de los intervinientes en el proceso: fiscales, defensores y jueces.

En la siguiente sección, la segunda del informe, se presenta el problema de investigación, precisando los objetivos de la investigación y describiendo las actividades desarrolladas. Esta sección también incluye el marco metodológico utilizado para la elección de la muestra de causas, el análisis de las resoluciones en ella contenidas, el cruce de variables y la elaboración y comprobación de hipótesis.

En la tercera sección se presenta una revisión de la doctrina y jurisprudencia nacional, en la cual se sistematizan las diversas opiniones que han sido expresadas en Chile sobre la materia. En base a este análisis, se proponen una serie de variables que han sido señaladas por la doctrina y la práctica jurisprudencial como relevantes al momento de determinar el contenido de los elementos que distinguen las figuras de tráfico, tráfico de pequeñas cantidades y porte para el consumo. Posteriormente, se examina la regulación de las figuras en estudio en diversos países de nuestro ámbito regional y cultural, con un énfasis en aquellas legislaciones que presentan soluciones diferentes a las adoptadas en nuestro país.

La cuarta sección consiste en la presentación de los resultados del análisis de la base de datos. Se presentan los resultados de la cuantificación de las variables, y de cruces bivariadas, de múltiples variados y la comprobación de las hipótesis. Por último, en la quinta sección se contiene la interpretación jurídica de la información obtenida a través del análisis de la base de datos y se propo-

nen estrategias de defensa jurídica en relación con los objetivos del proyecto. La sexta sección se compone de los anexos de esta investigación.

## B) Problema de investigación

La Ley 20.000 tipifica y sanciona un conjunto de conductas vinculadas a la elaboración, puesta en circulación y consumo de drogas estupefacientes. Entre aquellas conductas sancionadas se encuentran, entre otros, los delitos de tráfico (artículo 3°), tráfico de pequeñas cantidades o microtráfico (artículo 4°), además de las faltas de consumo y porte de drogas estupefacientes en lugares públicos o *porte-falta* (artículo 50); mientras que, a su vez, la última parte del inciso 1° del artículo 4° establece una figura impune de posesión, transporte, guarda o porte para el consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo, o *porte impune*. Los elementos que distinguen las figuras antes mencionadas no han sido definidos en términos claros y estrictos por parte del legislador; al contrario, los conceptos delimitadores entre las diversas hipótesis sancionadas en la Ley 20.000 son vagos e indeterminados, lo que ha implicado, como ya se señaló, grados importantes de incertidumbre en su aplicación.

En particular, son dos las delimitaciones típicas que aparecen especialmente difusas:

- I. El artículo 4° establece una figura privilegiada de tráfico aplicable para aquellas circunstancias en que el objeto de la conducta haya sido una *pequeña cantidad de droga*. El legislador omitió determinar en términos taxativos la cantidad droga que debe ser considerada pequeña, por ejemplo a través de tablas demostrativas, opción que ha sido preferida en otras legislaciones<sup>2</sup>. De esta manera, el límite entre el tráfico propiamente tal, y el tráfico de pequeñas cantidades (o microtráfico), ha debido ser determinado a través de la práctica interpretativa de la doctrina y la jurisprudencia nacional.
- II. El delito de microtráfico (artículo 4°), la falta de porte para el consumo en lugares públicos (artículo 50), y la figura impune de porte para el consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo (inciso 1°, segunda parte, artículo 4°) comparten un elemento en común: la *pequeña cantidad de droga* objeto de la conducta. El límite entre esta primera figura – el tráfico de pequeñas cantidades –, y las otras dos –porte-falta y porte impune–, no radica en el aspecto objetivo de la conducta (la descripción típica del microtráfico incorpora todos los verbos rectores que están en los otros tipos penales en juego), sino más bien en el destino que el agente buscaba darle a la droga encontrada en su poder. El inciso último del artículo 4° describe una serie de criterios que operan como indicios de la finalidad de traficar, y que concurriendo, deben excluir la posibilidad de calificar la conducta como porte-

---

<sup>2</sup> Ver Sección III.2 de esta investigación.

falta o porte para el consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo<sup>3</sup>. En el caso de estos criterios, y al igual que lo que ocurre con el concepto de *pequeña cantidad*, el legislador no ha entregado más elementos para su definición, por lo que se constituye en un segundo nudo problemático en la aplicación de la Ley 20.000.

En conclusión, se aprecia que el tráfico de pequeñas cantidades ha quedado indeterminado tanto en su límite superior (tráfico propiamente tal), como en su límite inferior (porte-falta o porte-impune). El primer problema de investigación consiste, por lo tanto, en definir el contenido de los conceptos delimitadores de las figuras antes señaladas. Como se explicará con más profundidad en la metodología del estudio, se buscará operacionalizar estas variables o conceptos —para utilizar un lenguaje propio de las ciencias sociales—, es decir darles un contenido a través de la opinión existente en nuestra doctrina, y principalmente, a través del análisis de las resoluciones emitidas por nuestra jurisprudencia en los últimos años.

Un segundo problema de investigación se relaciona con la aplicación del principio de igualdad en el juzgamiento de imputados en función de su sexo, pertenencia a un pueblo indígena, edad, nacionalidad y situación migratoria. Se pregunta si las construcciones sociales relacionadas con el género, la pertenencia a un grupo étnico, la edad, la nacionalidad o la situación migratoria inciden en el desarrollo y resultado del proceso penal.

Por ello, el estudio incorporó un enfoque de género dirigido a identificar diferencias en la aplicación de las normas penales entre hombres y mujeres. También se buscaron pre-concepciones relacionadas con la pertenencia étnica, la nacionalidad, la edad y la situación migratoria.

Es necesario considerar que el sistema criminal y de justicia criminal es también una construcción social y cultural que reproduce las concepciones tradicionales sobre lo *naturalmente* masculino o lo femenino, lo naturalmente chileno o lo extranjero, lo occidental/chileno o lo indígena; los jóvenes y los adultos mayores, entre otros. En el proceso penal se reproducen esas concepciones, asignando a los imputados las características construidas, lo cual puede resultar en discriminaciones<sup>4</sup>. Aunque, en trabajos anteriores hemos dicho<sup>5</sup>, que

<sup>3</sup> Estos criterios son, de acuerdo al artículo 4° inciso último, la calidad y pureza de la droga, además del resto de las circunstancias de la posesión, transporte, guarda o porte.

<sup>4</sup> Marta Lamas, *El género es cultura*, V Campus Iberoamericano de Cooperación, Lisboa, 2007, p. L. Biron destaca que "las feministas han incorporado la noción de sexo ensucado conceptual, lo que ha provocado el refinamiento y el enriquecimiento de su paradigma" (*Les femmes et l'incarcération. Le temps n'arrange rien*, Criminologie, Montreal, Les Presses de l'Université de Montreal, vol. XXV, n. 1, p. 126, 1992).

<sup>5</sup> José Olavarría, Lidia Casas, Teresa Valdés et al. Evaluación de las concepciones de género de los/as defensores/as penales públicos, Defensoría Penal Pública N° 6, octubre de 2009. En: <http://>

se puede expresar en una postura favorable hacia las mujeres o cualquier otro grupo, pero puede resultar de desventaja cuando la o el imputado, por ejemplo, se desvía de la conducta socialmente esperada. Cada una de estas características determina una serie de conductas prescritas y esperadas para quienes detentan esa condición, y por ende, surge el interrogante: de qué manera la intervención judicial está tamizada.

En el caso del género, los estudios advierten cambios en la conducta delictiva de las mujeres. Los crímenes cometidos por ellas ya no se encajan en los denominados “delitos femeninos” – infanticidio, aborto, homicidio pasional –, pues se dio un incremento en los índices de condenas por crímenes de tráfico de drogas, robos, secuestros, homicidios, entre otros<sup>6</sup>.

En la mayoría de países los índices de criminalidad femenina se han incrementado notablemente durante la década de los 80, llegando, inclusive a triplicarse<sup>7</sup>. Las mujeres cometen menos delitos que los hombres, hay algunos que cometen con menor frecuencia que los hombres, y cuando son perpetrados tanto por hombres como mujeres, estos delitos tendrían significados distintos y determinados por el género<sup>8</sup>.

Por ello, se observa que pese al aumento de la participación de mujeres, ésta se reduce a actividades de menor importancia en la escala de poder, es decir, las mujeres no están insertas en las redes de poder de la criminalidad<sup>9</sup>. Su participación suele asociarse a delitos contra la propiedad, como hurtos, y escasamente a delitos violentos como robos con fuerza o intimidación.

---

[www.defensoriapenal.cl/Documentos/estandares/genero\\_defensa/Estudiosycapacitacionweb.pdf](http://www.defensoriapenal.cl/Documentos/estandares/genero_defensa/Estudiosycapacitacionweb.pdf); Lidia Casas, María José Armisen, Claudia Dides y col. La Defensa en los casos de violencia intrafamiliar, Defensoría Penal Pública N° 5, octubre de 2007. En: [http://www.defensoriapenal.cl/Documentos/estandares/genero\\_defensa/LIBRO-VIF.pdf](http://www.defensoriapenal.cl/Documentos/estandares/genero_defensa/LIBRO-VIF.pdf); Lidia Casas y Olga Espinoza, La perspectiva de género en la Defensa de Mujeres bajo el Nuevo Sistema Procesal Chileno, Revista Brasileira de Ciencias Criminais, N° 61, Agosto 2006, año 14.

<sup>6</sup> Lidia Casas, Olga Espinoza, Rodrigo Cordero, et al. Defensa de mujeres bajo el nuevo sistema procesal penal, Defensoría Penal Pública N° 4, Diciembre de 2005.

<sup>7</sup> Catherine Conly, The women's prison association: Supporting women offenders and their families, National Institute of Justice, Washington, U.S. Department of Justice, 1998, p. 3. Y. Bavestrello & P. Cortés. Mujeres en conflicto con el sistema penal. SERNAM, Ministerio de Justicia y Gendarmería de Chile, Santiago, 1997.

<sup>8</sup> Marcela Lagarde, Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas, UNAM, DF México, 3ª reimpresión, 2003, p. 648.

<sup>9</sup> Carmen Anthony, "Reflexiones sobre los procesos de criminalidad y criminalización de las mujeres de América Latina implicadas en delitos relacionados con drogas", en Género y Derecho, Alda Facio y Lorena Fries, Edit., La Morada y LOM, Santiago, 1999, p. 739.

### **C) Objetivos de la investigación**

A partir de este escenario, la Defensoría Penal Pública solicita elaborar una investigación, cuyo objetivo general es:

Elaborar un estudio socio-jurídico que permita distinguir la figura del tráfico de pequeñas cantidades de otros tipos penales de la Ley N° 20.000, identificando y sistematizando los criterios relevantes utilizados en la labor jurisdiccional, entregando, en base a esta información, herramientas útiles para la defensa en el contexto de estas imputaciones.

A partir de este objetivo general, se definieron los siguientes objetivos específicos:

- i. Realizar un análisis que levante las variables que determinan la identidad del tráfico de pequeñas cantidades y su conceptualización. Este análisis deberá permitir analizar diferencias por sexo y si existen diferencias relevantes entre regiones.
- ii. Elaboración de una base de datos en base a análisis de contenido respecto a las sentencias en causas de tráfico, microtráfico, porte y consumo de sustancias psicotrópicas y estupefacientes.
- iii. Proponer cruces de información en la base de datos.
- iv. Revisar la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional relevante sobre los delitos de tráfico, microtráfico, porte y consumo de sustancias psicotrópicas y estupefacientes y analizar si esta incluye alegaciones de género y si existen diferencias relevantes entre regiones.
- v. Revisar la legislación comparada de referencia relativa a lo que se considera como tráfico de pequeñas cantidades y la crítica a esa fijación legislativa.
- vi. Revisar las alegaciones de los defensores en las distintas regiones en relación a la defensa de este tipo de casos y analizar si esta incluye alegaciones de género y si existen diferencias relevantes entre regiones.
- vii. Elaborar una propuesta de estrategias de defensa para que los defensores puedan diferenciar casos de tráfico, microtráfico y consumo de sustancias psicotrópicas y estupefacientes que incluya análisis de género en la defensa.

## II. Actividades desarrolladas

Detallamos a continuación el proceso de investigación y las decisiones tomadas en función de los objetivos del proyecto.

### 1. Muestra

#### 1.1 Consideraciones respecto del proceso de muestreo

El equipo de trabajo de la Universidad Diego Portales (en adelante “UDP”), no ejecutó actividades relacionadas al diseño y construcción de la muestra, por cuanto el llamado a participar en la investigación establecía que dichas actividades estarían a cargo de la Unidad de Estudios de la Defensoría Penal Pública (en adelante “Defensoría” o “DPP”). Sin embargo, dada la centralidad de la construcción de la muestra para el desarrollo del análisis cuantitativo, estimamos oportuno y necesario detenernos a describir como se realizó esta última, en el marco de las actividades que hemos desarrollado para esta investigación.

#### 1.2 Método de muestreo: muestreo aleatorio simple con afijación proporcional según regiones

Originalmente, el universo de causas en las que había intervenido la Defensoría en delitos de tráfico, microtráfico, porte y consumo ascendía a 29.573 causas entre 2008 y 2011, de las cuales esta misma entidad determinó que una muestra representativa sería de 1.844 causas, considerando para cada región un muestreo aleatorio simple con afijación proporcional para cada región incluida en el estudio. El nivel de confianza fue 95%, con un margen de error de 5%. Este fue, en palabras de la Defensoría, el número representativo del universo muestral. Inicialmente se consideró que cada observación correspondería al RUC<sup>10</sup> de la causa penal. Sin embargo, y dado que puede existir más de una sentencia asociada a un RUC, y varios imputados relacionados a ésta, el foco se puso en los imputados y las características del

---

<sup>10</sup> Esta sigla corresponde al “Rol Único de Causa”, número identificatorio que asigna el Ministerio Público a cada una de las causas que ingresan a dicha institución.

procedimiento asociadas a cada individuo. Debido a errores en la estimación de causas requeridas para el análisis y la falta de información sobre el imputado, el procedimiento o la sentencia en varias de ellas, se corrigió el número requerido de la muestra y se modificó las propiedades estadísticas de la misma.

La tabla a continuación resume los pasos arriba descritos.

**Tabla 1. Muestreo**

Región	Universo	Muestreo inicial	Confianza 90% error 5%	Muestra final
Tarapacá (RTP)	2.435	332	244	242
Antofagasta (RAN)	2.376	331	243	262
Valparaíso (RVP)	5.197	359	258	258
Aysén (RAY)	102	81	75	42
Metropolitana Norte (RMN)	8.242	368	262	290
Metropolitana Sur (RMS)	11.221	373	265	275
TOTAL	29.573	1.844	1.347	1.369

Cabe señalar que en las regiones de Aysén y Tarapacá, los casos analizados no alcanzaron el mínimo para poder establecer inferencias estadísticas al 90% de confianza. Los resultados específicos para estas regiones deben considerarse tendencias.

### 1.3 Limitaciones relativas a la muestra

Cabe agregar además, que en el proceso de construcción de la muestra, ésta no se estratificó según la variable “sexo del imputado”, sino sólo a partir de los universos regionales incluidos. La limitante radica en que esta variable es determinante en relación con uno de los objetivos de trabajo propuestos por la Defensoría, relacionados con un análisis de género. Este problema resultó ser menor dado que el muestreo arrojó un 26% de casos donde las imputadas son mujeres, acercándose o superando el parámetro poblacional.

En segundo lugar cabe mencionar que los datos socio demográficos recibidos de la DPP son también insuficientes, no sólo por que corresponden también a 1.803 casos respecto del número muestral establecido (1.844 casos), sino porque en muchas ocasiones son incompletos, esto es sin relevar la información sobre nivel socioeconómico, estos dos elementos inciden en que se vean afectadas las generalizaciones de los resultados que se presenten en este informe, se buscarán las alternativas metodológicas para establecer propiedades estadísticas de cara al informe final con la totalidad de los casos analizados.

## 1.4 Decisión muestral previa al análisis

En vista de las limitaciones del muestreo se trabajaron los datos asociados a individuos concretos imputados en causas relacionadas a la Ley 20.000. Se eliminaron los casos que presentaban vacíos de información en variables relevantes para los objetivos del proyecto que impedían alcanzar el número de observaciones mínimas para poder establecer correlaciones y análisis multivariados. El análisis se orientó a identificar las características del imputado y procedimiento que influían en la determinación de la figura del microtráfico respecto del consumo-porte de drogas y respecto al tráfico de drogas.

Otra decisión de importancia respecto del trabajo de investigación fue la modificación del error muestral. Con el objetivo de establecer las propiedades estadísticas de la muestra real, se procedió a disminuir el nivel de confianza de un 95% a un 90%. Así el total de sentencias contempladas en la investigación se redujo de 1.844 a 1.347. Estos cambios han sido introducidos de mutuo acuerdo entre la DPP y la UDP y se detallan en la siguiente tabla. Finalmente se leyeron 1.383 sentencias de las cuales 14 se eliminaron por falta de información, siendo el número final 1.396.

## 1.5 Obtención de sentencias

La DPP facilitó un computador con acceso al Sistema de Apoyo a la Gestión Judicial (SIAGJ) en dependencias de la Unidad de Estudios para realizar la recopilación de sentencias, resoluciones y el resto de los documentos pertinentes para obtener la información necesaria con la cual alimentar la base de datos que sería objeto de análisis. Esta recopilación de documentos se realizó de una manera distinta dependiendo del procedimiento que hubiera sido adoptado durante el proceso penal dirigido en contra del imputado individualizado en la muestra, de la forma que se describe a continuación.

### 1.5.1 Procedimiento ordinario en tribunal de juicio oral

Debido a que la mayor parte de la información sobre las circunstancias del delito y del individuo imputado se encuentran en las sentencias definitivas emitidas en esta clase de procedimientos, estos fueron el principal documento recopilado. Sin embargo, también fue de relevancia analizar la existencia recursos interpuestos durante el proceso, especialmente cuando estos recursos tenían por objeto anular la sentencia definitiva o el proceso (recurso de nulidad). Sobre este último punto, se hizo hincapié en detectar si posteriormente a la interposición del recurso, la resolución que recaía sobre la petición (independientemente de su rechazo o acogimiento), seguía una línea argumentativa en relación a cuestiones ligadas a la determinación de la calificación jurídica de la conducta (tráfico, microtráfico, consumo, etc.), en búsqueda de un pronunciamiento sobre la delimitación entre

las figuras antes señaladas, o sobre otros asuntos vinculados a los objetivos de este estudio (por ejemplo cuestiones de género).

### **1.5.2 Procedimiento abreviado en tribunal de garantía**

Al igual que en el caso de sentencias definitivas emitidas en procedimientos ordinarios en tribunales de juicio oral, las sentencias emitidas por tribunales de garantía en procedimientos abreviados entregaban la mayor cantidad información relevante en estas hipótesis. También se chequeó la existencia de interposición de recursos, en los mismos términos, buscando algún pronunciamiento en materia de calificación jurídica.

### **1.5.3 Procedimiento simplificado o monitorio**

También en estos casos era la sentencia definitiva que versaba sobre el requerimiento presentado por el Ministerio Público el documento que ofrecía la mayor cantidad de información relevante. Sin embargo, existieron algunos casos en que, aun habiéndose interpuesto requerimiento, el juez no pudo pronunciarse sobre los hechos imputados en la audiencia celebrada para esos fines, debido a la falta de presencia del imputado. En varios de aquellos casos, el procedimiento llegaba a su fin por la utilización de algunas de las facultades discrecionales del Ministerio Público, como el principio de oportunidad. En estos casos la fuente más relevante de información fue el mismo requerimiento presentado por el órgano persecutor, en el cual se hacía relación de los hechos.

### **1.5.4 Suspensión condicional del procedimiento (procedimiento ordinario)**

En la mayoría de estos casos la única fuente de información sobre los hechos imputados provenía de la formalización de la investigación, por lo que el documento utilizado era normalmente la transcripción de la audiencia de control de la detención donde se realizaba dicha diligencia. En aquellos casos en que la suspensión condicional se hacía en la audiencia de preparación de juicio oral, podía contarse también con la acusación presentada por el Ministerio Público.

### **1.5.5 Principio de oportunidad o facultad de no perseverar (procedimiento ordinario)**

Cuando el proceso terminaba por algunas de estas dos modalidades normalmente la información provenía de la transcripción de la audiencia de formalización de la investigación. La excepción fueron aquellos casos en que estas facultades era activadas después de haberse presentado requerimiento para procedimiento simplificado o monitorio, donde era utilizado este mismo requerimiento como fuente de información, o cuando eran utilizadas en la audiencia

de preparación de juicio oral, siendo la acusación el documento utilizado para obtener la información pertinente.

## **2. Alimentación de la base de datos**

Se detallan los procedimientos vinculados a la construcción de una base de datos en una plantilla Excel y posteriormente su conversión para el análisis estadístico en SPSS.

### **2.1 Falta de información de la causa**

Varias causas al ser recopiladas no fueron encontradas en el sistema SIAGJ, ya que al digitarlas, el sistema emitía que no se encontraban bajo la leyenda: “no existen causas asociadas”. Ello generó el primer problema consistente en que, al no tener insumo alguno, se perdió la oportunidad de extraer información que luego en el análisis podría ser relevante.

Algunas otras causas no registraron en el sistema resolución de término para la causa o para el imputado que se analizaba, lo que si bien permitía extraer la información de datos personales, datos de la causa, etc., obstaculizaba un análisis vinculado al objeto de estudio, el cual requirió el acopio de información vinculada a las circunstancias del delito, más allá de las características individuales del imputado.

### **2.2 Falta de información en el análisis de la causa**

Una parte de las resoluciones de audiencias solo reflejaron lo medular de ellas, sin ahondar en lo discutido en las audiencias. Es decir, contenían un resumen de lo que ocurrió para efectos de registro, pero carecían de datos que relevantes para el estudio<sup>11</sup>.

Estas causas con carencia de información obstaculizaron el estudio, sin permitirnos concluir mucho de ellas; a posteriori puede señalarse que no fueron un número despreciable y eventualmente hicieron que las conclusiones fueran acotadas a los casos en que sí fue posible extraer todas, o la mayoría de las variables.

### **2.3 Casos eliminados por errores en las bases de datos:**

Se eliminarán los casos repetidos en la base de datos. Así mismo los casos que no aparecían en la base de datos de la ficha FUI (ficha única de ingreso de imputado en causa) proporcionado por la DPP. Se detallará en la Parte III los casos eliminados por estas causas.

---

<sup>11</sup> Por ejemplo, en causas con suspensión condicional del procedimiento en primera audiencia, se registraba la existencia formalización, el delito imputado, el decreto de suspensión condicional, y las condiciones de ella, omitiendo, sin embargo, datos relativos a los hechos específicos de la imputación.



## III. Marco metodológico

---

### 1. Diseño de investigación

El presente estudio tiene un diseño transversal o *cross-sectional*. Se analizaron 1.369 casos correspondientes a imputados por causas relacionadas a la Ley 20.000 dictadas entre los años 2008 y 2011. Se trata de un estudio observacional analítico. Debido a las limitaciones del muestreo inicial y la corrección del nivel de confianza, el p-value o valor crítico de significación estadística establecido en 0,05 anteriormente, fue elevado hasta llegar a 0,10 en la presente investigación. Esto no afectará las estimaciones puntuales en cuanto al análisis descriptivo donde el error muestral sigue siendo  $\pm 5\%$ .

Para el análisis descriptivo de los 1.369 casos se realizaron descripciones univariadas de los datos, así como cruces y pruebas de significación bivariadas y finalmente pruebas de regresión logística para explicar nuestras variables dependientes dicotómicas. Se buscó identificar las variables relacionadas significativamente con las variables dependientes.

#### 1.1 Técnicas de análisis

El análisis univariado o descriptivo nos permite conocer las frecuencias y distribución de las respuestas a nuestras variables para una observación general de los datos.

El análisis descriptivo bivariadas consta de cruces que desagregan las respuestas de una variable x según las respuestas posible de una variable y. A estos cruces puede aplicárseles pruebas de significación estadísticas como el chi-cuadrado o el V de Cramer en caso de que las variables sean ordinales. En caso de variables ordinales podrían eventualmente interpretarse también los coeficientes Gamma, D de Somers, Tau- B de Kendall y Tau-C de Kendall.

También pueden desagregarse los cruces bivariados agregando variables control (z). En este caso sexo y región, pueden servirnos para una observación más detallada de los cruces.

La regresión logística binaria multivariante (RLB) tiene la ventaja de poder predecir el comportamiento de variables categóricas cualitativas o nominales como variables dependientes ( $y$ ). De esta manera se puede, a partir de variables independientes tanto categóricas nominales como cuantitativas ( $X_1, X_2, X_3$ , etc.), estimar la probabilidad de ocurrencia o no de un suceso. En este caso, podremos determinar las chances de ser sentenciado por el delito de tráfico (presencia del evento) y no por tráfico de pequeñas cantidades o consumo personal y próximo en el tiempo (ausencia del evento), a partir de variables tanto categóricas nominales, como el sexo del imputado, variables ordinales, como los grupos de edades (si se quisiera simplificar el rango de edades), variables escalares o cuantitativas como la cantidad de droga incautada o la pureza de esta.

El resultado consta de un odds ratio, obtenido a partir de la fuerza de las variables predictoras ( $\beta$ ) que representa la chance de un individuo con valor  $x$  de presentar la condición frente a la chance de un individuo con valor  $x-1$ . Esta técnica se evalúa a través de una prueba de chi-cuadrado denominada ómnibus donde una significación menor a 0,10 representaría un resultado útil, un modelo significativo según nuestro nivel de confianza arriba detallado. Los resultados de cada variable se representan en  $\text{Exp}(B)$  u odds ratios (razones de chances) y deben leerse como chances aumentadas o disminuidas del un caso, de caer en el valor positivo de la variable dependiente respecto de una categoría de referencia en la variable independiente, en general la primera (0 ó 1). Los valores fluctúan entre cero e infinito. Por ejemplo para una mujer (variable sexo: 1=mujer, 0=hombre) que quisiera predecir las chances de ser condenada por tráfico o microtráfico, un odds ratio de 2.07 significaría que las chances de ser condenada por tráfico es más de dos veces la de un hombre. Para las mismas variables, en caso que el odd sea igual a 0.90 una mujer tendría un riesgo de 10% menor al de los hombres.

### **Variables dependientes en análisis con RLB:**

- Límite superior del microtráfico (microtráfico=0, tráfico=1)
- Límite inferior del microtráfico (consumo-porte=0, microtráfico=1)
- Sentencia condenatoria Dummy (0=no condenatoria, 1=condenatoria)
- Si la condena es efectiva.

## 1.2 Hipótesis de trabajo

### Cantidad de droga

1. A mayor cantidad de droga total incautada, mayores chances de ser condenado por microtráfico en relación a los casos de consumo porte.
2. A mayor cantidad de droga total incautada, mayores chances de ser condenado por tráfico y no microtráfico.
3. A mayor cantidad de cocaína, mayores chances de ser condenado por tráfico y no microtráfico.
4. A mayor cantidad de cocaína, mayor mayores chances de ser condenado por microtráfico y no por consumo-porte,
5. A mayor cantidad de marihuana, mayor mayores chances de ser condenado por microtráfico y no por consumo-porte.
6. A mayor cantidad de marihuana, mayores chances de ser condenado por tráfico y no por microtráfico.
7. A mayor cantidad de pasta base, mayor mayores chances de ser condenado por microtráfico y no por consumo-porte.
8. A mayor cantidad de pasta base, mayores chances de ser condenado por tráfico y no microtráfico.
9. Las chances de ser condenado por microtráfico aumentarían de mayor forma para los casos donde la droga sea cocaína o pasta base en relación a los casos donde la droga sea marihuana.
10. Los casos de las drogas cocaína y pasta base tendrían mayores chances de ser condenados por tráfico y no microtráfico en comparación a la marihuana en iguales tramos de cantidad de droga.
11. A mayor cantidad de droga total incautada crecen las chances de ser condenado en relación a las chances de no ser condenado.
12. A mayor cantidad de cocaína, mayores chances de ser condenado en relación en relación a las chances de no ser condenado.
13. A mayor cantidad de marihuana, mayores chances de ser condenado en relación a las chances de no ser condenado.
14. A mayor cantidad de pasta base, mayores chances de ser condenado en relación a las chances de no ser condenado.
15. A mayor cantidad de droga total incautada, mayores chances de ser condenado a prisión efectiva.
16. A mayor cantidad de cocaína, mayores chances de ser condenado a prisión efectiva en relación a las chances a otros fallos.

17. A mayor cantidad de marihuana, mayores chances de ser condenado a prisión efectiva en relación a las chances a otros fallos.
18. A mayor cantidad de pasta base, mayores chances de ser condenado a prisión efectiva.
19. Los tramos de cantidad de droga en los casos de la cocaína y pasta base tendrían mayores chances de ser recibir penas de prisión efectiva en relación a otros fallos, comparándolos con los mismo tramos de cantidad de marihuana.

### **Pluralidad**

20. A mayor pluralidad de drogas incautadas, mayores chances de ser condenado por microtráfico y no consumo.
21. A mayor pluralidad de drogas incautadas, mayores chances de ser condenado por tráfico en relación a los casos de microtráfico.
22. A mayor pluralidad de droga incautadas, mayores chances de ser condenado.
23. A mayor pluralidad de drogas incautadas, mayores chances de ser condenado a prisión efectiva en relación a otros fallos.

### **Ocultamiento**

24. Cuando existe ocultamiento de la droga, mayores chances de ser condenado por microtráfico y no consumo-porte.
25. Cuando existen ocultamiento de la droga, mayores, chances de ser condenado por tráfico y no microtráfico.
26. Cuando existe ocultamiento de la droga, mayores chances de ser condenado.
27. Cuando existe ocultamiento de la droga, mayores chances de ser condenado a prisión efectiva.

### **Dosificación**

28. A mayor dosificación de la droga, mayores chances de calificación de microtráfico y no consumo-porte.
29. A mayor dosificación de la droga, mayores chances de ser condenado por tráfico y no microtráfico.
30. A mayor dosificación de la droga, mayores chances de ser condenado.
31. A mayor dosificación de la droga, mayores chances de ser condenado a prisión efectiva.

**Cantidad de dinero incautado**

32. A mayor cantidad de dinero incautado, mayores chances de ser condenado por microtráfico y no consumo-porte.
33. A mayor cantidad de dinero incautado, mayores chances de ser condenado por tráfico y no microtráfico.
34. A mayor cantidad de dinero incautado, mayores chances de ser condenado.
35. A mayor cantidad de dinero incautado, mayores chances de ser condenado a prisión efectiva en relación a otros fallos.

**Características del imputado**

36. A mayores ingresos del imputado, mayor la chance de ser condenado por microtráfico y no consumo-porte.
37. A mayores ingresos del imputado, mayor la chance de ser condenado por tráfico y no microtráfico.
38. A mayores ingresos del imputado, mayores chances de ser condenado en relación a las chances de no ser condenado.
39. A mayores ingresos del imputado, mayores chances de ser condenado a prisión efectiva en relación a otros fallos.
40. Cuando el imputado tiene antecedentes penales anteriores, mayores chances de ser condenado por microtráfico y no consumo-porte.
41. Cuando el imputado tiene antecedentes penales anteriores, mayores chances de ser condenado por tráfico y no microtráfico.
42. Cuando el imputado es mujer, mayores chances de ser condenada por microtráfico y no consumo-porte.
43. Cuando el imputado es mujer, mayores chances de ser condenada por tráfico y no microtráfico.
44. Cuando el imputado es mujer tiene mayores chances de ser condenada.
45. Cuando el imputado es mujer, tiene mayores chances de ser condenada a prisión efectiva.
46. A mayor edad del imputado, mayores chances de ser condenado por microtráfico y no consumo-porte.
47. A mayor edad del imputado, mayores chances de ser condenado por tráfico y no microtráfico.
48. A mayor nivel educacional, mayores chances de ser condenado por microtráfico y no consumo porte.

- 49. A mayor nivel educacional del imputado, mayores chances de ser condenado por tráfico y no microtráfico.
- 50. A mayor nivel educacional del imputado, mayores chances de ser condenado.
- 51. A mayor nivel educacional de imputado, mayores chances de ser condenado a penas efectivas.

**Acciones de la defensa**

- 52. Cuando la defensa argumenta atenuantes, mayores chances de ser condenado por consumo-porte y no microtráfico.
- 53. Cuando la defensa argumenta atenuantes, mayores chances de ser condenado por microtráfico y no tráfico.
- 54. Cuando la defensa argumenta atenuantes, mayores chances de ser condenado.
- 55. Cuando la defensa argumenta atenuantes, mayores chances de ser condenado a una pena efectiva.

**Región**

- 56. La región influye en las chances de ser condenado por consumo-porte o microtráfico y en ser condenado por microtráfico o tráfico.

## IV. Marco conceptual jurídico

---

### 1. La distinción entre las figuras de tráfico y microtráfico

#### 1.1 Antecedentes legislativos

Nuestro país regula el tráfico y el consumo de drogas desde el año 1969. Hasta la fecha, en un periodo 43 años, se han promulgado 5 legislaciones distintas sobre la materia<sup>12</sup>. La última modificación legal en este ámbito está constituida por la Ley 20.000 de 16 de febrero de 2005, que reemplazó completamente a la anterior Ley 19.366, vigente desde 1995. Una de las principales modificaciones que incorporó este nuevo estatuto, consistió en la creación de la figura de microtráfico de estupefacientes, o tráfico en pequeñas cantidades, con una penalidad inferior a la asignada al tráfico propiamente tal. Esta modificación estuvo motivada por la necesidad de otorgar a los jueces la posibilidad de imponer penas más benignas a los *dealers* callejeros, cuyas conductas parecían no tener la gravedad necesaria para hacer proporcional la imposición de la pena única de tráfico (presidio mayor en su grado mínimo a medio, esto es, cinco años y un día a 15 años). Así, antes de la entrada en vigencia de la Ley 20.000, ya fuera que el individuo hubiera sido sorprendido con grandes cantidades de droga en su poder, destinadas a ser comercializadas por una organización criminal de carácter transnacional, o a la inversa, con pequeñas cantidades de estupefacientes, más vinculados con una economía de subsistencia y para la comercialización en un ámbito reducido, el juez debía imponer una pena que era única para todas aquellas conductas que pudieran constituir tráfico, sin poseer facultades para moderar el castigo en virtud de las

---

<sup>12</sup> Estas han sido, de acuerdo al recuento realizado por Marcos Gonzáles Wittig y Lizette León Álvarez, las leyes 17.155 de 11 de junio de 1969; 17.934 de 16 de mayo de 1973; 18.403 de 4 de mayo de 1985; 19.366 de 18 de octubre de 1995; y por último, la 20.000 del 16 de febrero de 2005 (en Gonzalez Wittig, Marcos; León Álvarez, Lizette: El delito de tráfico de drogas, Ed. El Jurista, 2010, Santiago, p. 17).

características de la actividad imputada<sup>13</sup>. En particular, no existía la posibilidad de ofrecer una respuesta distinta en aquellos casos, comunes por lo demás, en que el tráfico de estupefacientes era realizado por sujetos de manera individual, por ejemplo por toxicómanos en posesión de unos cuantos papelillos, o por mujeres o gente de avanzada edad sin antecedentes previos, en algunos casos como una forma de satisfacer las necesidades básicas del núcleo familiar en un contexto de pobreza (casos evidentemente distintos al del *dealer profesional* anteriormente señalado).

Por otro lado, y como una consecuencia de la rigidez de la antigua Ley 19.366 y la desproporcionalidad de la sanción del tráfico, se apreciaba como una práctica común entre los jueces de la época absolver o castigar por la falta de consumo en aquellos casos que en que el traficante era sorprendido poseyendo drogas, pero no existían otros indicios que lograren acreditar el tráfico<sup>14</sup>. Se podía apreciar, por lo tanto, que la política de *focalización* en materia drogas, consistente en la aplicación de “criterios de selectividad orientados a la oferta en mayor escala y criterios de proporcionalidad en la sanción de la oferta”<sup>15</sup>, era un objetivo que no estaba siendo alcanzado a través de la Ley 19.366. Esto era especialmente preocupante, tomando en cuenta que de acuerdo al Informe

---

<sup>13</sup> Politoff, Sergio; Matus, Jean Pierre; Ramírez, Cecilia: Lecciones de Derecho penal chileno, parte especial, 2º Edición, Santiago, 2005, pp. 584-585. Estos autores citan sobre este punto el Mensaje N°232-241 de 2 febrero de 1999, que acompañó el texto sometido al Congreso, el cual a su vez cita el informe de la Comisión Especial de Drogas de la Cámara de Diputados (1998-2002), donde se afirma que “una de las principales deficiencias que se han detectado en la aplicación de la ley (N° 19.366), dice relación con la rigidez de las penas que establece para los traficantes, lo que conlleva la saturación de las cárceles del país, por la gran cantidad de personas procesadas y condenadas por traficar pequeñas cantidades de drogas, ya que la ley en estos casos, no faculta a los jueces para aplicar penas alternativas de cumplimiento de condenas”. Asimismo, también de acuerdo al Mensaje citado por los autores, en la ley 19.366, las penas “aparecen desproporcionadas cuando se deben aplicar por igual a quienes trafican con pequeñas cantidades de drogas, como a aquellos que en forma organizada y transnacional producen o comercializan grandes volúmenes o drogas aún más peligrosas, como el LSD o la heroína, utilizando además variados medios y recursos, traspasando las fronteras, corrompiendo funcionarios públicos y en algunos casos ejerciendo violencia para lograr sus propósitos”. También en este sentido Cisternas, Luciano, El microtráfico, Análisis crítico de la normativa, doctrina y jurisprudencia, 2ª edición, 2011, Santiago, p. 25.

<sup>14</sup> Cisternas, El microtráfico, op.cit. cita n°2, p. 25; también en este sentido González y León, El delito de tráfico, op.cit. cita n°1, p. 18; Navarro Dolmestch, Roberto, El delito de tráfico de pequeñas cantidades de sustancias estupefacientes o psicotrópicas del art. 4º de la Ley 20.000, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, XXVI, Valparaíso, Chile, Semestre I, pp. 259-293, p. 264.

<sup>15</sup> CEPAL, “Criterios básicos para una política de prevención y control de drogas en Chile”, División de Desarrollo Social, Martín Hopenhayn, Iván de Rementería, Guillermo Sunkel. Serie Políticas Sociales, Publicación de las Naciones Unidas, Santiago de Chile, 1999, p. 17, citado por González y León, El delito de tráfico, op.cit. cita n°1, p. 28.

anual de estadísticas nacionales y regionales sobre narcotráfico y microtráfico en el Gran Santiago del año 2003<sup>16</sup>, el 90% de los procedimientos policiales relativos a delitos de drogas tenían por objetos conductas que tenían por objeto pequeñas cantidades de droga.

A través de la creación de la figura de microtráfico pudo darse una solución, parcial por lo menos, en el sentido de aplicar un tratamiento distinto a casos evidentemente diferentes, moderando la pena a imponer, y estableciendo sanciones más justas y proporcionales a los microtraficantes.

Ahora, el delito de microtráfico delimita conceptualmente en su límite superior con el delito de tráfico, y en su límite inferior con el porte falta y la hipótesis impune de consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo. En ambas fronteras del tipo se presentan problemas interpretativos relevantes en la determinación de la calificación jurídica de la conducta; en este apartado se analizarán las cuestiones relativas a la distinción entre la figura de tráfico y microtráfico, mientras que en el siguiente, las correspondientes a la delimitación entre este último delito y el porte falta y la figura impune de consumo personal.

### 1.1.1 El primer problema en la distinción entre las figuras de tráfico y microtráfico: los verbos rectores

La legislación chilena, como es en común también en otras legislaciones de la región, intenta abarcar a través de la descripción típica de las diferentes conductas sancionadas en la Ley 20.000 las diferentes etapas del llamado “ciclo de la droga”, entendiéndose por tal el conjunto de actividades “productivas” vinculadas al tráfico, comenzando por la extracción y manufactura del estupefaciente, para terminar en su posterior comercialización y consumo por el destinatario final. Las fases preliminares del ciclo se encuentran castigadas en el artículo 1° de la Ley 20.000, el cual castiga a quienes *elaboren, fabriquen, transformen, preparen o extraigan* sustancias estupefacientes; y en el artículo 2° de la misma ley, el cual sanciona quienes *produzcan, fabriquen, elaboren, distribuyan, transporten, comercialicen, importen, exporten, posean o tengan* precursores o sustancias químicas esenciales destinadas a la preparación de sustancias estupefacientes con la finalidad de cometer algunos de los delitos sancionados por el referido estatuto normativo<sup>17</sup>.

<sup>16</sup> Citado por González y León, *El delito de tráfico*, op.cit. cita n°1, p. 30.

<sup>17</sup> Se aprecia que a través de estas dos primeras disposiciones el legislador ha contemplado el castigo de aquellas conductas consideradas como “actos preparatorios” o “tentativas” especialmente punibles del posterior tráfico de drogas y estupefacientes, estableciéndose el castigo expreso de etapas muy tempranas de aquellas conductas que propiamente buscan ser prevenidas por la normativa vigente.

Una segunda etapa, vinculada a la puesta en circulación de las sustancias estupefacientes, se encuentra sancionada en el artículo 3º de la Ley 20.000, el cual castiga a quienes *trafiquen* a cualquier título con sustancias estupefacientes o con las materias necesarias para producirlas, entendiéndose que lo hacen quienes sin autorización competente *importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten* tales sustancias o materias primas, y también quienes por cualquier medio *induzcan, promuevan o faciliten* el uso o consumo de drogas<sup>18</sup>. El artículo 4º, por otro lado, no innova en relación a las acciones punibles descritas sino en cuanto a su objeto, el cual, como se verá en la siguiente sección, constituye un elemento privilegiante del tipo.

Ahora, en relación a la distinción entre las figuras de tráfico y microtráfico, se aprecia que mientras estas figuras comparten un ámbito común de conductas punibles, la primera contiene una serie de acciones que no están descritas en la estructura típica del tráfico de pequeñas cantidades. De este modo, tanto las figuras de tráfico y microtráfico están compuestas por las acciones de *adquirir, transferir, suministrar, facilitar, poseer, transportar, guardar y portar*, mientras que sólo este primer delito incorpora las acciones de *inducir, promover, facilitar importar, exportar y sustraer*. De la constatación de este hecho, se deriva la cuestión sobre si el delito de microtráfico es una figura autónoma del delito de tráfico, o si por el contrario, es sólo una forma privilegiada de la misma conducta principal (el tráfico) en razón de la pequeña cantidad de droga incautada. Dependiendo de la posición que se tome, se derivarán una serie de consecuencias relevantes como veremos a continuación.

De acuerdo a lo señalado por Cisternas, hasta octubre del año 2008, la Excm. Corte Suprema fue unánime opositora de la tesis que sostenía la autonomía de la figura de microtráfico, sosteniendo por el contrario que la única diferencia que existía entre las figuras descritas en los artículos 3º y 4º de la Ley 20.000 era la cantidad de droga traficada. La conclusión a la que se llegaba, por lo tanto, era “que en los casos de exportación o importación de drogas en pequeñas cantidades debía condenarse por tráfico, ya que la figura del microtráfico no estaba dirigida a aplicarse conforme lo impide su tenor literal y la historia fidedigna de su establecimiento, a estos supuestos”<sup>19</sup>. Esta interpretación habría

---

<sup>18</sup> En concepto de Politoff, Matus y Ramírez, este segundo grupo de conductas (inducir, promover o facilitar), constituye el llamado tráfico en sentido amplio, figura que abarcaría el resto de las conductas punibles establecidas en la Ley 20.000, y cuyo contenido debe ser determinado en relación a la Convención de Viena de 1988. En todo caso, la mayoría de estas conductas se encontrarían sancionadas de forma específica en la Ley 20.000, como es el caso del tráfico en sentido estricto, constituido por las acciones de importar, exportar, transportar, adquirir, transferir, sustraer, poseer, suministrar y guardar drogas estupefacientes. Véase Politoff, Matus y Ramírez, Lecciones, Op.cit. cita n°2, p. 575 y ss.

<sup>19</sup> Cisternas, El Microtráfico, Op.cit. cita n°2, pp. 27-28.

cambiado desde el fallo rol N°6788-07, donde la Excma. Corte Suprema habría señalado la autonomía del delito de microtráfico, derivándose las siguientes conclusiones:

“(i) El art. 3° señala como conducta base la de traficar, pero sanciona también a quienes induzcan, promuevan, o faciliten el uso o consumo de las sustancias prohibidas, así como a quienes importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten dichas sustancias. En cambio, el artículo 4° no contempla las acciones de quienes induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de drogas, como tampoco de quienes las importen o exporten, por lo que ellas jamás podrán ser constitutivas de microtráfico.

(ii) En lo tocante al volumen de droga traficada, en el microtráfico debe tratarse de una ‘pequeña cantidad’, especificación cuantitativa que no se hace en el artículo 3°; y

(iii) En el artículo 4° se contempla una especial causal, eximente de responsabilidad, que es la justificación por parte del agente que la droga está destinada a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, situación que no está prevista respecto al artículo 3°”<sup>20</sup>.

Cisternas critica esta interpretación en base a tres supuestos. Primero, el autor señala que incorporando la figura del artículo 3° todas las conductas descritas en el artículo 4°, y siendo este primer delito idéntico al contemplado en el artículo 5° de la Ley 19.366, el cual regulaba el tráfico sin atención a la cantidad incautada, se desprende el hecho de que el microtráfico constituye solamente una faz especial del delito de tráfico, más no una figura típica autónoma. Segundo, siendo la figura de microtráfico una hipótesis privilegiada del delito de tráfico en razón de la pequeña cantidad traficada, resulta obvio que el artículo 3° no haga referencia a este elemento, por lo que su descripción en el artículo 4° no es una razón para concluir la autonomía del microtráfico. Por último, el autor señala que de la redacción del inciso 2° del artículo 5° de la Ley 19.366 se desprendía que aunque una persona importara, exportara, transportara, adquiriera, sustrajera, poseyera, suministrara, guardara o portara sustancias estupefacientes, si justificaba que estaba destinada a la atención de un tratamiento médico o a su uso personal exclusivo y próximo en el tiempo, se entendía que no había traficado sin importar la cantidad de droga incautada; de esta manera, el no haber considerado el artículo 3° de la Ley 20.000 estos supuestos, parece más bien un descuido del legislador que la manifestación de la intensión de

---

<sup>20</sup> Ibídem, p. 29.

excluir en determinados supuestos (como en los de importación y exportación) la procedencia de la justificación<sup>21 22</sup>.

En todo caso, se evidencia que en este ámbito de la distinción entre las figuras de tráfico y microtráfico no existe todavía consenso en la jurisprudencia y la doctrina; la discusión es de relevancia, ya que como adelanta Cisternas, la posición que se adopte determinará consecuencias importantes. La de mayor interés consiste en que, aun no estando incluidas dentro del artículo 4º las acciones de inducir, promover, facilitar, y principalmente las de importar y exportar, si se considera que el microtráfico *no* es una figura autónoma, un individuo sorprendido realizando alguna de estas conductas, siendo pequeñas las cantidades de droga incautada, de todas formas podría ser castigado de acuerdo al artículo 4º<sup>23</sup>.

### 1.1.2 El segundo problema en la distinción entre el tráfico y el microtráfico: el elemento pequeña cantidad

El artículo 4º de la Ley 20.000 establece en su inciso 1º:

“El que, sin la competente autorización posea, transporte, guarde o porte consigo pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, o de materias primas que sirvan para obtenerlas, sea que se trate de las indicadas en los incisos primero o segundo del artículo 1º, será castigado con presidio menor en sus grado medio a máximo y multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales, a menos que justifique que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo”.

---

<sup>21</sup> Ibidem, pp. 29-30.

<sup>22</sup> En cuanto a la relación sistemática entre las figuras penadas en los artículos 3º y 4º respectivamente, también se ha pronunciado Navarro, quien ha señalado la existencia de una relación de especialidad entre ambas hipótesis. De acuerdo a este autor, siendo todos los supuestos de tráfico encuadrables en la descripción típica del artículo 3º, la figura descrita en el artículo 4º se haría operativa solamente en aquellos casos en que concurriera el elemento especializante consistente en la pequeña cantidad de droga incautada. Ahora, esta premisa no parece tener de manera explícita incidencia sobre la cuestión relativa a la posibilidad de castigar a título de microtráfico aquellas acciones no descritas en el artículo 4º pero sí en el artículo 3º cuando se refieren a pequeñas cantidades, aunque de todas formas puede llegarse a la conclusión que si la única diferencia existente entre los delitos de tráfico y microtráfico es la cantidad de droga traficada, entonces no sería relevante que algunas acciones estuvieran descritas en el artículo 3º pero no el 4º de la Ley 20.000. Navarro Dolmestch, El delito de tráfico de pequeñas cantidades, op.cit. cita n°3, p. 290.

<sup>23</sup> De este modo, de acuerdo a esta concepción, en el caso que una persona sea sorprendida transportando pequeñas cantidades de droga desde la ciudad de Tacna a la ciudad de Arica, esto es importando sustancias estupefacientes, la sanción podría ser la establecida en el inciso 1º del artículo 4º de la Ley 20.000, aun no estando el verbo importar incorporado en la descripción típica de microtráfico.

Se puede apreciar de la lectura del artículo anterior, que la principal diferencia entre el delito de tráfico, previsto y sancionado en el artículo 3° de la Ley 20.000, y el delito microtráfico, yace en la cantidad de droga traficada, por lo que, como han señalado Politoff, Matus y Ramírez, “toda la cuestión radica en determinar qué es una pequeña cantidad”<sup>24</sup> (la diferencia entre el tráfico y el microtráfico, sería una *principalmente* de carácter cuantitativo, mientras que la diferencia entre esta última figura y el consumo atípico, sería uno de carácter cualitativo<sup>25</sup>). Ahora, como señala Cisternas, esta diferencia es relevante por dos órdenes de cosas:

- “(i) Por medio de la inclusión de este, en palabra de los citados autores (Politoff, Matus y Ramírez), elemento *especializante*, se ha pretendido distinguir al traficante del microtraficante con el objetivo de sancionarlos en proporción a la distinta lesión del bien jurídico que generan, siendo menester, en este sentido, determinar qué cantidad corresponde ser estimada ‘pequeña’; y
- (ii) Debido a que nuestro ordenamiento jurídico persigue el tráfico de drogas y el consumo de las mismas en los supuestos del artículo 50 y 51, admitiendo tácitamente la licitud del consumo de las mismas cuando cumple con los requisitos de ser personal, exclusivo, próximo en el tiempo y llevado a cabo en lugar privado, es necesario determinar qué corresponde a una pequeña cantidad de droga susceptible de estimarse destinada al consumo con tales características y cuál aquella destinada al tráfico”.

En cuanto a lo que debe entenderse por pequeña cantidad existen diversas opiniones, no existiendo hoy en día un criterio uniforme y definitivo en la doctrina.

### **Doctrina nacional sobre el elemento *pequeña cantidad***

Las opiniones doctrinarias sobre este tema en Chile son escasas, existiendo un exiguo número de publicaciones en que se aborda la problemática del contenido del elemento pequeña cantidad, como criterio de delimitación entre la figura de tráfico y microtráfico.

En este pequeño universo, recurrentemente citada es la opinión de Matus, Politoff y Ramírez, quienes sostienen que la misma ley brinda una directriz clara sobre la problemática, debiendo entenderse por pequeña cantidad *aquella necesaria para su uso personal exclusivo y próximo en el tiempo*<sup>26</sup>. Aunque una cantidad de esta naturaleza, sostienen estos autores, pareciera indicar que debería sancionarse por la falta de consumo y no por el delito de tráfico, esta sería precisamente la *ratio* de la ley: “castigar por esta forma privilegiada de *microtráfico* al que realiza conductas de *tráfico* con las mismas pequeñas

<sup>24</sup> Politoff, Matus y Ramírez, *Lecciones*, op.cit. cita n°2, p. 585.

<sup>25</sup> Navarro Dolmestch, El delito de tráfico de pequeñas cantidades, op.cit. cita n°3, p. 264.

<sup>26</sup> Politoff, Matus y Ramírez, *Lecciones*, op.cit. cita n°2, p. 585.

cantidades que tendría en su poder el consumidor no traficante”<sup>27</sup>. En este sentido, continúan, la diferencia entre el microtráfico y la falta de consumo, estaría dada por la circunstancia de haberse sorprendido al individuo con pequeñas cantidades de droga, no permitiendo la calidad o pureza de la droga poseída, transportada, guardada o portada racionalmente suponer que está destinada al uso o consumo descrito o, siendo las circunstancias de la posesión, transporte, guarda o porte indiciarias del propósito de traficar a cualquier título, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° inciso final<sup>28</sup>.

Cisternas implícitamente parece adherir a la concepción defendida por Politoff, Matus, Ramírez, en cuanto a la vinculación que existiría entre el concepto de *pequeña cantidad* y el consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo. En este sentido, el autor señala que “[l]as circunstancias indicadas en la parte final del inciso primero (del artículo 4° de la Ley 20.000) condicionan la cantidad que puede estimarse pequeña. En efecto, respecto del gramaje de sustancia ilícita incautada al acusado, el tribunal debe ponderar si ello se condice con un consumo personal, exclusivo, y principalmente, próximo en el tiempo”<sup>29</sup>. En relación a este punto, Cisternas advierte que “la referencia a un consumo personal y exclusivo dice más relación con lo que se entiende por dosis mínimas de consumo, de tal manera que, en principio “pequeña cantidad” equivaldría a cantidades o dosis mínimas”, mientras que “la referencia a la proximidad del tiempo altera tal interpretación”<sup>30</sup>.

Por otro lado, también señala que lo descrito en el inciso 3° parte final del artículo 4° de la Ley 20.000 debe ser considerado como un criterio sistemático para la definición de la figura de microtráfico, ya que plantearía implícitamente la distinción entre el tráfico y el microtráfico de drogas. Sobre este punto, lo relevante sería que “dado que la inclusión de este concepto (microtráfico o tráfico *de pequeñas cantidades*) ha tenido por objeto sancionar un *modus operandi*, es preciso atender a los indicios que denoten tal, para así sancionar conforme al espíritu de la ley”<sup>31</sup>.

---

<sup>27</sup> Ibidem, p. 585.

<sup>28</sup> Ibidem, p. 585.

<sup>29</sup> Cisternas, *El microtráfico*, op.cit. cita n°2, p. 39.

<sup>30</sup> Esto debido a que no se ha expresado por el legislador que por proximidad del tiempo deba entenderse un tiempo inmediato, como sí lo ha hecho a propósito de la regulación de la flagrancia en las letras d) y e) del Art. 130 del CPP y en la Ley 20.253, de fecha 14 de marzo de 2008, de manera que una interpretación sistemática de todas estas normas llevaría a suponer que un consumo próximo en el tiempo tolera, a lo menos, un espacio temporal de doce horas (un drogadicto podría comprar dosis de drogas para varios días, por lo que aun no siendo la cantidad mínima, de todas formas podría considerarse como “pequeña cantidad”). Véase ibidem, p. 39.

<sup>31</sup> Ibidem, p. 43.

La interpretación que vincula el concepto de pequeña cantidad con la cantidad necesaria para uso personal ha sido criticada por Ruiz, quien ha señalado que aun se deja sin resolver una cuestión fundamental consistente en definir qué cantidad de una determinada sustancia estupefaciente o psicotrópica se puede admitir como destinada a un consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo<sup>32</sup>. Esta interpretación también sería criticable por el hecho de no tomar en consideración que la circunstancia de haber escogido el legislador la cantidad de droga incautada como elemento especializante del microtráfico, se debió exclusivamente a motivaciones utilitarias en razón de sus facilidades de tipificación; mientras que en cuanto a su operatividad, este concepto restringiría de manera inconveniente la aplicación de la figura privilegiada, “toda vez que, dicha cantidad (la necesaria para su uso personal exclusivo y próximo en el tiempo) debería estimarse como exigua, si entendemos que la droga que normalmente porta una persona es aquella que ésta puede consumir dentro un mismo contexto espacio-temporal”<sup>33</sup>.

Navarro también ha criticado el criterio propuesto por Politoff, Matus y Ramírez, señalando el que el “término ‘pequeña’ que emplea la ley no es lingüísticamente sinónimo de las palabras ‘mínima’ o ‘escasa’; ni menos como equivalente a la cantidad que pueda ser consumida por una persona en un período próximo, es decir, destinada al autoconsumo”<sup>34</sup>. En este sentido, señala el autor, de una revisión atenta del artículo 4º de la Ley 20.000 no podría inferirse que el legislador haya utilizado la expresión “pequeña cantidad” como equivalente de la cantidad destinada al consumo. Navarro explica:

“De esta forma, entre el límite inferior constituida por la cantidad que racionalmente puede ser considerada como destinada al autoconsumo y el límite superior de *pequeña* cantidad que marca la diferencia con el tráfico del artículo 3º, existe un espacio en el que caben supuestos de hecho que por la cantidad de las sustancias traficadas no puedan ser consideradas destinadas al autoconsumo, pero siguen siendo una *pequeña* cantidad de droga para efectos de calificar la conducta como típica del tráfico del artículo 4º.

Así, bien podría decirse que la cantidad, que de acuerdo al artículo 4º de la Ley de drogas puede ser considerada como destinada al autoconsumo, es una cantidad escasa o mínima, ya que ella es el extremo inferior al que se puede reducir una sustancia preordenable al auto-

<sup>32</sup> Ruiz Delgado, Fernando, *El delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga. Un problema concursal de la ley 20.000*, Política Criminal, Vol. 4º N°8, Diciembre de 2009, Art. 4, pp. 408-429 (1-22), versión electrónica en [[http://www.politicacriminal.cl/Vol\\_04/n\\_08/Vol4N8A4.pdf](http://www.politicacriminal.cl/Vol_04/n_08/Vol4N8A4.pdf)], página visitada el 13 de octubre de 2012, p. 415 (8).

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 416 (9).

<sup>34</sup> Navarro Dolmestch, *El delito de tráfico de pequeñas cantidades*, op.cit. cita n°3, p. 272.

consumo con el efecto desplazante de la tipicidad; mientras que una 'cantidad pequeña' es cuantitativamente mayor que una 'cantidad mínima', existiendo un límite superior hasta donde dicha cantidad puede ser considerada 'pequeña', labor que deben ejercer los tribunales en cada caso concreto y que no puede ser fijada *a priori* con pretensión de aplicación general"<sup>35</sup>.

El problema, de acuerdo a este autor, radicaría en que, por un lado, el elemento que distingue al microtráfico sería uno de naturaleza *cuantitativa*, pero también de carácter *normativo y relacional*. La naturaleza cuantitativa estaría dada por la circunstancia de caracterizarse el microtráfico por la pequeña *cantidad* de droga traficada. Ahora, y en relación a este elemento, advierte el autor sobre los caracteres normativos del concepto, en el sentido no poder determinarse su contenido en atención a juicios de verdad o falsedad fáctica, sino en relación a valoraciones en el ámbito jurídico y cultural. Por último, la naturaleza relacional del concepto estaría dada por la imposibilidad de explicarse a sí mismo de manera absoluta, dependiendo por lo tanto para su determinación de un objeto de comparación<sup>36</sup>. La segunda parte del problema, por lo tanto, estaría en que exigiendo el concepto de pequeña cantidad un elemento de comparación o un estándar de la cantidad que deba considerarse *pequeña*, el legislador no entrega ni lo uno ni lo otro, con la consecuente indeterminación conceptual del elemento distintivo del microtráfico<sup>37</sup>.

El autor concluye que no existiendo un estándar cuantitativo:

"Los casos en que exista duda sobre si una cantidad puede o no ser considerada pequeña en el sentido del art. 4º, deben resolverse siempre a favor del acusado y, por tanto, el encuadramiento de esos casos dudosos en el delito del art. 4º (que tiene una pena sensiblemente menor que el del art. 3º) aparece como la solución jurídicamente indicada.

De esta forma, aunque el tipo del art. 3º (tráfico) es el tipo penal base y que el del art. 4º es un tipo privilegiado, por aplicación del principio *in dubio pro reo*, el tráfico ilícito de pequeñas cantidades pasa a ser, de hecho, el tipo base, ya que en él deben encuadrarse no sólo aquellos casos en los que el tribunal llega a la convicción de que se trata de una pequeña cantidad, sino que también aquellos casos dudosos"<sup>38</sup>.

---

<sup>35</sup> *Ibidem*, p. 272.

<sup>36</sup> *Ibidem*, pp. 264-265.

<sup>37</sup> *Ibidem*, p. 265.

<sup>38</sup> *Ibidem*, p. 272.

### El elemento *pequeña cantidad* en la jurisprudencia: la crítica de la doctrina

La jurisprudencia ha tenido oportunidad de pronunciarse en repetidas ocasiones sobre el contenido del elemento pequeña cantidad. En cuanto a la opinión de los tribunales superiores, una de las más relevantes en esta materia fue la emitida por la Corte Suprema en sentencia del 19 de julio de 2005, por la cual señala que el elemento pequeña cantidad debe entenderse como un concepto o principio *regulativo*, esto es, no como un elemento con un contenido determinado en abstracto, sino como “un llamado al juez para que determine soberanamente, tomando en consideración una multiplicidad de circunstancias” que pueden concurrir en el caso *sub iudice* (consistiría en la renuncia a establecer una norma, dejando el desarrollo de ésta a la labor judicial)<sup>39</sup>.

En consideración a lo anterior, Ruiz plantea que la decisión de la Corte Suprema vulneraría el principio de tipicidad, toda vez que se dejaría sin determinar la conducta sancionada por la ley, haciendo inaplicable, por otro lado, la presunción de conocimiento de la misma, ya que esta se construiría en cada caso por el sentenciador, *a posteriori* de la ejecución del hecho. Por otro lado, la decisión de la Corte también representaría la adopción de una interpretación equivocada del elemento pequeña cantidad, toda vez que se habría establecido por el tribunal supremo que este último debe ser llenado de contenido por el juez en consideración a la pureza de la droga y otras circunstancias del delito, mientras que lo correcto habría sido señalar que, siendo la pequeña cantidad el único elemento que determina la distinción entre las figuras de tráfico y microtráfico, otras circunstancias como las señaladas podrían ser consideradas para dar indicios sobre la conducta desplegada (no para determinar lo que es una cantidad pequeña)<sup>40</sup>.

Ha sido Cisternas quien ha desarrollado con mayor profundidad las críticas a la decisión de la Corte Suprema antes indicada. Cisternas señala que la indeterminación del concepto de pequeña cantidad (el cual pudo haber sido definido en términos cuantitativos rígidos, protegiendo así la seguridad jurídica y el principio de legalidad) es la fórmula adecuada para “encubrir la recóndita intención del legislador”, la cual habría consistido en “evitar que los individuos se escuden en una determinada cantidad para ser sancionados directamente como microtraficantes”, provocándose el efecto de que actualmente “ninguna persona, ni el fiscal, ni el defensor, tengan real certeza de si el imputado será condenado como traficante o microtraficante o será absuelto por ser un mero consumidor”<sup>41</sup>. Esta indeterminación no puede ser tolerada de manera

<sup>39</sup> Ruiz Delgado, El delito de tráfico, op.cit. cit. n° 11, p. 414 (7).

<sup>40</sup> Ibídem, p. 415 (8). El autor agrega que la indeterminación del concepto pequeña cantidad hace imposible solucionar a priori el concurso aparente de leyes penales que se configuraría entre las figuras de tráfico y microtráfico.

<sup>41</sup> Cisternas, *El microtráfico*, op.cit. cita n°2, p. 36.

sumisa, señala el autor, ya que estos conceptos jurídicos indeterminados sólo podrían ser compatibles con el principio de legalidad “si la concreción de que tal concepto haga el tribunal se subordina a ciertos presupuestos y límites, tales como el empleo de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, de tal manera que permita a cualquier ciudadano prever, con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de infracción tipificada”<sup>42</sup>. En la actual situación se estaría lejos de cumplir con estos estándares, careciendo los criterios a los que han recurrido los tribunales de alguna cota de certidumbre, y distando, además, “de manera notoria y grosera” de uniformidad entre los distintos territorios jurisdiccionales de nuestro país<sup>43</sup>. Las consecuencias de esta situación serían, por un lado, la infracción a la garantía de igualdad ante la ley, y por otro, la violación de la exigencia de seguridad jurídica. La igualdad ante la ley se vería infringida por el hecho de que la utilización de un concepto regulativo, “posibilita que el tribunal interprete la norma de tal modo, que cada habitante de esta larga franja de tierra que se relacione con estupefacientes, sea como consumidor o traficante de drogas, está expuesto a un distinto tratamiento jurídico, aunque realicen la misma conducta, únicamente determinados no por el mandato legal, sino por el parecer de los sentenciadores”, los cuales, a su vez, serían propensos a dictaminar resoluciones contradictorias<sup>44</sup>. Por otro lado, la seguridad jurídica se vería violentada, en relación a la distinción entre tráfico y microtráfico, por el hecho de que no es posible para el sujeto saber con antelación cuál será la severidad de la condena, en circunstancias que “debido a la distinta dotación de contenido del concepto “pequeña cantidad” hay tantas nociones de tráfico y microtráfico como regiones de nuestro país”<sup>45</sup>.

En relación a la opinión emitida por los tribunales ordinarios, Cisternas señala una serie de variables que han sido utilizadas por nuestra jurisprudencia en este ámbito<sup>46</sup>. Estas serían “(i) la realidad de la región en que se realizó el tráfico, (ii) la clase de drogas y pureza, (iii) la forma de distribución de la misma, (iv) la realidad socioeconómica del imputado, (v) presencia en el domicilio de utensilios con restos de drogas, como consecuencia de su preparación para posterior venta, (vi) presencia de balanzas o pesas para dosificar la drogas,

---

<sup>42</sup> Ibídem, p. 37, citando a García-Pablos de Molina, *Introducción al Derecho penal*, 4ª ed., Madrid, Edit. Ramón Areces, 2006, pp. 512-513.

<sup>43</sup> Ibídem, p. 37.

<sup>44</sup> Ibídem, p. 37.

<sup>45</sup> Ibídem, p. 49.

<sup>46</sup> Ibídem, p. 42. El autor señala, por otro lado, que tal disparidad de criterios ni siquiera puede encontrar asilo en una concepción regulativa del concepto de pequeña cantidad, de manera que aun entregando el legislador cierta flexibilidad en la determinación del concepto, los criterios utilizados por la jurisprudencia son equivocados.

(vii) proyección del número de dosis susceptible de obtenerse con la cantidad de droga...<sup>47</sup>.

Navarro, por otro lado, divide las opiniones de la jurisprudencia en este ámbito, entre aquellas que consideran al elemento *pequeña cantidad* desde una perspectiva *cualitativa*, y aquellas que lo hacen desde una perspectiva *cuantitativa*.

Esta primera concepción no restringiría el análisis del elemento especializante del microtráfico solamente a parámetros cuantitativos, sino que consideraría las circunstancias concomitantes “tanto del caso como las del propio condenado, evitando pronunciarse sobre si la cantidad de droga por la que se había acusado era o no pequeña”<sup>48</sup>. Un ejemplo de esta interpretación sería la sentencia emitida por el Tribunal de Juicio Oral de Ovalle el 2 de marzo de 2005 en causa RUC 0400236485 - 4, en la cual se declaró que 237,86 gramos de cocaína base, distribuidos en treinta y una bolsas de nylon transparentes contenedoras de 230,57 gramos, de una pureza del 40% y un envoltorio de papel de regalo contenedor de 7,29 gramos, con una pureza del 57%, constituía una pequeña cantidad de sustancias ilícitas; esto último tomando en consideración que “no sólo el peso de la misma es reducido (237.86 gramos de cocaína base), con una valoración o pureza baja (de 40% y 57%, lo que indica que ya ha sido degradada en variadas ocasiones), sino que además, por las circunstancias particulares del caso sublite, tales como el medio de transporte que se emplearía para llegar al lugar de destino (“bus interprovincial “Pullman Bus”), lugar donde escondía la droga (“al interior de una mochila, cubierto por un chaleco”); sumado al hecho que el propio acusado admite ser consumidor, lo que el fiscal reconoce al modificar su acusación respecto de la marihuana; datos que revelan inequívocamente que se está frente a un “microtraficante”, esto es, una persona que se dedica al transporte y suministro de pequeñas cantidades de droga, que es lo que pretende sancionar la presente ley”<sup>49</sup>.

La segunda línea argumentativa, de carácter cuantitativa, tomaría una postura en relación lo que debe entenderse por pequeña cantidad, declarando si las cantidades de drogas incautadas son o no pequeñas<sup>50</sup>. El autor señala que los Tribunal de Juicio Oral de Antofagasta, Valparaíso y Ovalle han señalado de este modo si la cantidad incauta puede o no considerarse pequeña.

Por último, habiéndose determinado por la Corte Suprema que el concepto *pequeña cantidad* es uno que debe ser llenado de contenido por la actividad jurisprudencial de los tribunales que conozcan de la materia, no se aprecia la utili-

<sup>47</sup> Ibidem, p. 53.

<sup>48</sup> Navarro Dolmestch, *El delito de tráfico de pequeñas cantidades*, op.cit. cita n°3, p. 267.

<sup>49</sup> Más ejemplos de sentencias donde se utiliza este criterio en Navarro Dolmestch, *El delito de tráfico de pequeñas cantidades*, op.cit. cita n°3.

<sup>50</sup> Ibidem, p. 268.

zación de criterios uniformes por parte de las Cortes de Apelaciones, existiendo también en este ámbito una amplia dispersión de estándares y elementos utilizados en la definición de la calificación jurídica de las conductas imputadas<sup>51</sup>.

## 2. La distinción entre las figuras de microtráfico y consumo personal

Un segundo problema relevante en relación a la figura de microtráfico, consiste en la delimitación entre esta figura, y la falta de porte para el consumo (artículo 50) y la hipótesis de posesión, transporte, guarda y porte destinado al consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo. La relevancia de esta delimitación yace en que concurriendo las circunstancias del consumo personal, el castigo a título de microtráfico queda excluido, castigándose la conducta sólo como una falta o considerándose la conducta del individuo como atípica, dependiendo del lugar en el cual se sorprenda al agente ejecutándola. Por esta razón, es que la determinación de los elementos de juicio que deberán ser tomados en cuenta en el razonamiento del tribunal que castigue por el delito de microtráfico, por la falta del artículo 50, o que absuelva en consideración a la atipicidad de la conducta imputada, se manifiesta como una de las principales problemáticas en el ámbito de la Ley 20.000.

### 2.1 Antecedentes legislativos

A través del análisis de las legislaciones que en nuestro país han regulado el tráfico y el consumo de estupefacientes, puede apreciarse que se han utilizado diferentes descripciones típicas para distinguir aquellas conductas a través de las cuales se pone, en sentido amplio, drogas a disposición de terceros, de aquellas acciones destinadas solamente a satisfacer el consumo individual. De esta manera, el primer estatuto legal en materia de drogas, la Ley 17.155 de 11 de junio de 1969, que modificó el artículo 319 b inciso 3<sup>a</sup> del Código Penal, establecía el castigo por el delito de tráfico de todos aquellos que realizaran algunas de las conductas descritas en este último artículo, *a menos que fuera notorio que lo hacían exclusivamente para uso personal*. Posteriormente, el inciso 3<sup>a</sup> del artículo 2<sup>o</sup> de la Ley 17.934 de 15 de mayo de 1973 agregó un nuevo

---

<sup>51</sup> Aparte de la cantidad de droga incautada, las cortes han tomando en consideración elementos como la *pureza de la droga* en relación a la posibilidad de provocar graves daños a la salud público a través de su comercialización (Corte de Apelaciones de San Miguel, sentencia de 1 de agosto de 2011, rol 814-2001, considerando 3<sup>o</sup>); la posibilidad de acrecentamiento de la droga para su posterior puesta en circulación (Corte de Apelaciones de Arica, sentencia de 23 de agosto de 2005, rol 157-2005, considerando 5<sup>o</sup>); la realidad de la región del país donde se realizó la conducta de tráfico, en consideración a las cantidades de drogas que normalmente esta se comercializan (Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 11 de junio de 2007, rol 28507-2007, considerando 5<sup>o</sup>, rechazando además la pertinencia de tomar consideración la proyección de dosis); entre otros criterios.

elemento a la distinción, estableciendo que “se entenderá por traficantes a los que importen, exporten, adquieran, sustraigan, transporten, posean, guarden o porten consigo tales sustancias o materias primas (estupefacientes), *a menos que justifiquen o sea notorio que lo hacen exclusivamente para uso personal*” (énfasis propio), siendo esta descripción mantenida en lo esencial por la Ley 18.403 de 3 de marzo de 1985, que sustituyó la Ley 17.934. Posteriormente, diez años después con la publicación de la Ley 19.366 de 30 de enero de 1995, volvieron a modificarse los elementos delimitadores del consumo, adicionándose a los requisitos de *uso personal y exclusivo*, el de ser *próximo en el tiempo*, excluyéndose la *notoriedad*<sup>52</sup>.

La Ley 20.000 de 16 de febrero de 2005, mantuvo en lo sustancial lo establecido por el antiguo inciso 2º del artículo 5º de la Ley 19.366, incorporando, sin embargo, la circunstancia de estar destinada la droga al consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, como un elemento negativo del tipo de microtráfico, figura que a su vez se caracteriza por ser una hipótesis privilegiada de tráfico de estupefacientes, en razón de la *pequeña cantidad* de droga incautada. De esta manera, como se verá a continuación, deberán concurrir la totalidad de estas circunstancias, para que la tipicidad de la conducta se pueda desplazar desde el delito de tráfico de pequeñas cantidades a la falta de porte en lugar público, o a la figura impune de porte para el consumo personal.

### **2.1.1 Excurso: la faltas de consumo y porte en lugares públicos y la figura impune de porte para el consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo**

La circunstancia de estar destinada la droga al consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo excluye la responsabilidad penal a título de microtráfico, de acuerdo a lo establecido en el inciso 1º del artículo 4º de la Ley 20.000. Sin embargo, la concurrencia de esta circunstancia no implica automáticamente la exclusión de toda clase de responsabilidad penal, si no que este efecto se dará solamente en hipótesis que empíricamente tienden a darse muy excepcionalmente.

El artículo 50 castiga en su inciso 1º, a título de falta, a quien consuma drogas estupefacientes en lugares públicos o abiertos al público, mientras que sanciona en los mismo términos, en su inciso 6º, a quienes sea sorprendidos teniendo o portando drogas en aquellos lugares, aunque estén destinadas al uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo. El efecto que tienen estas disposiciones consiste en que, aunque el inciso 1º del artículo 4º exima de responsabilidad al individuo que porte o guarde drogas estupefacientes destinadas a su consumo particular, esta eximición de responsabilidad sólo se hará operativa en aquellos casos en que la conducta se realice en lugares

<sup>52</sup> Cisternas, *El microtráfico*, op.cit. cita n°2, p. 98.

privados; en caso contrario, el destino de la droga no obstará a la imposición de una sanción que puede llegar incluso a las 10 UTM.

Se aprecia, por lo tanto, que el ámbito de acciones impunes vinculadas al consumo de drogas en nuestro ordenamiento jurídico es reducido. En la práctica, la justificación de estar destinada la droga al consumo individual en muy pocos casos estará dirigida a solicitar la absolución del imputado, debido a que sólo en hipótesis muy excepcionales la incautación de *pequeñas cantidades de droga* se realizará en el domicilio del imputado o en el domicilio de otra persona, sin que existan otros indicios que apunten a la realización de actividades de tráfico. Por lo mismo, la mayor parte de las veces que se justifique el consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo de la droga, se hará para solicitar la sanción en virtud de las faltas del artículo 50, y no la absolución en virtud de la figura impune de consumo individual del artículo 4° inciso 1°.

Esto último tendrá incidencia en los resultados del estudio. Debido a la dificultad para encontrar casos en que efectivamente se esté solicitando la absolución en razón del destino de la droga, los resultados que apunten a determinar el contenido de los conceptos delimitadores entre el microtráfico, el porte-falta y el porte impune para el consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, sólo tendrán como la diferencia entre estas dos primeras figuras.

### **2.1.2 La concurrencia de la circunstancia de uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo en la Ley 20.000**

El inciso 1° del artículo 4° de la Ley 20.000 establece:

*“El que sin la competente autorización posea, transporte, guarde o porte consigo pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, o de materias primas que sirvan para obtenerlas, sea que se trate de las indicadas en los incisos primero o segundo del artículo 1°, será castigado con presidio menor en su grados medio a máximo y multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales, a menos que justifique que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo”.*

Mientras que el inciso 3° del mismo artículo señala:

*“Se entenderá que no concurre la circunstancias de uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, cuando la calidad o la pureza de la droga poseída, transportada, guardada o portada no permita racionalmente suponer que está destinada al uso o consumo descrito o cuando las circunstancias de la posesión, transporte, guarda o porte sean indiciarias del propósito de traficar a cualquier título”.*

De la descripción legal antes citada, se desprenden dos características en relación a la figura de consumo personal. La primera, consiste en que el legislador ha conectado la exclusión de la aplicación del delito de microtráfico, a la concurrencia de dos circunstancias distintas y copulativas, las cuales serían, de acuerdo a Politoff, Matus y Ramírez “el destino que a la sustancias que se trata le dé el sujeto activo de las conductas descritas –*uso personal y exclusivo*–, y siempre que tales sustancias sean susceptibles de consumirse por esa persona dentro de un plazo más o menos breve –*uso próximo en el tiempo*”<sup>53</sup>. La segunda, consiste en que a diferencia de lo que ocurre con el elemento *pequeña cantidad*, como concepto que define la distinción entre las figuras de tráfico y microtráfico, el legislador, en relación a la circunstancia de estar destinada la droga al consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, sí entrega al juez elementos de juicio que lo guíen en la determinación de la existencia de esta última. Estos criterios están descritos en el inciso 3º, y sintéticamente consisten en: a) la calidad o la pureza de la droga poseída, transportada, guardada o portada y; b) las circunstancias de la posesión, transporte, guarda o porte.

Por último, aunque la ley no lo haya expresado de manera directa en el inciso final del artículo 4º, existe consenso en nuestra doctrina sobre la necesidad de que la cantidad de droga incautada sea *pequeña*, para efectos de la exclusión de la responsabilidad penal por consumo.

## 2.2 Opinión de la doctrina nacional sobre los requisitos y criterios de la exclusión de la responsabilidad penal por consumo de estupefacientes

### Requisitos

Sobre el primer requisito establecido en la ley, esto es, que la droga haya estado destinada al *uso personal y exclusivo*, Cisternas señala que por esta disposición se excluyen los supuestos en que la intención del autor haya sido transferirlas, suministrarlas o facilitarlas para el consumo de un tercero, o para consumirlas concertadamente<sup>54</sup>.

En relación al segundo requisito, estar destinada la droga a su uso *próximo en el tiempo*, se han levantado críticas en la doctrina, en razón de su impertinencia como exigencia para la exclusión de responsabilidad. Cisternas ha señalado que “no resulta coherente la exigencia que prescribe la ley, pues si la misma permite el consumo no debería, por lo tanto, restringir la conducta que entiende lícita a un determinado espacio temporal que, por ende, limita el consumo a una cantidad

<sup>53</sup> Politoff, Matus y Ramírez, *Lecciones*, op.cit. cita n°2, p. 588. En este mismo sentido: Cisternas, *El microtráfico*, op.cit. cita n°2, p. 100.

<sup>54</sup> Cisternas, *El microtráfico*, op.cit. cita n°2, p. 100.

equis<sup>55</sup>. Agrega que el establecimiento de este requisito en forma indeterminada, deja la decisión por entero al tribunal, el cual podrá ser muy restrictivo o muy bondadoso, existiendo por lo tanto un peligro latente para la garantía constitucional de igualdad ante la ley, sumando a esto, que “de la lectura de los fallos referidos a la materia puede concluirse que, salvo raras y acertadas excepciones, se tiende a interpretar la proximidad en el tiempo como un suceso futuro inmediato”<sup>56</sup>. Daniel Martorell se ha sumado a esta crítica, señalando que la proximidad en el tiempo del uso del estupefaciente no cambia la condición de consumidor del individuo, agregando además, que con la incorporación de este requisito, se mezcla el tema tratado con consideraciones de carácter probatorio que no debieron estar presentes en la redacción de la norma<sup>57</sup>.

### ***Criterios para la determinación de la concurrencia de los requisitos de uso personal exclusivo y próximo en el tiempo***

En relación a los criterios de determinación del destino de la droga incautada (tráfico o consumo) el único que aparece claramente descrito en la ley consiste en la *pureza o calidad de la droga incautada*. Sin embargo, Cisternas ha discutido la pertinencia de la incorporación de este criterio, en primer lugar, porque “legislador ha omitido indicar qué debe entenderse por alta o baja pureza, y además, cuál de aquellas excluye la hipótesis de consumo”; mientras que, en segundo lugar, el legislador habría olvidado “que quien adquiere la droga no tiene la posibilidad, a lo menos inmediata a la compra, de alterar su pureza de la droga (sic), la que adquirirá de un traficante o microtraficante, a riesgo, por ende, de ser, eventualmente, calificado como tales”<sup>58</sup>.

El segundo criterio establecido por la ley consiste en las *circunstancias de la posesión, transporte, guarda o porte*. De acuerdo a Cisternas, con esta fórmula el legislador se refirió a todos aquellos supuestos que acompañan a la acción desplegada por el sujeto y que es objeto del juicio, correspondiéndole al tribunal la labor de dotar de contenido a esta “lacónica fórmula”<sup>59</sup>. Ahora, el resto de los criterios que ha desarrollado la doctrina, y que se verán a continuación, parecen ser una concreción de esta fórmula, tomándose en consideración tanto las circunstancias externas del porte de drogas como las características personales del autor.

---

<sup>55</sup> Ibídem, p. 101.

<sup>56</sup> Ibídem, p. 102.

<sup>57</sup> Daniel Martorell, *Reflexiones sobre el tratamiento penal del consumo de drogas*, Boletín del Ministerio Público, Edición Especial, N° 32, Septiembre de 2007, pp. 242-249, p. 246.

<sup>58</sup> Cisternas, *El Microtráfico*, Op.cit. cita n°2, p. 112.

<sup>59</sup> Ibídem, p. 112.

Martorell ha señalado que la Ley 20.000 sólo contempla la exclusión de la responsabilidad por consumo tratándose de *pequeñas cantidades* (lo que debería ser valedero también para el porte-falta, de acuerdo a lo señalado más arriba). Esto sería coherente, debido a que el legislador ha contemplado la causal de exclusión de responsabilidad solamente en referencia a aquellos casos que, un primer momento pudieron ser considerados como microtráfico en razón de la pequeña cantidad de droga incautada, de manera que el tipo penal base (artículo 3°) no contemplaría la causal de exclusión<sup>60</sup>. Por otro lado, Hernández, antes incluso de la entrada en vigencia de la Ley 19.366, ya señalaba la cantidad de droga incautada como un criterio relevante para la determinación del destino de esta última, por cuanto “resulta razonable suponer, en principio, que quien porta cantidades de estupefacientes que excedan de las que habitualmente sirven para el consumo individual, las porta porque trafica con ellas; en tanto que respecto del portador de pequeñas cantidades, bien puede pensarse que las destina a su propio consumo”<sup>61</sup>. Ahora, este autor de todas formas previene sobre la insuficiencia de este criterio, debido a que “si se asume sin matices, se pueden producir situaciones injustas al simple consumidor que porta para sí una cantidad mayor a la que se ha considerado como habitual o normal o suficiente, en circunstancias que puede deberse a un sinnúmero de situaciones fortuitas: el acopio de drogas en previsión de escasez futura, o una oferta muy ventajosa en cuanto a calidad o precio y que no se puede desperdiciar, etc.”<sup>62</sup>.

Hernández, por otro lado, señala otro criterio relevante para la determinación de la circunstancia de consumo, utilizado habitualmente por las legislaciones y la jurisprudencia, consistente en la adicción del portador de las drogas ilegales. Señala el autor, que este criterio “se funda en una base que no puede ser desconocida: el toxicómano depende de la droga, necesita consumirlas habitualmente y, por tanto, será lo normal sorprenderlo portándolas, no siendo prudente desprender de su tenencia un ánimo de tráfico ilícito”<sup>63</sup>. Ahora, y sin embargo, el autor considera que este criterio no aporta por sí mismo un elemento sólido para inducir el ánimo de tráfico, por lo que sólo unido a la apreciación de otras circunstancias de relevancia podría prestar cierta utilidad.

Por último, Politoff, Matus y Ramírez agregan un criterio adicional, incorporado de acuerdo a ellos por la jurisprudencia y reconocido por el inciso final del artí-

<sup>60</sup> Martorell, *Reflexiones*, op.cit. n°38, p. 246.

<sup>61</sup> Héctor Hernández, *Las drogas ilegales en el derecho penal chileno. Análisis crítico de dogmática y política criminal*, tesis Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1992, p. 212.

<sup>62</sup> *Ibidem*, p. 213.

<sup>63</sup> *Ibidem*, p. 219.

culo 4° de la Ley 20.000, consistente en “*que el tráfico no resulte acreditado por otros medios de prueba más directos*” (énfasis en el original)<sup>64</sup>.

Vinculado a este último criterio, los autores señalan:

“En efecto, ni la *escasa cantidad* decomisada, ni el carácter de *adicto o dependiente de la droga* del acusado resultarán suficientes para desvirtuar la presunción de tráfico, si por otras vías de prueba se demuestra que esa cantidad poseída se estaba, por ejemplo, ofreciendo a terceros o transportando para ese fin, o existen otros antecedentes al respecto, como el hecho de acreditarse una siembra o elaboración innecesaria cantidad de envoltorios de dosis individuales, grandes sumas de dinero no justificadas, o de balanzas de precisión de otra clase de artefactos que denoten la actividad de tráfico (microtráfico)”<sup>65</sup>.

### ***Criterios utilizados por la jurisprudencia en la determinación de la concurrencia de los requisitos de uso personal exclusivo y próximo en el tiempo***

Al igual que como se vio en la sección referida al elemento *pequeña cantidad* como concepto diferenciador de la figura de microtráfico, en relación a los requisitos y criterios para la delimitación de la causal de exclusión de responsabilidad por consumo, existe en jurisprudencia una dispersión relevante de las opiniones. De acuerdo a Cisternas, los tribunales con el objetivo de delimitar las conductas de tráfico, microtráfico y consumo, han atendido, principalmente a:

“a) la cantidad droga incautada, b) la pureza, c) la forma de ocultamiento de la droga al momento de la detención, d) la tenencia de materiales o utensilios que faciliten la elaboración o distribución de la droga, e) la proyección del número de dosis susceptible de obtenerse con lo decomisado, f) la forma de distribución de la droga, g) la situación socioeconómica del acusado, h) la condición de drogodependiente, politoxicómano, consumidor habitual o no consumidor, i) la posesión de varios tipos de droga, y j) al criterio de la territorialidad o realidad geográfica en que se efectuó la conducta”<sup>66</sup>.

## **3. Conclusiones**

Existe en nuestra doctrina consenso en relación a la importancia del concepto de *pequeña cantidad* como elemento que determina los márgenes de la figu-

<sup>64</sup> Politoff, Matus y Ramírez, *Lecciones*, op.cit. cita n°2, p. 588. Los autores citan la sentencia de la SCA San Miguel del 13 de julio de 1995. en Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales, 147.

<sup>65</sup> *Ibidem* p. 588.

<sup>66</sup> Cisternas, *El Microtráfico*, op.cit. cita n°2, p. 129.

ra de microtráfico, hipótesis típica privilegiada de acuerdo a lo previsto en el artículo 4° de la Ley 20.000. Sin embargo, y fuera de este acuerdo básico, se aprecia una dispersión de opiniones en cuanto al contenido del elemento especializante, considerando algunos que debe vincularse dicho elemento con la figura atípica de consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, mientras que otros rechazan dicha concepción.

En relación a la jurisprudencia, se aprecia una dispersión con características similares, oscilando las posturas entre una determinación meramente cuantitativa de la cantidad considerada *pequeña* para los términos del artículo 4°, y una concepción que asume que dicha determinación no puede realizarse sin tomar en consideración factores cualitativos vinculados a las características particulares del imputado y las circunstancias del delito.

La consecuencia de esta indeterminación es, como ha señalado Cisternas, la incapacidad por parte del imputado y el resto de los operadores del sistema de prever la gravedad de la sanción que recaerá sobre el individuo acusado de traficar, con las implicancias ya descritas para la igualdad ante la ley, la seguridad jurídica y el principio de legalidad. Por otro lado, y particularmente en relación a la defensa técnica de los imputados, dificulta la elaboración de una estrategia que optimice de manera adecuada los intereses del inculgado, en particular por las relevantes notas de incertidumbre sobre los factores que determinarán en el juez la decisión sobre la calificación jurídica de la conducta imputada.

Ahora, en este contexto, y más allá de los juicios de corrección y validez que puedan realizarse sobre la determinación del concepto de *pequeña cantidad* a través de la incorporación de factores cualitativos (lo que válidamente podría considerarse como una interpretación que escapa al espíritu de lo descrito en el artículo 4°), es un hecho evidente que una cantidad importante de tribunales ocupan criterios de esta naturaleza en la determinación del elemento especializante del microtráfico. Por lo mismo, y vinculado a lo señalado en relación a la incertidumbre como obstáculo a la entrega de una defensa técnica óptima para el imputado, es que se vuelve pertinente el análisis de aquellos factores cualitativos que han guiado las decisiones de los tribunales de justicia.

La cuestión en específico, dice relación con la posibilidad de poder *cuantificar* la incidencia de criterios relativos a las particularidades del imputado y las circunstancias del delito en la determinación de la calificación jurídica de la conducta imputada. Una conclusión positiva en este ámbito podría entregar información relevante que permitiera disminuir en algún grado la actual incertidumbre sobre la sanción a imponer en casos vinculados al tráfico de estupeficientes, a la vez que permitiría entregar a los ejecutantes de la defensa técnica una herramienta útil en la elaboración de las estrategias de defensa.

Por otro lado, en los mismos términos podemos apreciar la incertidumbre que reina en la definición de los requisitos y criterios de determinación de la causal

de exclusión de responsabilidad penal por consumo. Más allá de la expresa referencia legal a la calidad o pureza de la droga y a la no tan expresa referencia a la cantidad de droga incautada, no existe hoy consenso ni en doctrina ni jurisprudencia sobre cuáles deben ser las circunstancias y factores que determinen en el juez la decisión de absolver al acusado, en virtud del destino de los estupefacientes encontrados en su poder. Si en el caso de la delimitación entre las figuras de tráfico y microtráfico la indeterminación del concepto *pequeña cantidad* trae como consecuencia la carencia de seguridad sobre el monto del castigo a imponer, en el caso de la indeterminación de los factores que definirán en el caso concreto la absolución del acusado se presenta como una circunstancia igual o más grave, tomando en consideración que este último no podrá saber hasta el momento de la sentencia si su conducta era típica o no.

Por lo mismo, y al igual que el caso de la delimitación entre el tráfico propiamente tal y el microtráfico, se hace pertinente el análisis de aquellos factores que en los últimos años han influido en la decisiones jurisprudenciales en aquellos casos donde se ha discutido el destino de los estupefacientes incautados, en orden a hacer más predecibles las decisiones de nuestros tribunales, y entregándole de esta manera un material útil a la defensa de aquellos individuos acusados de tráfico de estupefacientes.

Por último, un segundo objetivo relevante dice relación con un grupo de circunstancias que no han sido materia de estudio y análisis por parte de la doctrina. Por un lado, el género de la persona acusada podría constituirse como un factor relevante en la delimitación de las figuras estudiadas, en consideración a las características particulares que presenta el tráfico y el consumo de drogas en mujeres, especialmente en aquellas provenientes de estratos socioeconómicos vulnerables, y al tratamiento que la jurisprudencia entrega a este fenómeno en específico. Por otro lado, la nacionalidad, y en particular la condición de migrante del acusado, merece ser un factor a analizar, tomando en consideración la especial situación de vulnerabilidad en que se encuentran muchas de estas personas, siendo pertinente realizar un diagnóstico sobre la relevancia que nuestros tribunales le han dado a la situación migratoria de los acusados.

#### **4. Los delitos de tráfico, microtráfico y consumo en la legislación comparada**

A continuación se presenta un análisis de la legislación comparada en esta materia<sup>67</sup>.

---

<sup>67</sup> Se eligieron legislaciones que presentaran contrastes interesantes con la chilena.

## 4.1 México

La producción, tenencia, tráfico y el resto de las conductas asociadas con el comercio y consumo de estupefacientes está regulada en México en los artículos 193 a 199 del Código Penal Federal. Hasta la entrada en vigencia de la Ley de Narcomenudeo<sup>68</sup>, el 20 de agosto de 2009, la sanción a imponer por algunas de las conductas sancionadas en los artículos anteriormente señalados dependía de la conducta desplegada y del tipo de droga que hubiera sido objeto del ilícito. Luego de entrada en vigencia esta ley, se agregó como criterio del cual depende la graduación de la pena la cantidad de droga incautada<sup>69</sup>. A diferencia de nuestro país, las cantidades que legalmente se considerarán como pertenecientes a conductas de tráfico (*narco mayoreo*), microtráfico (*narcomenudeo*) y consumo personal e inmediato, están establecidas de manera expresa en la ley, específicamente en los artículos 474 a 479 de la Ley General de Salud. De acuerdo a esta normativa, existirá *narco mayoreo* cuando el monto de droga incautada sea igual o superior a las cantidades establecidas como adecuadas para el consumo personal e inmediato, multiplicadas por mil; mientras que la conducta será considerada como *narcomenudeo* toda vez que la cantidad incautada sea superior a la considerada como destinada al consumo, pero menor a la vinculada al *narco mayoreo*, o sea menor a la multiplicada por esta cifra, siempre y cuando existan antecedentes para considerar que su posesión está destinada a la comercialización o suministro de terceros<sup>70</sup> (ver Tabla 2).

**Tabla 2. Orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato (México)**

Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato
Opio	2 gr.
Diacetilmorfina o heroína	50 mg.
Cannabis sativa, índica o mariguana.	5 gr.
Cocaína	500 mg.
Lisergida (LSD)	0.015 mg.

<sup>68</sup> La Ley de Narcomenudeo consistió en una serie de reformas, adiciones y derogaciones de diversas disposiciones de la Ley General de Salud (LGS), del Código Penal Federal (CPF) y del Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP), que involucran el comercio, la posesión y/o el suministro de ciertas cantidades de las drogas ilícitas de mayor consumo en este país.

<sup>69</sup> En realidad todos estos criterios se vinculan directamente para la determinación del castigo; la legislación mexicana distingue entre las diversas cantidades de estupefacientes que determinarán la calificación jurídica de la conducta (*narco mayoreo* o *narcomenudeo*) en consideración al tipo de droga incautada. Ver Tabla 2.

<sup>70</sup> Por lo que se aprecia, por lo menos en la distinción entre *narcomenudeo* (microtráfico) y *porte* para el consumo punible, como se señala en la página siguiente, existe no sólo una diferencia cuantitativa, como si existe entre este primer delito y el *narco mayoreo* (tráfico).

Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato	
MDA, Metilendioxianfetamina	Polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas
	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
MDMA, dl-34-metilendioxin-dimetilfeniletilamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
Metanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.

Fuente: Ley General de Salud del Estado de México, art. 479.

En cuanto al consumo, la legislación mexicana también distingue en consideración a la cantidad de droga poseída. De acuerdo al artículo 477 de la Ley General de Salud, se castigará con prisión de diez meses a tres años y hasta 80 días de multa a quien porte una cantidad superior a los máximos establecidos en la tabla (pero menor a los establecidos para el *narcomenudeo*), aunque por las circunstancias del hecho la posesión no pueda considerarse como destinada a la comercialización o suministro a terceros. En cambio, de acuerdo al artículo 479, cuando la cantidad de droga poseída se mantenga dentro de los márgenes establecidos en la tabla, se considerará como destinada para su “estricto e inmediato consumo personal”, quedando la conducta impune<sup>71</sup>.

## 4.2 Argentina

Los delitos vinculados al tráfico de estupefacientes son castigados en este país a través de la Ley 23.737 de 11 de octubre de 1989, la cual fue parcialmente reformada por las leyes 24.424 de 9 de enero de 1995, y 26.052 de 31 de agosto de 2005. Dos cuestiones relevantes en la regulación del tráfico ilícito de estupefacientes en Argentina dicen relación, primero, con el hecho de que la ley no establezca distinción entre las cantidades de droga traficaba, sino sólo en relación a casos muy particulares vinculados a la presunción de estar destinada la droga al consumo personal (y para los cuales siguen contemplándose penas), y

<sup>71</sup> De esta manera, el artículo 478 de la Ley General de Salud establece:

“El Ministerio Público no ejercerá acción penal por el delito previsto en el artículo anterior (posesión para consumo de cantidades superiores a las autorizadas), en contra de quien sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal y fuera de los lugares señalados en la fracción II del artículo 475 de esta Ley. La autoridad ministerial informará al consumidor la ubicación de las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia.

El Ministerio Público hará reporte del no ejercicio de la acción penal a la autoridad sanitaria de la entidad federativa donde se adopte la resolución con el propósito de que ésta promueva la correspondiente orientación médica o de prevención. La información recibida por la autoridad sanitaria no deberá hacerse pública pero podrá usarse, sin señalar identidades, para fines estadísticos”.

segundo, con la penalidad aun vigente para la posesión de drogas, aun cuando resulte acreditado que estaban destinadas al consumo individual<sup>72</sup>.

En el contexto de la legislación argentina, si el sujeto activo es sorprendido *comercializando* sustancias estupefacientes no se hace distinción, para efectos de la modulación legal de la pena, entre las cantidades de droga comercializada, por lo que, como ocurría en nuestro país hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 20.000, *dealers* callejeros y grandes traficantes reciben, por lo menos formalmente, un trato indiscriminado (con una pena única en el caso argentino de reclusión o prisión de quince años y multa de seis mil a quinientos mil australes).

Distinta es la situación en los casos de siembra, cultivo, guarda de semillas y de entrega, suministro y facilitación ocasional a título gratuito, donde la pequeña cantidad de droga objeto de la conducta penada, sumada a la concurrencia de circunstancias que hagan presumir *inequívocamente* su destinado al uso personal, se traduce en una atenuación de la pena significativa para ambos grupos de conductas.

Por último, en relación al porte, el artículo 14 de la Ley 23.737 establece un castigo diferenciado, en consideración a si la droga estaba destinada al consumo personal o no. Si en virtud de la pequeña cantidad de droga portada y el resto de las circunstancias del hecho se puede presumir inequívocamente que el porte estaba destinado al consumo personal del estupefacientes, entonces la pena será de un mes a dos años de prisión, mientras que en el resto de los casos se establece la imposición de una pena de prisión que va de uno a seis años más el pago de una multa de trescientos a seis mil australes. Ahora, lo

<sup>72</sup> El artículo 5° de la Ley 23.737 establece: "Será reprimido con reclusión o prisión de quince años y multa de seis mil a quinientos mil australes el que sin autorización o con destino ilegítimo: a) Siembre o cultive plantas o guarde semillas utilizables para producir estupefacientes, o materias primas, o elementos destinados a su producción o fabricación; b) Produzca, fabrique, extraiga o prepare estupefacientes; c) Comercie con estupefacientes o materias primas para su producción o fabricación o los tenga con fines de comercialización, o los distribuya, o de en pago, o almacene o transporte; d) Comercie con plantas o sus semillas, utilizables para producir estupefacientes, o las tenga con fines de comercialización, o las distribuya, o las dé en pago, o las almacene o transporte; e) Entregue, suministre, aplique o facilite a otros estupefacientes a título oneroso. Si lo fuese a título gratuito, se aplicará reclusión o prisión de tres a doce años y multa de tres mil a ciento veinte mil australes. Si los hechos previstos en los incisos precedentes fueren ejecutados por quien desarrolla una actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación del poder público, se aplicará, además, inhabilitación especial de cinco a quince años. En el caso del inc. a) cuando por la escasa cantidad sembrada o cultivada y demás circunstancias, surja inequívocamente que ella está destinada a obtener estupefacientes para consumo personal, la pena será de un mes a dos años de prisión y serán aplicables los Arts. 17, 18 y 21. En el caso del inciso e) del presente artículo, cuando la entrega, suministro o facilitación fuere ocasional y a título gratuito y por su escasa cantidad y demás circunstancias, surgiere inequívocamente que es para uso personal de quien lo recepta, la pena será de SEIS (6) meses a TRES (3) años de prisión y, si correspondiere, serán aplicables los artículos 17, 18 y 21".

relevante está en la circunstancias de que, aun habiéndose llegado a la conclusión de que la pequeña cantidad de droga portada estaba destinada solamente al consumo personal del individuo, de todas formas la ley impone una sanción, la cual incluso puede llegar a los dos años de presidio.

Cabe señalar que la discusión sobre la pertinencia y constitucionalidad del castigo del porte para el consumo ha estado presente en Argentina por lo menos desde la década del 60 del siglo pasado<sup>73</sup>. Como los hitos de relevancia más recientes pueden señalarse el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Arriola”, que declaró el 25 de agosto de 2009, la inconstitucionalidad del artículo 14 inciso segundo de la Ley 23.737 por ser incompatible con el principio de reserva contenido en el artículo 19 de la Constitución Nacional, la cual protege las acciones privadas que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero<sup>74</sup>; y más recientemente el fallo de 21 de noviembre de 2012 de la Sala II de la Cámara Federal de la Plata que declaró la inconstitucionalidad del penúltimo párrafo del artículo 5° de la Ley 23.737 (cultivo de plantas de marihuana para consumo personal) por razones similares al fallo anteriormente citado<sup>75</sup>.

### 4.3 Colombia

El ordenamiento jurídico colombiano reprime las conductas asociadas al tráfico y consumo de estupefacientes a través de diferentes disposiciones contenidas principalmente en el Código Penal (Ley 599 de 2002) y el Estatuto Nacional de Estupefacientes (Ley 30 de 1986). El primer estatuto establece las penas vinculadas al ciclo de producción y comercialización de las drogas. En relación al delito de tráfico, la legislación colombiana presenta una regulación similar a la establecida en el ordenamiento mexicano, modulando la sanción en razón de la cantidad de droga objeto de la conducta ilícita, pero existiendo en el caso colombiano tres escalones distintos en vez de dos. El artículo 376 del Código Penal Colombiano establece un castigo de 128 a 360 meses de prisión para el individuo que *introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre* a cualquier título droga que produzca dependencia, en una cantidad superior a los 10.000 gramos en el caso de la marihuana y a los 3.000

---

<sup>73</sup> La Ley 17.567 del 12 de enero 1968, que modificó sustantivamente el Código Penal Argentino, fue el primer y único estatuto legislativo en la historia de este país en establecer la impunidad de la tenencia de drogas para el consumo personal. Esta normativa fue completamente derogada, bajo un nuevo gobierno, en 1973 por la Ley 20.509.

<sup>74</sup> A. 891. XLIV – “Arriola, Sebastián y otros s/ causa n° 9080” – CSJN – 25/08/2009.

<sup>75</sup> Causa N° 6602, caratulada “M., M.A.; Z., M. M. s/ Inf. Ley 23.737” de 21 de noviembre de 2012, II Sala de la Cámara Federal de la Plata.

gramos en el caso de la cocaína<sup>76</sup>. Esta sanción es atenuada si las mismas conductas tienen como objeto una cantidad de droga menor a los límites anteriormente señalados, pero superior a los 1.000 gramos en el caso de la marihuana, y a los 100 gramos en el caso de la cocaína, estableciéndose una pena de 6 a 8 años de prisión. Por último, este mismo artículo establece una pena de cuatro a seis años para el caso que la cantidad de droga incautada sea menor a las cifras antes señaladas.

En cuanto al porte para el consumo, también en Colombia se ha desarrollado en las últimas décadas un fuerte debate en torno a la criminalización, en el cual se han visto enfrentados en varias ocasiones el Poder Judicial con el Parlamento y el Ejecutivo. Hasta 1994 el porte de drogas estupefacientes para su consumo era castigado a través de la Ley 30 de 1986 (Estatuto Nacional de Estupefacientes) la cual establece en su artículo 51 una pena de 30 días de arresto y una multa de medio salario mínimo mensual para quien fuera sorprendido por primera vez, y una sanción de hasta un año de prisión para el caso en que el individuo fuera sorprendido nuevamente<sup>77</sup>. Las cantidades que son con-

<sup>76</sup> Artículo 376. Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título droga que produzca dependencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a veinte (20) años y multa de (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de metacualona o droga sintética, la pena será de cuatro (4) a seis (6) años de prisión y multa de dos (2) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de metacualona o droga sintética, la pena será de seis (6) a ocho (8) años de prisión y multa de cien (100) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>77</sup> Artículo 51.- El que lleve consigo, conserve para su propio uso o consuma, cocaína, marihuana o cualquier otra droga que produzca dependencia, en cantidad considerada como dosis de uso personal, conforme a lo dispuesto en esta Ley, incurrirá en las siguientes sanciones:

Por primera vez, en arresto hasta por treinta (30) días y multa en cuantía de medio (1/2) salario mínimo mensual.

Por la segunda vez, en arresto de un (1) mes a un (1) año y multa en cuantía de medio (1/2) a un (1) salario mínimo mensual, siempre que el nuevo hecho se realice dentro de los doce (12) meses siguientes a la comisión del primero.

El usuario o consumidor que, de acuerdo con dictamen médico legal, se encuentre en estado de drogadicción así haya sido sorprendido por primera vez será internado en establecimiento psiquiátrico o similar de carácter oficial o privado, por el término necesario para su recuperación. En este caso no se aplicará multa ni arresto.

sideradas como destinadas al consumo personal todavía están establecidas en esta ley y se grafican en la Tabla N°3.

**Tabla 3. Orientación de dosis máximas de consumo personal (Colombia)**

<b>Droga</b>	<b>Dosis para uso personal</b>
<b>Marihuana</b>	Veinte gramos (20 gr.)
<b>Marihuana hachís</b>	Cinco gramos (5 gr.)
<b>Cocaína (o cualquier sustancia con base en esta sustancia)</b>	Un gramo (1 gr.)
<b>Metacualona</b>	Dos gramos (2 gr.)

El año 1994 la Corte Constitucional de Colombia, a través de la sentencia C-221/94, declaró inexecutable el artículo 51 antes señalado, por lo que el porte para el consumo quedó despenalizado en la práctica. La Corte, para declarar la inexecutable de esta normativa, siguió dos líneas argumentativas. La primera consistió en señalar que la penalización de estas conductas representaba una infracción al derecho a la autonomía individual y al libre desarrollo de la personalidad, toda vez que el Estado no está facultado para penalizar actividades que no entrañan un daño o peligro para terceros, sino solamente para quien lo ejecuta. Por otro lado, la Corte señaló que el tratamiento diferenciado, todavía existente hasta ese momento, dado por esta legislación a consumidores de tabaco y alcohol en contraposición al tratamiento dispensado para consumidores para otras drogas era una discriminación arbitraria<sup>78</sup>.

La despenalización del porte de drogas para su consumo (dentro de los márgenes establecidos por el Estatuto Nacional de Estupefacientes) se mantuvo hasta el año 2009, fecha en que mediante el Acto Legislativo N°2 se modificó el artículo 49 de la Constitución Política, restableciéndose la prohibición del porte y el consumo de estupefacientes.

---

La autoridad correspondiente podrá confiar al drogadicto al cuidado de la familia o remitirlo, bajo la responsabilidad de éste, a una clínica, hospital o casa de salud, para el tratamiento que corresponda, el cual se prolongará por el tiempo necesario para la recuperación de aquél, que deberá ser certificada por el médico tratante y por la respectiva seccional de Medicina Legal. La familia del drogadicto deberá responder del cumplimiento de sus obligaciones, mediante caución que fijará el funcionario competente, teniendo en cuenta la capacidad económica de aquella.

El médico tratante informará periódicamente a la autoridad que haya conocido del caso sobre el estado de salud y rehabilitación del drogadicto. Si la familia faltare a las obligaciones que le corresponden, se le hará efectiva la caución y el internamiento del drogadicto tendrá que cumplirse forzosamente.

<sup>78</sup> Guzmán, Diana Esther; Uprimny Yepes, Rodrigo, Reforma a la leyes de drogas en Latinoamérica, Leyes de drogas y cárceles en América Latina (documento de trabajo capítulo Colombia), Política de drogas y situación carcelaria en Colombia, Transnational Institute (TNI)/Washington Office in Latin America (WOLA), Mayo, 2010, versión electrónica en <http://www.druglawreform.info/es/publicaciones/sistemas-sobrecargados>, página visitada el 4 de diciembre de 2012.

Ahora, sin embargo haber prohibido expresamente esta reforma el porte de drogas<sup>79</sup>, aun estando destinadas estas al consumo individual, no existía todavía seguridad sobre la penalización de esta conducta, por la inexistencia de un cuerpo normativo que estableciera penas asociadas a ella. Esto debido a que, como ya se señaló, el artículo 51 de la Ley 30 de 1989 había sido declarado inexecutable, mientras que el artículo 376 del Código Penal, que de todas formas contiene una referencia al *porte* de drogas, antes de señalar las penas asociadas a las conductas ahí descritas, expresaba que lo regulado regía *salvo lo dispuesto sobre dosis para uso personal*.

Para resolver esta laguna, la reforma legislativa conocida como Ley 1453 (de Seguridad Ciudadana) del 24 de junio 2011, eliminó a través de su artículo 11 la referencia a la dosis de uso personal antes señalada, por lo que con la nueva redacción del artículo 376 del Código Penal, quien *llevara consigo* drogas estupefacientes, aun en una cantidad que de acuerdo a lo establecido por el Estatuto de Estupefacientes pudiera ser considerada como para su uso personal, debería ser castigado con las penas contempladas en aquella disposición.

Esta situación volvió a modificarse recientemente con la sentencia C-491/12 de la Corte Constitucional de Colombia, la cual declaró el 28 de junio de 2012 la inexecutable del artículo 11 antes señalado, volviendo el artículo 376 a su redacción original, por la cual se castiga, entre otras conductas, el porte de drogas, *salvo lo dispuesto sobre dosis para uso personal* (por lo que se puede considerar que se ha vuelto a la situación anterior en que no existe un cuerpo normativo que establezca sanciones para el porte para el consumo personal).

#### 4.4 Unión Europea

El estatuto normativo actualmente vigente para la Comunidad Europea es la Decisión marco 2004/757/JAI del Consejo (la Decisión marco, en adelante), de 25 de octubre de 2004, relativa al establecimiento de disposiciones mínimas de los elementos constitutivos de delitos y las penas aplicables en el ámbito del tráfico ilícito de drogas. Esta normativa incorpora la obligación para todos los Estados miembros de establecer la punibilidad de una serie de conductas

---

<sup>79</sup> El nuevo inciso 6° del artículo 49 de la Constitución Política de Colombia quedó de la siguiente manera: Artículo 49: (...) El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto.

Asimismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos.

vinculadas al tráfico ilícito de drogas y precursores, siendo una decisión perteneciente a cada Estado la modalidad específica en que se contemplara el castigo de las conductas señaladas. En particular, el apartado 1 del artículo 2 de la Decisión marco establece aquellas conductas relativas al tráfico de drogas y precursores que deberán ser penalizadas<sup>80</sup>, mientras que el artículo 4 establece los marcos penales que deberán ser contemplados en su castigo, estableciendo la obligación para los estados miembros de garantizar que las conductas descritas en el artículo 2 sean castigadas con penas máximas de uno a tres años de privación de libertad como mínimo. Por otro lado, el apartado 2 del artículo 4 establece una agravación de las sanciones antes señaladas en aquellos casos en que:

- a) el delito esté relacionado con grandes cantidades de drogas; y
- b) el delito, o bien esté relacionado con las drogas más perjudiciales para la salud, o bien provoque daños importantes a la salud de muchas personas.

Para estas hipótesis la Decisión marco establece la obligación para los Estados miembros de garantizar su castigo con penas máximas de cinco a diez años de privación de libertad, como mínimo.

En relación a las conductas dirigidas solamente a satisfacer el consumo personal de drogas ilícitas, el apartado 2 del artículo 2 establece expresamente su exclusión del ámbito de aplicación de la Decisión marco, quedando dentro del margen de autonomía de cada Estado su regulación<sup>81</sup>.

---

<sup>80</sup> Artículo 2

Delitos relacionados con el tráfico ilícito de drogas y precursores

1. Cada uno de los Estados miembros adoptará las medidas necesarias para garantizar la punibilidad de las siguientes conductas intencionales cuando se cometan contrariamente a Derecho:

- a) la producción, la fabricación, la extracción, la preparación, la oferta, la oferta para la venta, la distribución, la venta, la entrega en cualesquiera condiciones, el corretaje, la expedición, el envío en tránsito, el transporte, la importación o la exportación de drogas;
- b) el cultivo de la adormidera, del arbusto de coca o de la planta de cannabis;
- c) la posesión o la adquisición de cualquier droga con el objeto de efectuar alguna de las actividades enumeradas en la letra a);
- d) la fabricación, el transporte o la distribución de precursores, a sabiendas de que van a utilizarse en la producción o la fabricación ilícita de drogas o para dichos fines.

2. Las conductas expuestas en el apartado 1 no se incluirán en el ámbito de aplicación de la presente Decisión marco si sus autores han actuado exclusivamente con fines de consumo personal tal como lo defina la legislación nacional.

<sup>81</sup> El considerando (4), segunda parte de la Decisión marco, establece: "La exclusión del ámbito de aplicación de la presente Decisión marco de determinados tipos de comportamiento relativos al consumo personal no constituye una orientación del Consejo sobre el modo en que los Estados miembros deben abordar estos casos en sus legislaciones nacionales".

#### 4.4.1 España

El ordenamiento jurídico español regula las diferentes conductas asociadas al tráfico y comercialización de drogas estupefacientes en el Título XVII Capítulo III del Código Penal, como parte de los delitos atentatorios contra la salud pública. Esta normativa es relativamente reciente, tomando en cuenta que el mismo Código data solamente de 1995, habiendo sufrido una serie de modificaciones posteriores, a través de las cuales se han ido incorporando las directrices vigentes en la Unión Europea relativas a la punición del tráfico de estupefacientes. El artículo 368 del Código Penal castiga a quienes *ejecuten actos de cultivo, elaboración o tráfico, o de otro modo promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o las posean con aquellos fines*, modulando la pena en relación a si la sustancia o producto objeto de la conducta produce o no grave daño para la salud (en el primer caso la pena aplicable será de tres a seis años de prisión y multa de tanto al triplo del valor de la droga objeto del delito, mientras que el segundo de uno a tres años de prisión y multa del tanto al duplo)<sup>82</sup>.

En referencia a la cantidad de droga cultivada, elaborada o traficada, también es un criterio utilizado por la ley para determinar la gravedad de la conducta y la sanción vinculada a ella. La cantidad de droga incautada puede determinar, entre otros, los siguientes efectos de acuerdo a la legislación vigente en España:

- a. De acuerdo al inciso 2° del artículo 368, los tribunales podrán imponer una pena inferior en un grado a las establecidas en el inciso 1° de este artículo, en atención a la escasa entidad del hecho y a las circunstancias personales del culpable<sup>83</sup>;

<sup>82</sup> Artículo 368.-

Los que ejecuten actos de cultivo, elaboración o tráfico, o de otro modo promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o las posean con aquellos fines, serán castigados con las penas de prisión de tres a seis años y multa de tanto al triplo del valor de la droga objeto del delito si se tratare de sustancias o productos que causen grave daño a la salud, y de prisión de uno a tres años y multa del tanto al duplo en los demás casos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los tribunales podrán imponer la pena inferior en grado a las señaladas en atención a la escasa entidad del hecho y a las circunstancias personales del culpable. No se podrá hacer uso de esta facultad si concurriere alguna de las circunstancias a que se hace referencia en los artículos 369 bis y 370.

<sup>83</sup> Esta atenuación de la pena fue incorporada por la LO 5/2010, la cual en su Exposición de Motivos señala haberse acogido la previsión contenida en el Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala 2ª del Tribunal Supremo, de 25 de octubre de 2005, en relación con la posibilidad de reducir la pena respecto de supuestos de escasa entidad. A su vez, este acuerdo señala recomendar al Legislativo que "[c]uando se trate de cantidades módicas las penas deberían ser de seis meses a dos años de prisión cuando se trate de sustancias que no causen grave daño a la salud, y de dos a cinco años si se trata de sustancias que sí causan grave daño a la salud" (Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Gabinete Técnico, Acuerdos del Pleno Sala Segunda Tribunal Supremo, años

b. Por otro lado, según lo establecido en el N°5 del artículo 369, si la cantidad de la sustancia objeto de la conducta fuera de notoria importancia, entonces se impondrán las penas superiores en un grado a las establecidas en el artículo 368; y

c. Por último, de acuerdo lo establecido en el N°3 del artículo 370, se considerarán como casos de extrema gravedad aquellos en que la cantidad de las sustancias excediere notablemente a la considerada como de notoria importancia.

De esta manera, se aprecia que en relación a la cantidad de droga incautada, existen en la legislación española cuatro escalones de penalidad: a) tráfico de cantidades escasas (lo que podría homologarse a nuestra figura de *microtráfico*); b) tráfico propiamente tal; c) tráfico de cantidades de notoria importancia; y d) tráfico de cantidades que exceden notablemente la cantidad considerada como de notoria importancia.

Las cantidades precisas que determinarán la atenuación o la agravación de la pena no están señaladas en la ley, sin embargo el Tribunal Supremo ha definido tanto la cantidad que deberá ser considerada como de notoria importancia, como aquella que excede notablemente este límite. Como señala el Acuerdo de 19 de octubre de 2001, del Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, la procedencia de la agravante por cantidad de notoria importancia, se determinará a partir de las quinientas dosis referidas al consumo diario señaladas en el informe del Instituto Nacional de Toxicología del 18 de octubre de 2001<sup>84</sup>. Por otro lado, en el tercer asunto tratado del Acuerdo del 25 de noviembre de 2008 del mismo órgano, se determinó que la aplicación de la agravación del artículo 370 N°3 del Código Penal, referida a la extrema gravedad de la cuantía de sustancia estupefaciente (por exceder notablemente a la considerada como de notoria importancia), procederá en todos aquellos casos en que el objeto del delito esté representado por una cantidad que exceda de la resultante de multiplicar por mil la cuantía aceptada por la Segunda Sala como módulo para la apreciación de la agravación de notoria importancia<sup>85</sup>. De esta manera, las cantidades consideradas como de notoria importancia y como de extrema gravedad quedaron determinadas en la forma que se señala en la Tabla 4.

---

2000-2011, actualización junio 2011, p. 27, versión electrónica en [http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder\\_Judicial/Tribunal\\_Supremo/Jurisprudencia\\_/Acuerdos\\_de\\_Sala](http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Tribunal_Supremo/Jurisprudencia_/Acuerdos_de_Sala), página visitada el 12 de diciembre de 2012).

<sup>84</sup> Tribunal Supremo, Acuerdos, op.cit. cita N° 66, p. 15. El Instituto Nacional de Toxicología mantiene que un consumidor habitual suele adquirir para sí mismo la cantidad necesaria para 5 días.

<sup>85</sup> *Ibidem*, p. 36.

**Tabla 4. Orientación de dosis (España)**

Droga	Dosis para consumo diario	Cantidad de notoria importancia	Cantidad de extrema gravedad
Clorhidrato de cocaína	7,5 gr.	750 gr.	750 Kg.
Marihuana	100 gr.	10 Kg.	10000 Kg.
Hachís	25 gr.	2,5 Kg.	2500 Kg.
Heroína	3 gr.	300 gr.	300 Kg.

En relación al consumo, la legislación española no castiga penalmente aquellas conductas que estén destinadas a satisfacer el uso individual de estupefacientes. Sin embargo, esto no obsta a que puedan ser sancionadas por vías administrativas con penas multa y otras sanciones no privativas de libertad<sup>86</sup>.

## 5. Alegaciones de género en la jurisprudencia nacional e internacional

Uno de los objetivos planteados para la investigación que se adelanta es “Revisar la y jurisprudencia nacional e internacional relevante sobre los delitos de tráfico, microtráfico, porte y consumo de sustancias psicotrópicas y estupefacientes y analizar si esta incluye alegaciones de género y si existen diferencias relevantes entre regiones”.

En esta sección se presenta un recuento de jurisprudencia identificada y seleccionada en material de tráfico, microtráfico, porte y consume de sustancias psicotrópicas y estupefacientes por el Observatorio de Sentencias de la Articulación Regional Feminista que incluye jurisprudencia de Argentina, Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú. De esa base de datos, solamente se encontraron dos fallos relativos a los delitos de tráfico de drogas.

### 5.1 Presencia de consideraciones de género

#### **Bolivia, Tribunal Constitucional, Sentencia Constitucional 1727/2004-R Sucre**

El Tribunal Constitucional revisa una decisión de un recurso de habeas corpus, y la revoca al encontrar que pese a que la recurrente tenga dos condenas pre-

<sup>86</sup> La Ley Orgánica 1/1992 de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, califica como infracciones administrativas, sin rango delictivo, las conductas que describe su artículo 25-1º, consistentes en “el consumo en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos, así como la tenencia ilícita, aunque no estuviera destinada al tráfico, de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que no constituya infracción penal, así como el abandono en los sitios mencionados de útiles o instrumentos utilizados para su consumo”.

vias por tráfico de drogas, la circunstancia de encontrarse embarazada debe considerarse, buscando otras formas de garantizar su comparecencia en juicio.

Pese a normas que determinan la improcedencia de la detención preventiva cuando una mujer está embarazada con más de seis meses de gestación (artículos 7, 221, 239 inc. 1) y 431 inc. 1) del Código de Procedimiento Penal y, 197 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión).

Dice el Tribunal Constitucional de Bolivia “cuando existe una detención preventiva que cumple con las formalidades establecidas por la Constitución y la ley, respecto a la situación de embarazo de la persona sometida a juicio, más la solicitud de una cesación de la detención, son aspectos que deberán ser valorados en forma integral, por el Juez o Tribunal, con el debido cuidado y ponderación de dichos bienes, atendiendo las características y circunstancias fácticas diferentes y particulares que informan el caso en particular y encontrar una medida adecuada que suponga un equilibrio de ambas circunstancias, o sea, deberá ser objeto de consideración, por una parte, el deber de asegurar la presencia del imputado en el desarrollo del proceso y el cumplimiento de la ley, y por otra, la protección a la madre y del nasciturus o ser gestante, a cuyo efecto, en función de lo previsto por el último párrafo del art. 232 del CPP, deberá tener en cuenta, que antes de imponer la detención preventiva de la gestante o madres durante la lactancia de hijos menores de un año, la autoridad competente tiene el deber de agotar todas las posibilidades de aplicar otras medidas cautelares alternativas o sustitutivas previstas por ley”.

## **5.2 Ausencia de consideraciones de género**

### **Chile Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 335–2011**

#### ***Recurso de nulidad contra sentencia absolutorio por el delito de microtráfico***

Pese a que el delito lo cometió una mujer a quien capturaron cuando vendía dos papelillos de cocaína por \$2.000 en su domicilio a un detective encubierto de la PDI, no hay ninguna consideración de género en la decisión de primera instancia, o en el recurso de nulidad. La defensa tampoco parece haberlo alegado. La discusión se centra en si se estaba cometiendo flagrancia y en la ausencia de un informe sobre la pureza de la droga incautada y el daño concreto que ésta representaba en función de lo anterior.

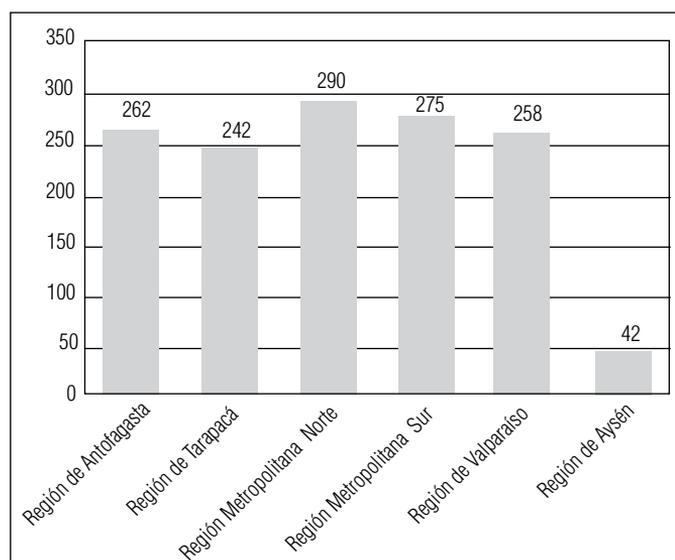
## V. RESULTADOS

**Tabla 5. Ficha técnica del anexo metodológico**

<b>Casos analizados</b>	1.369*
<b>Nivel de confianza</b>	<b>90%</b>
<b>Error</b>	<b>±5%</b>
<b>Punto crítico o nivel de significación estadística</b>	<b>Valor p&lt;0,10</b>
**De un total de 1.383 sentencias leídas, se eliminaron 14 casos por falta de información.	

### 1. Análisis descriptivo (univariado)

**Ilustración 1. Distribución de la muestra según región\***



\*Cabe señalar que en las regiones de Aysén y Tarapacá, las sentencias analizadas no alcanzaron el mínimo para poder establecer inferencias estadísticas al 90% de confianza. Los resultados específicos para estas regiones deben considerarse tendencias.

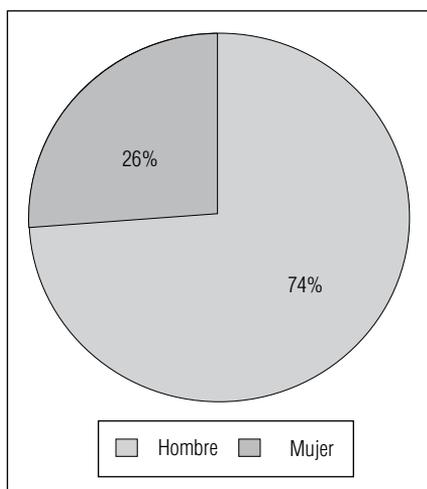
Cabe recordar que, para todos los porcentajes y estimaciones del total de la muestra, debe considerarse un margen de error de  $\pm 5\%$ . En el caso de las pruebas de significación estadística, los coeficientes inferiores a 0.10 son aptos para hacer inferencias al universo muestral con un nivel de confianza de 90%.

### 1.1 Características de los imputados

Los imputados son, en un 95,3% de los casos, chilenos. Los extranjeros con mayor frecuencia en la muestra son los bolivianos con 1,8% de los casos. Los peruanos corresponden a un 0,4% de los casos y otras nacionalidades a un 0,3. Un 2,3% de los casos no tiene información respecto a esta variable.

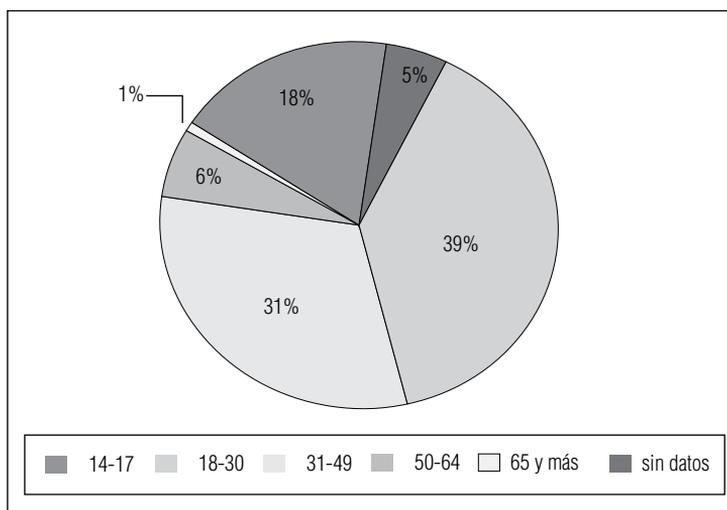
Cabe destacar que alrededor de un cuarto de los imputados de la muestra analizada son mujeres, correspondiendo a un 26,1% lo que, tomando en cuenta el margen de  $\pm 5\%$  podría variar en el universo entre un 21,1 y un 31,1.

**Ilustración 2. Sexo de los imputados**



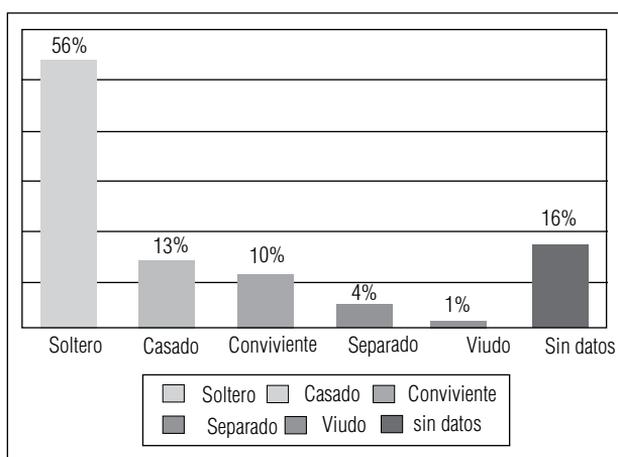
Para efectos de analizar la edad, los casos válidos corresponden a 1.124 casos, 245 casos no tienen datos respecto a la edad de los imputados. Un 5% de los imputados son menores de edad. Los grupos con mayor frecuencia son los adultos entre 18 y 30 años en primer lugar con 39%, y luego los adultos entre 31-49 con 31%. Los adultos entre 50 y 64 años representan un 6% y los mayores de 65 años edad corresponden a un 1%. La edad promedio de los imputados es 31,68 y varía entre 14 y 74 años.

**Ilustración 3. Imputados según grupo de edad**



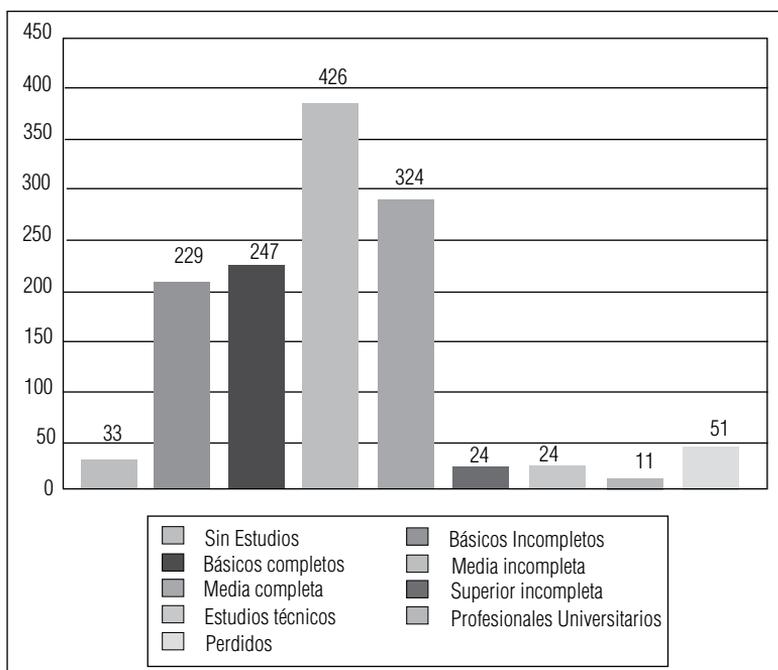
Respecto al estado civil de los imputados, la mayoría de los imputados son solteros (56%), seguidos por los casados que representan un 13%, mientras que los que declaran ser convivientes representan un 10%. Los casos en que el imputado se declara separado representan un 4%, los imputados viudos corresponden a un 1%. En 16% de los casos no hay datos al respecto.

**Ilustración 4. Estado civil de los imputados**



Respecto al nivel educacional de los imputados, la mayoría de estos no llegó a cursar de manera completa la educación media (31,1%), lo siguen quienes completaron sus estudios de educación media (23,7%) y quienes tiene sólo sus estudios básicos completos (18%). Más abajo se encuentran quienes tienen sus estudios básicos incompletos (16,7%). Con poca frecuencia aparecen las categorías "sin estudios" (2,4%), quienes tienen su educación superior incompleta (1,8%), quienes tienen estudios técnicos (1,8%) y los profesionales universitarios (0,8%). Los datos perdidos son un 3,7% de los datos analizados.

**Ilustración 5. Nivel educacional de los imputados**



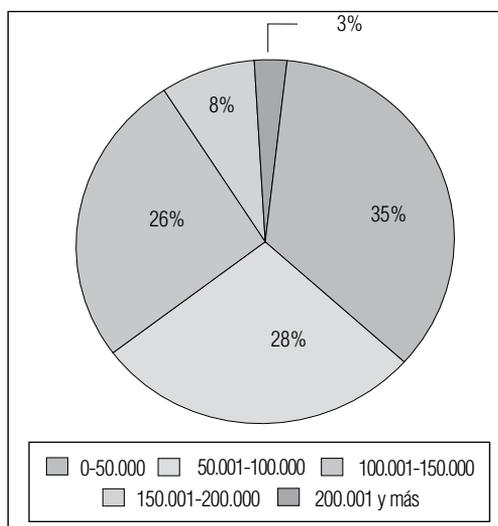
Personas a cargo: Los imputados declaran tener entre 0 y 12 cargas familiares (hijos u otros parientes dependientes económicamente), la media es de 1,04, las categorías más frecuentes son 1,2 y 3 cargas con 17,2%, 12% y 7,7% respectivamente.

Respecto a la ocupación de los imputados, cabe señalar que en un 29,3% de los casos el imputado dice trabajar, mientras que un 60,1% no trabaja. Un 10,6% (1.459) no tiene datos al respecto. Un 19,9% de los imputados declara no tener oficio, mientras que un 79% declara tener una profesión u oficio.

Los imputados que tienen antecedentes penales corresponden a un 18,1% de los casos, un 81,9% no tiene antecedentes.

Los ingresos de los imputados ajustados por la DPP fueron los siguientes: De 1.053 casos, a un 34,5% (26,5% del total) se le calculó entre el mínimo (aprox. 9.000 pesos mensuales) y 50 mil pesos. A un 28,2% (21,7% del total) se le imputaron ingresos superiores a los 50 mil pesos, hasta los 100 mil. Entre 100 mil y 150 mil pesos cae a 26,2% (20,2% del total). Superiores a los 150 mil hasta llegar a los 200 mil pesos hay 7,9% (6,1% del total). En un 3,2% de los casos el cálculo de los ingresos mensuales (2,5% del total) superó los 200 mil pesos mensuales.

**Ilustración 6. Tramos de ingresos mensuales de los imputados (pesos)**



## 1.2 Características del procedimiento

El tipo de tribunal en que se realizaron los procedimientos fue en 81,9% de los casos un juzgado de garantía, en 17,6% de los casos un tribunal oral en lo penal (TOP), y otras instancias corresponden a 0,4% de la muestra.

En su origen, los procedimientos se distribuyeron de la siguiente forma: 7,1% de los casos fueron juicios abreviados, 13,8% de los casos monitorios, 72,4% ordinarios y 4,7 simplificados, un 0,1 corresponde a otras instancias y en 2% de los casos no hay datos al respecto.

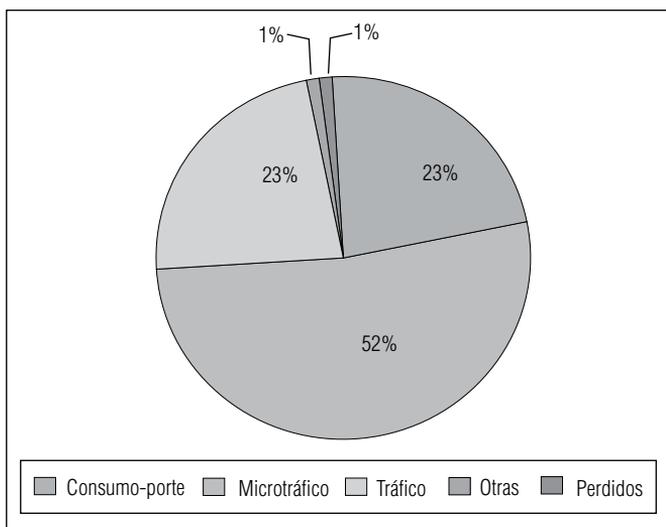
Al final del procedimiento los juicios abreviados corresponden a un 33,7%, los monitorios son un 14,6%, los ordinarios son un 31,9% y los simplificados son un 19,1%. Otras instancias corresponden a un 0,1%, los casos perdidos corresponden a un 0,4%.

**Tabla 6. Resumen del inicio y final de los procedimientos**

Tipo de procedimiento en su inicio y final		Tipo de juicio al final del procedimiento					Total
		Abreviado	Monitorio	Ordinario	Simplificado	Otro	
Tipo de juicio al origen del procedimiento	Abreviado	94	0	1	2	0	97
	Monitorio	0	106	7	75	1	189
	Ordinario	363	91	421	115	0	990
	Simplificado	0	2	1	61	0	64
	Otro	0	0	0	0	1	1
Total		457	199	430	253	2	1341

### 1.1.2 Características de la acción del Ministerio Público

En la acusación, el tipo de delito por el cual se inicia la acción penal se distribuye como sigue: 23,4% corresponden a la categoría de consumo-porte de sustancias ilícitas, un 51,9% de los casos son acusaciones de microtráfico, y en 22,6% de los casos la acusación es por tráfico de estupefacientes. Otras acusaciones corresponde a 0,8% de los casos y no hay datos en 1,2% de ellos.

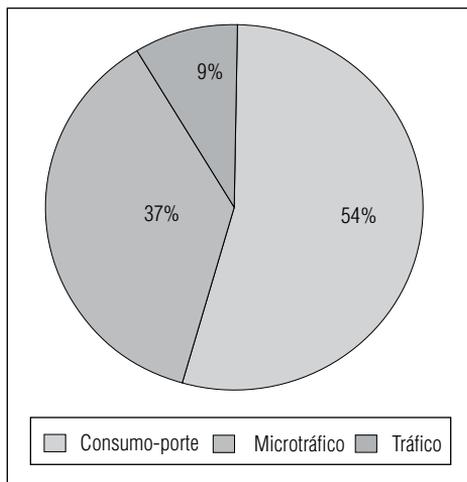
**Ilustración 7. Tipo de delito en la acusación**

En el 32,1% de los casos el Ministerio Público señaló que hubo ocultamiento de la droga, en 67,9% no hubo tal cargo.

### 1.2.2 Características y acciones de la defensa

La defensa se refirió a la calificación jurídica sólo en 59 casos, en 54,2% de éstos señaló que correspondían a consumo-porte de sustancias ilícitas, en 37,3% se refirió al microtráfico y en 8,5% indicó que corresponden al delito de tráfico de drogas.

**Ilustración 8. Tipo de delito señalado en la defensa**



En la tabla de abajo puede verse el detalle de la acción de la defensa respecto al tipo de delito. En particular, ésta consideró que el delito correspondía a consumo en 29 casos donde el Ministerio Público acusó microtráfico y tres donde se acusó tráfico. Así también, consideró que el delito correspondía a microtráfico en 22 casos donde el ministerio público acusó tráfico.

**Tabla 7. Delito indicado por el Ministerio Público y la defensa**

Delito alegado por la defensa			Cantidad total de droga							Total	
			0.10 grs	11-20 grs	21-50 grs	51-100 grs	101-200 grs	201-500 grs	500-1000 grs		Más de 1000 grs
Consumo- porte	Delito en la acusación	Microtráfico	11	6	8	2	2		0		29
		Tráfico	0	0	0	1	1		1		3
	Total		11	6	8	3	3		1		32
Microtráfico	Delito en la acusación	Tráfico			1	4	7	5	3	2	22
		Total			1	4	7	5	3	2	22
Tráfico	Delito en la acusación	Tráfico							1	4	5
Total								1	4	5	

Cabe mencionar también que en 29 casos (2,1%) la defensa señaló que el imputado era drogodependiente. La defensa argumentó en 4,4% de los casos error de calificación del delito, en 0,9% de los casos indicó que habría error de tipo. Arguyó también en 7,7% de los casos falta de participación. En dos casos (0,1%) indica invocación a la violencia.

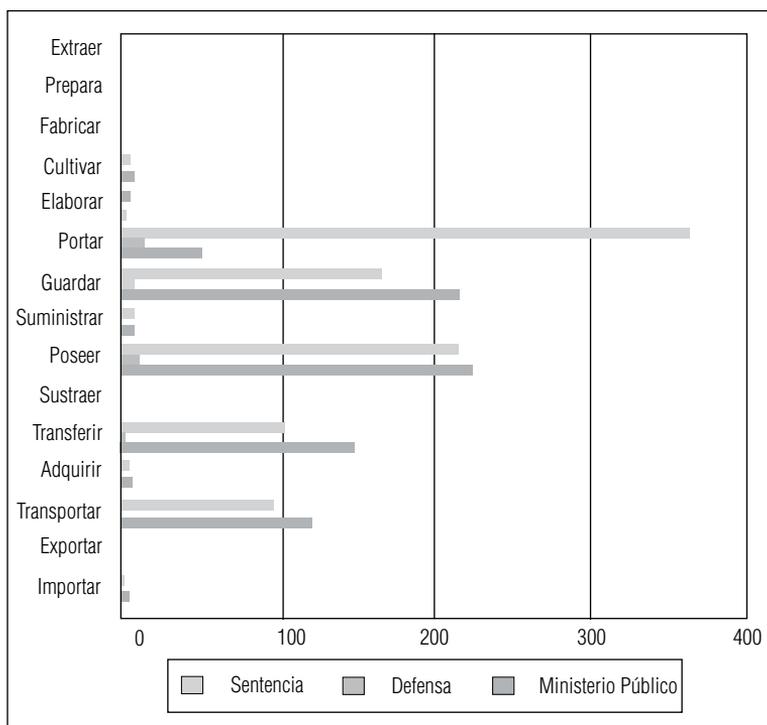
La defensa buscó beneficios en 11,8% de los casos. Argumentó atenuantes en 19,9% de los casos y solicitó pericias en 2,5% del total de la muestra (34 casos). Dichas pericias corresponden en un 35,3% a pericias psicológicas, en 29,4% a pericias químicas y pericias sociales en 26,5%. En 2 casos no se especifica qué tipo de pericias se requirió. Las pericias fundamentalmente buscaban modificar la calificación jurídica de la conducta (42,9%), en segundo lugar obtener atenuantes o beneficios (20% cada categoría). En tercer lugar, la consecución de la rebaja de pena en 11,9% de los casos. En 2 casos no se especifica el objetivo de las pericias.

**Tabla 8. Pericias y tipo de delito indicado por la Defensa**

Pericias y tipo de delito indicado por la defensa	Delito alegado por la defensa		Total
	Consumo- porte	Microtráfico	
Tipo de pericias solicitadas por la defensa			
Psicológica	6	1	7
Química	1	0	1
Social	6	0	6
Sin especificar	0	1	1
Total	13	2	15

La defensa solicitó pericias psicológicas en 6 casos donde argumentó que el delito era consumo-porte, en 1 caso solicitó pericias químicas y pericias sociales en 6 casos. En los casos donde argumentó que el delito era microtráfico solicitó una vez pericias psicológicas y en un caso no se especificó qué tipo de pericias solicitó. La defensa presentó recursos solamente en 6 casos (0,4%) y logró cambiar la sentencia en 1.

**Ilustración 9. Resumen del uso de verbos rectores**



Se observa a continuación que la defensa discute en un número muy inferior de casos el verbo rector que empleó el Ministerio Público en la acusación. A la vez, se observa que el tribunal oral en lo penal y los jueces de garantía reducen el número de verbos rectores a los que hacen mención en la sentencia o resolución con la que ponen fin al proceso judicial. No obstante, hay una excepción, en el caso del verbo portar.

**Tabla 9. Resumen del uso de verbos rectores**

Verbos retores	Min. Público	Defensa	Sentencia	Verbos retores	Min. Público	Defensa	Sentencia
Consumir	17	3	7	Suministrar	8	0	7
Importar	3	0	2	Guardar	210	8	162
Exportar	0	0	0	Portar	49	14	353
Transportar	118	0	95	Elaborar	2	0	5
Adquirir	7	0	4	Cultivar	5	0	4
Transferir	146	1	101	Fabricar	0	0	0
Sustraer	0	0	0	Preparar	0	0	0
Poseer	219	11	149	Extraer	0	0	0
TOTAL					784	37	885

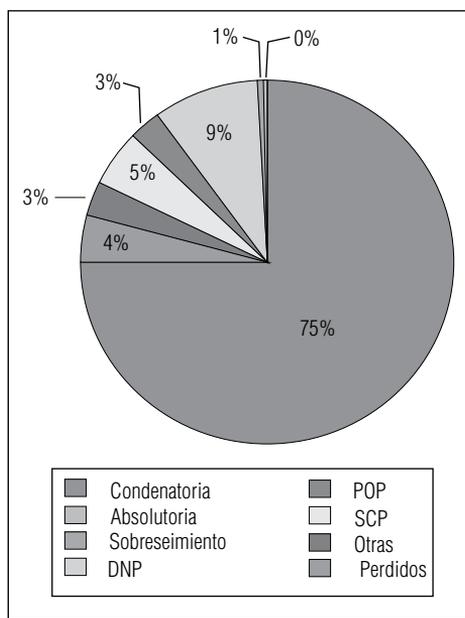
**Tabla 10. Cruce: Delito señalado por el Ministerio Público, la defensa y delito en la sentencia**

<b>Tabla de contingencia delito en la acusación * delito alegado por la defensa * ¿Qué delito condena la sentencia?</b>						
¿QUÉ DELITO CONDENA LA SENTENCIA?			Delito alegado por la defensa			Total
			Consumo-porte	Microtráfico	Trafico	
Consumo-porte	Delito en la acusación	Microtráfico	11			11
		Total	11			11
Microtráfico	Delito en la acusación	Microtráfico	16	0		16
		Trafico	1	11		12
Total			17	11		28
Trafico	Delito en la acusación	Trafico	2	11	5	18
Total			2	11	5	18

### 1.2.3 Características de la sentencia

La sentencia en 74,7% de los casos fue condenatoria, fue absolutoria en 3,4% de los casos, se logró el sobreseimiento en 3,3%, en 5,1% se tomó la decisión de no perseverar, el Ministerio Público aplicó el principio de oportunidad en 3,4%, y se suspendió condicionalmente el procedimiento en 9,3% de los casos. Otras sanciones corresponden al 0,7% de los casos y se perdieron 0,3 de los datos.

**Ilustración 10. Tipo de sentencia**



**Ilustración 11. Días de condena**

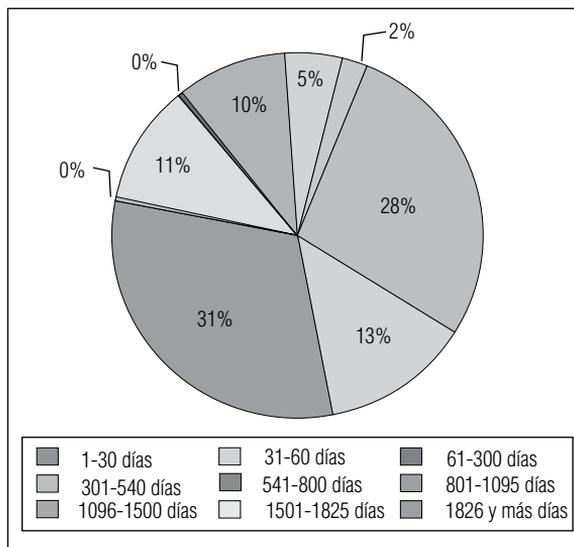
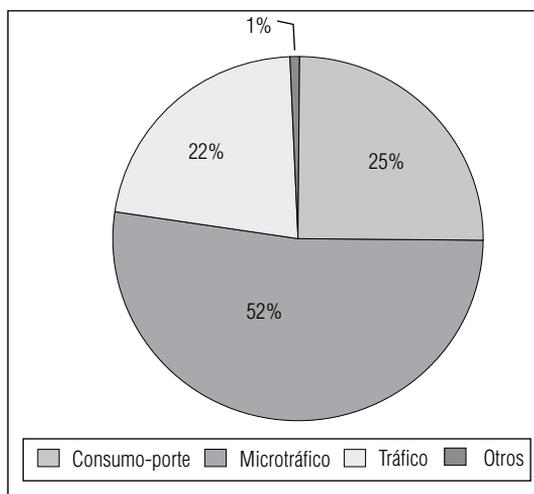


Tabla 11. Días de condena

Tramos de días de condena		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
	1-30	48	3,5	5,4	5,4
	31-60	16	1,2	1,8	7,2
	61-300	244	17,8	27,6	34,8
	301-540	110	8,0	12,4	47,2
	541-800	270	19,7	30,5	77,7
	801-1095	1	0,1	0,1	77,9
	1096-1500	101	7,4	11,4	89,3
	1501-1825	3	0,2	0,3	89,6
	1826 y más	92	6,7	10,4	100
Total	885	64,6	100		
Perdidos	Sistema	484	35,4		
Total		1369	100		

Se sancionó con días de presidio —no siempre pena efectiva— en un 64,6% del total de la muestra. De éstos 885 casos, en un 30,2% la condena contempló entre 1 y 150 días, en 16,5% entre 151 y un año, en 30,3% entre 366 y 541 días, en 21,6% entre 542 días y 1096 días (3 años y 1 día). Finalmente, se condenó a penas mayores a 1097 días a 1,5% de éstos casos.

La condena se hizo efectiva en 291 casos, de los 1.023 donde el imputado fue declarado culpable, alcanzando un 38,7% de los casos mencionados y un 21,3% de la muestra total. En un 33,7% de los casos totales se otorgaron beneficios. En un 45,1% se sancionó a los culpables con multas u otras medidas.

**Ilustración 12. ¿Qué delito condena la sentencia?**

De los casos donde se condenó al imputado (75% del total), en un 52,6% se condenó por el delito de microtráfico de drogas, en 21,8% por tráfico de estupefacientes y en 24,8% por consumo o porte de sustancias ilícitas. La relación entre los delitos que presenta el ministerio público en relación al tipo de sentencia fue significativa ( $X^2=0,000$  V de Cramer=0,273). Éstos se distribuyeron así:

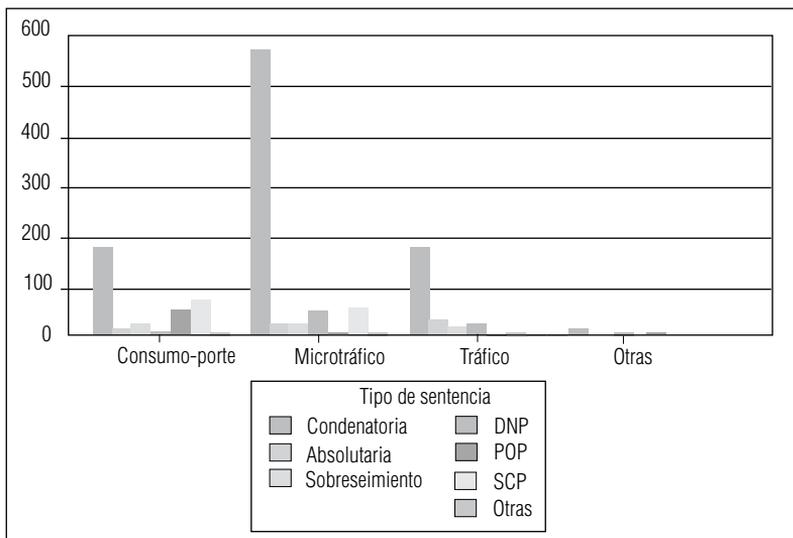
En el caso de la acusación por consumo-porte, el 54,8% los imputados fueron considerados culpables, en un 1,6% se absolvió al imputado, en 5,9% el caso fue sobreseído, en 0,9% se tomó la decisión de no perseverar, en 12,8% se aplicó el principio de oportunidad, y en 23,1% se suspendió condicionalmente el procedimiento. En 0,9% la salida fue otra o no hubo datos válidos.

En cuanto a las acusaciones por microtráfico, en el 81,1% de los casos la sentencia fue condenatoria, en 2,1% se absolvió al imputado, en 6,8% de los casos se decidió no perseverar, en 0,3% se aplicó el principio de oportunidad, y en 7% se suspendió condicionalmente el procedimiento. En 0,6% la salida fue otra o no hubo casos válidos.

En cuanto a las acusaciones de tráfico, en el 84,4% se condenó al imputado, en 8,4% se absolvió, en 2,9% se sobreseyó al imputado, en 3,9% se decidió no perseverar, en 0% se consideró el principio de oportunidad, y en 0,3% se suspendió condicionalmente el procedimiento.

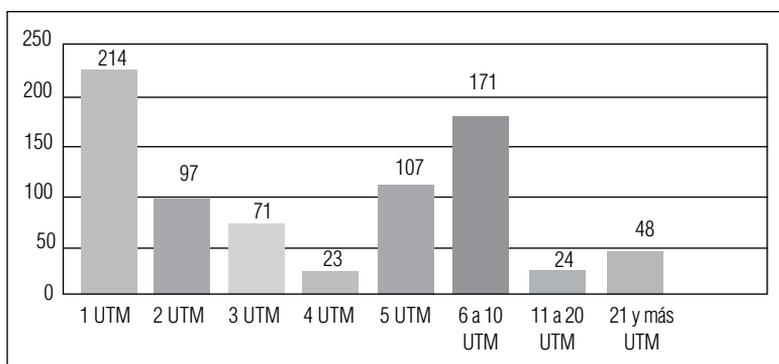
El 0,8% de los casos en este cruce se sancionan otros delitos.

**Ilustración 13. Relación entre los delitos que presenta el Ministerio Público y tipo de sentencia**



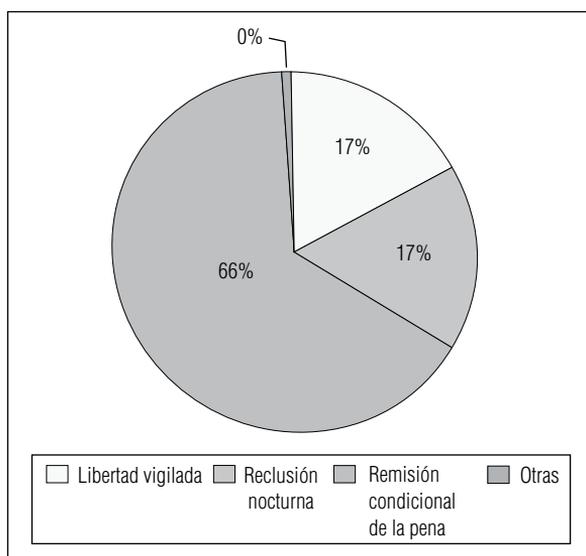
En 756 casos se impusieron multas a los condenados. De éstos, como sugiere el gráfico abajo, la multa más frecuente corresponde a 1 UTM –unidad tributaria mensual– (28,3%), en un 12,8% se multó con 2 UTM, en 9,4% con 3 UTM, en 3% con 4 UTM, y en 14,2 con 5 UTM. Las multas entre 6 y 10 UTM corresponden a un 22,6% de los casos y, entre 11 y 20 UTM fue la pena para 3,3% de los casos. Finalmente, se multó con 21 o más UTM a 6,3% de los casos, en que se utilizó esta pena pecuniaria.

**Ilustración 14. Multa (UTM)**



Los beneficios otorgados en la sentencia (462 casos de 1.023 donde se condenó al imputado, representando un 33,7% del total) se distribuyen de la siguiente manera: un 16,7% corresponde a libertad vigilada, al igual que reclusión nocturna (5,6% del total de casos). En un 66% de estos casos se concede remisión condicional de la pena (22,3% del total). Otros beneficios corresponden a un 0,6% de estos casos (0,2% del total).

**Ilustración 15. Beneficios otorgados en la sentencia**



### 1.2.4 Circunstancias del delito

Se observa que los imputados portaban entre 1 y 3 tipos de drogas distintas. Hubo pluralidad de drogas en 10,8% de los casos.

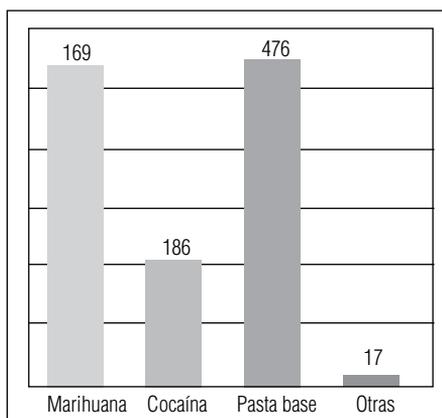
**Tabla 12. Distintos tipos de droga asociados al caso**

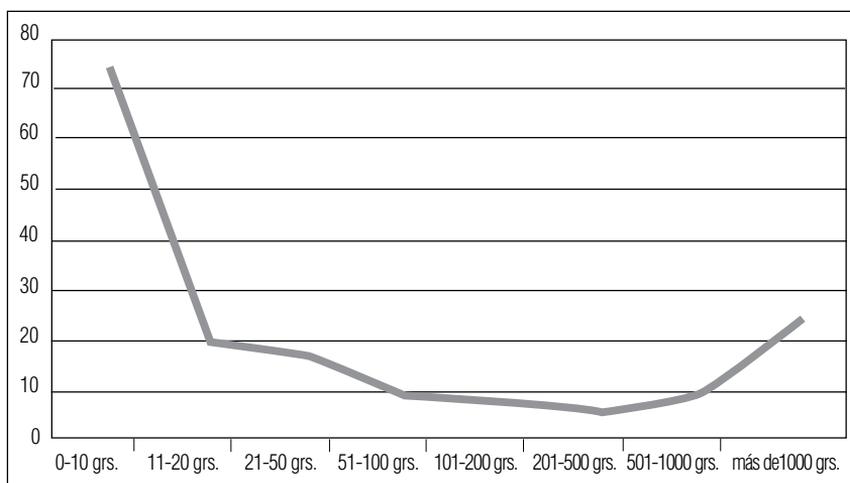
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	0	377	27,5	27,5	27,5
	1	845	61,7	61,7	89,3
	2	138	10,1	10,1	99,3
	3	9	0,7	0,7	100
	Total	1369	100	100	

**Tabla 13. Detalle de la pluralidad**

Detalle de pluralidad	Número de casos
Marihuana y cocaína	6
Marihuana y cocaína	23
Marihuana y pasta base	93
Pasta base y cocaína	20
Marihuana y otras	2
Cocaína y otras	1
Pasta base y otras	2

Por lo anterior, los porcentajes a continuación suman más de cien. La droga más frecuentemente encontrada a los imputados es la marihuana en 51% de los casos, la siguen los casos donde la pasta base de cocaína estuvo presente alcanzando el 47% y el clorhidrato de cocaína en 22,6% de los 1.369 casos analizados. Otras sustancias representan un 1,8% de la muestra.

**Ilustración 16. Tipo de droga**

**Ilustración 17. Cantidad: Clorhidrato de cocaína****Tala 14. Presencia de cocaína**

	Frecuencia	porcentaje	Porcentaje valido	Porcentaje acumulado
No	1183	86,4	86,4	86,4
Si	186	13,6	13,6	100
Total	1369	100	100	

La distribución de los casos donde se registró la cantidad de clorhidrato de cocaína (186 casos; 13,6% del total) Detalles en la siguiente tabla.

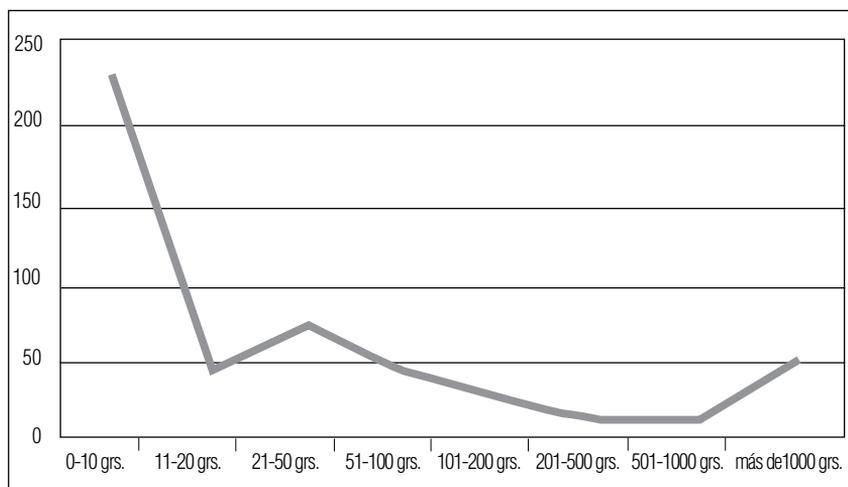
**Tabla 15. Cantidad de cocaína**

Cantidad de cocaína intervalos					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	0-10 grs.	74	5,4	46,0	46,0
	11-20 grs.	19	1,4	11,8	57,8
	21-50 grs.	16	1,2	9,9	67,7
	51-100 grs.	8	0,6	5,0	72,7
	101-200 grs.	7	0,5	4,3	77,0
	201-500 grs.	5	0,4	3,1	80,1
	501-1000 grs.	9	0,7	5,6	85,7
	Más de 1000 grs.	23	1,7	14,3	100
	Total	161	11,8	100	
Perdidos	Sistema	1208	88,2		
	Total	1369	100		

**Tabla 16. Presencia de marihuana**

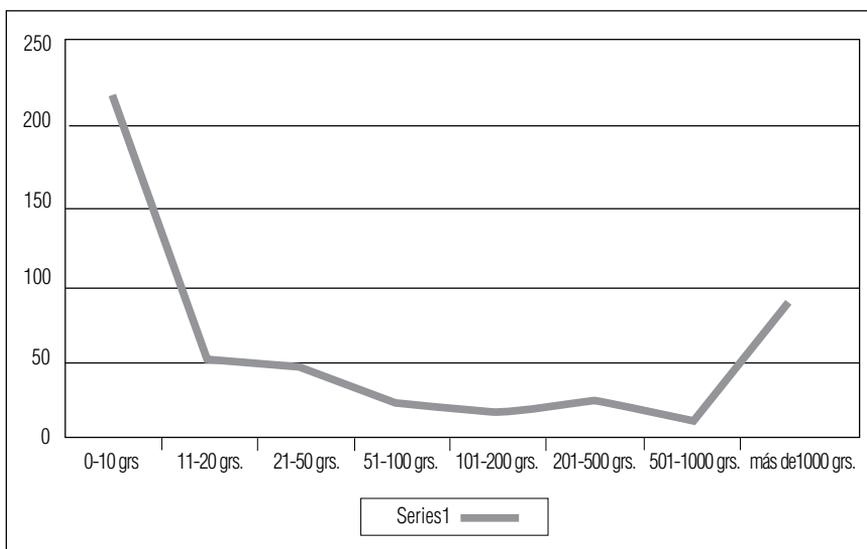
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	No	900	65,7	65,7	65,7
	Si	469	34,3	34,3	100
	Total	1369	100	100	

**Ilustración 18. Cantidad de marihuana**



**Tabla 17. Cantidad de marihuana**

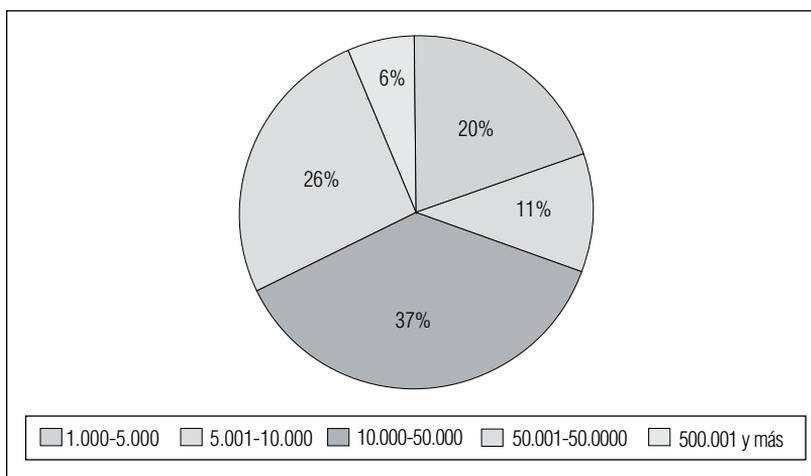
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	0-10 grs.	231	16,9	48,9	48,9
	11-20 grs.	42	3,1	8,9	57,8
	21-50 grs.	70	5,1	14,8	72,7
	51-100 grs.	38	2,8	8,1	80,7
	101-200 grs.	20	1,5	4,2	85,0
	201-500 grs.	11	0,8	2,3	87,3
	501-1000 grs.	10	0,7	2,1	89,4
	Más de 1000 grs.	50	3,7	10,6	100
	Total	472	34,5	100	
Perdidos	Sistema	897	65,5		
	Total	1369	100		

**Ilustración 19. Cantidad de pasta base****Tabla 18. Presencia de pasta base**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	0	893	65,2	65,2	65,2
	1	476	34,8	34,8	100
	Total	1369	100	100	

**Tabla 19. Cantidad de pasta base**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	0-10 grs.	213	15,6	44,9	44,9
	11-20 grs.	49	3,6	10,3	55,3
	21-50 grs.	46	3,4	9,7	65,0
	51-100 grs.	23	1,7	4,9	69,8
	101-200 grs.	19	1,4	4,0	73,8
	201-500 grs.	24	1,8	5,1	78,9
	501-1000 grs.	13	0,9	2,7	81,6
	Más de 1000 grs.	87	6,4	18,4	100
	Total	474	34,6	100	
Perdidos	Sistema	895	65,4		
	Total	1369	100		

**Ilustración 20. Dinero incautado**

## 2. Análisis estadístico bivariado

### 2.1 Diferencias por sexo del imputado

En primer lugar cabe señalar que mujeres y hombres están significativamente diferenciados ( $\chi^2= 0,000$ ) respecto al número de cargas familiares que declaran. Las mujeres tienen aproximadamente 1,4 cargas mientras que los hombres tienen aproximadamente 0,9. No hay diferencias respecto a la variable "tiene pareja" ( $\chi^2= 0,199$ ).

No hay diferencias entre hombres y mujeres respecto de la variable antecedentes anteriores. ( $\chi^2= 0,669$ ), tampoco con respecto a la variable nivel educacional, ( $\chi^2= 0,316$ ).

Las mujeres imputadas se diferencian significativamente (sólo con un 90% confianza) de los hombres respecto de la variable "oficio" en una proporción mayor que los hombres ( $\chi^2=0,074$ ). Por cada 10 hombres con oficio hay 7,6 mujeres que declaran tener uno. Así mismo, los hombres y mujeres se diferencian significativamente respecto de la variable "si trabaja o no". De manera proporcional, por cada 10 hombres que trabajan solo hay 4,3 mujeres trabajando aproximadamente.

No existe diferencia entre hombres y mujeres respecto del tipo de tribunal en que se llevó a cabo el procedimiento ( $\chi^2=0,1369$ ).

**Tabla 20. Delito en la sentencia según sexo del imputado**

Tabla de contingencia sexo del imputado base UDP * ¿Que delito condena la sentencia? consumo-portemicrotráfico			¿Qué delito condena la sentencia?				Total
			Tráfico	Otros			
Sexo del imputado	Hombre	Recuento	213	357	184	8	762
		% dentro de ¿qué delito condena la sentencia?	82,9%	65,5%	81,4%	100%	73,6%
	Mujer	Recuento	44	188	42	0	274
		% dentro de ¿qué delito condena la sentencia?	17,1%	34,5%	18,6%	0,0%	26,4%
Total		Recuento	257	545	226	8	1036
		% dentro de ¿qué delito condena la sentencia?	100%	100%	100%	100%	100%

La variable sexo está también significativamente asociada con el tipo de delito objeto del proceso penal, ( $\chi^2= 0,000$ ). Las mujeres son significativamente más condenadas que los hombres, de un total de 357 mujeres, 274 fueron declaradas culpables, en el caso de los hombres, de 1.012, 762 fueron condenados. Especialmente en microtráfico la diferencia se hace visible, la asociación es débil.

La variable sexo no se asocia al carácter “si la sentencia es condenatoria” ( $\chi^2=0,459$ ). Tampoco está asociada estadísticamente a si la condena se hace efectiva ( $\chi^2=0,181$ ).

La variable sexo se asocia al tipo de juicio al final de procedimiento ( $X^2=0,000$ ).

**Tabla 21. Tipo de juicio al origen del procedimiento según sexo**

		Tipo de juicio al origen del procedimiento					Total
		Abreviado	Monitorio	Ordinario	Simplificado	Otro	
Sexo del imputado	Hombre	64	166	678	47	1	956
	Mujer	29	22	284	17	0	352
Total		93	188	962	64	1	1308

La variable sexo se asocia al tipo de juicio al final de procedimiento ( $X^2=0,000$ ).

**Tabla 22. Tipo de juicio al final del procedimiento según sexo**

		Tipo de juicio al final del procedimiento					Total
		Abreviado	Monitorio	Ordinario	Simplificado	Otro	
Sexo del imputado	Hombre	294	169	316	194	1	974
	Mujer	148	29	116	61	1	355
Total		442	198	432	255	2	1329

Con respecto al total de cada sexo, las mujeres son significativamente más multadas que los hombres ( $\chi^2= 0,40$ ): 211/357 en comparación con 545/1012 hombres.

Los días de condena –aunque no sea efectiva– son significativamente más altos para los hombres ( $\chi^2 = 0,003$ ).

El sexo arroja diferencias significativas (90%) respecto de los verbos rectores utilizados por la parte acusadora; transportar ( $\chi^2 = 0,054$ ), transferir ( $\chi^2 = 0,000$ ) y guardar ( $\chi^2 = 0,000$ ). Las imputadas acusadas por el verbo transportar son más proporcionalmente en comparación a las que no son acusadas por eso en relación a los hombres. Lo mismo pasa con el verbo guardar y transferir. Respecto al verbo poseer no hay diferencias significativas ( $\chi^2 = 0,723$ ). No hay diferencia respecto a la suma de verbos rectores con que el acusador se dirige a hombres y mujeres ( $\chi^2 = 0,107$ ).

El sexo no está asociado significativamente al uso del verbo rector “transportar” en la sentencia. ( $\chi^2 = 0,101$ ), ni al verbo “poseer” ( $\chi^2 = 0,175$ ). Tampoco se asocia significativamente al verbo “portar” ( $\chi^2 = 0,667$ ). De manera significativa se asocia el sexo al verbo “guardar”, 1/5 aproximadamente de la mujeres se les juzga (no necesariamente condena) por guardar droga mientras que en los hombres 1/10 está bajo ese cargo. De todas formas, la asociación es débil.

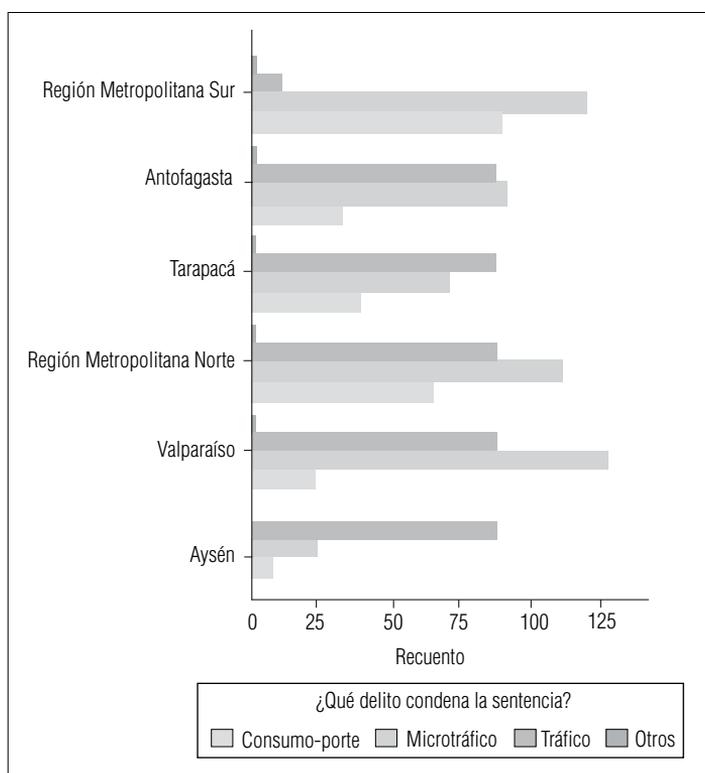
El sexo está significativamente relacionado al ocultamiento de la droga ( $\chi^2 = 0,010$ ), aunque de manera muy débil. En general los hombres son acusados de ocultar más la droga, en relación a las mujeres.

El sexo se asocia también a la búsqueda de beneficios por parte de la defensa ( $\chi^2 = 0,001$ ). Proporcionalmente, la defensa buscó mayor cantidad de beneficios en los casos donde la imputada era mujer.

No hay asociación entre pluralidad de drogas y el sexo del imputado ( $\chi^2 = 0,390$ ) ni entre la cantidad de drogas distintas registradas en cada caso y el sexo ( $\chi^2 = 0,740$ ). Tampoco hay asociación entre el sexo y la presencia o registro de marihuana ( $\chi^2 = 0,267$ ) cocaína ( $\chi^2 = 0,932$ ) o pasta base ( $\chi^2 = 0,870$ ).

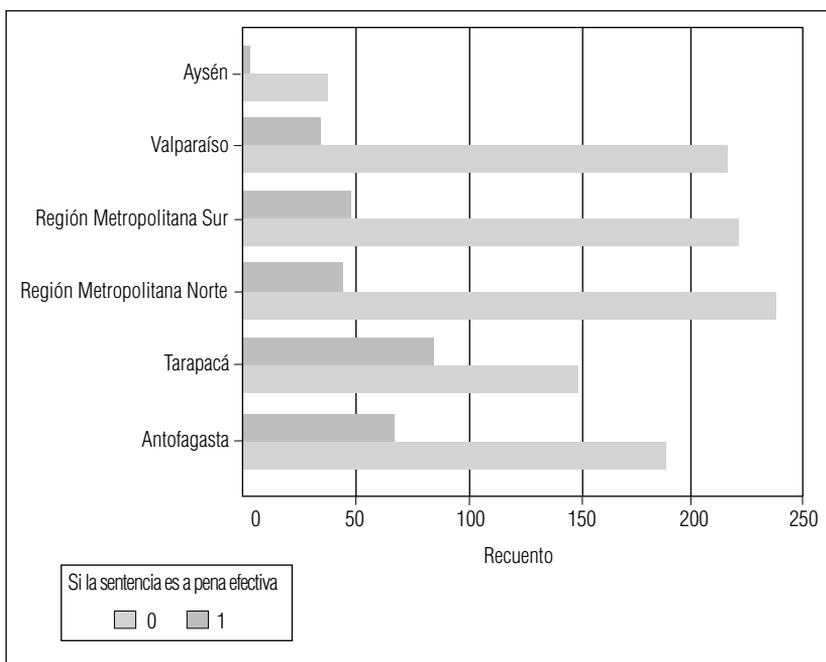
## 2.2 Diferencias por región

La región está asociada de manera moderada con el delito señalado en la sentencia ( $\chi^2 = 0,000$ ). En el gráfico a continuación, puede observarse que para la región de Tarapacá y Antofagasta el delito de tráfico es significativamente más frecuente en relación a los delitos de microtráfico y consumo-porte. En las demás regiones se observa una predominancia notoria del microtráfico.

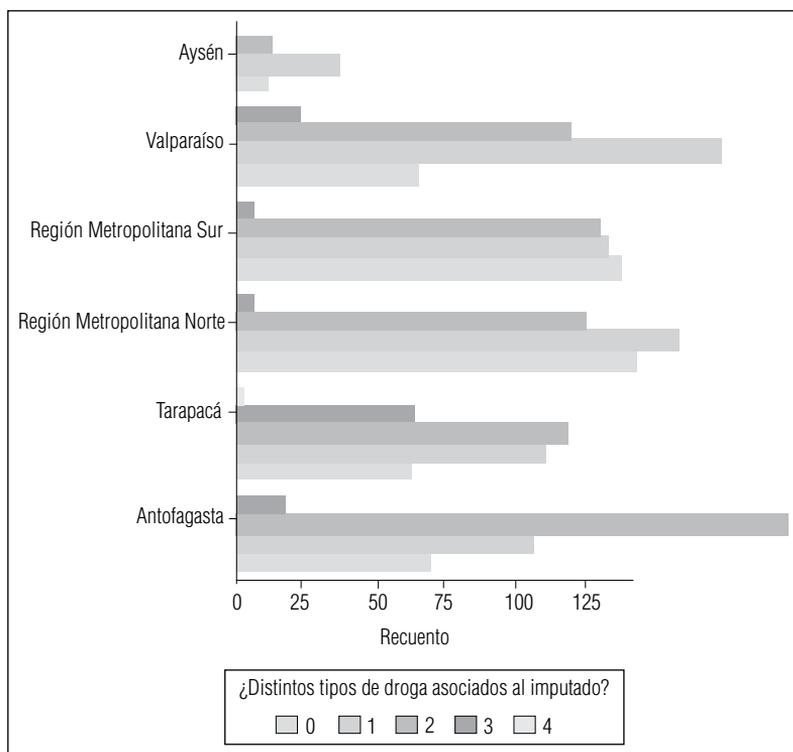
**Ilustración 21. Delito en la sentencia según Región**

La región también se asocia significativamente al carácter condenatorio o no de la sentencia ( $X^2=0,000$ ). Nuevamente, las regiones del norte son las que proporcionalmente acumulan más condenados con respecto a las otras regiones. La asociación es moderada (V de Cramer de 0,203).

De la misma forma que en el caso anterior, la región está asociada a que la condena se haga efectiva ( $X^2=0,000$ ). Dicha asociación es moderada (0,204). Proporcionalmente, los imputados de Antofagasta y Tarapacá deben cumplir en mayor medida penas efectivas en comparación a las otras regiones. La figura a continuación grafica esta situación.

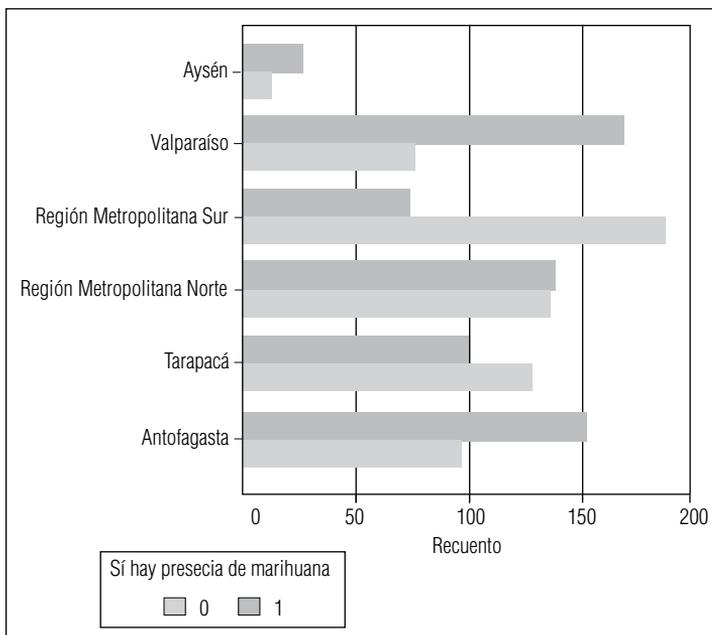
**Ilustración 22. Penas efectivas según región**

La región está asociada a una mayor o menor pluralidad de drogas ( $X^2=0,000$ ). La asociación es baja (V de Cramer= 0,180), siendo nuevamente Antofagasta y Tarapacá las regiones donde la pluralidad supera a la vinculación de solo una droga al imputado.

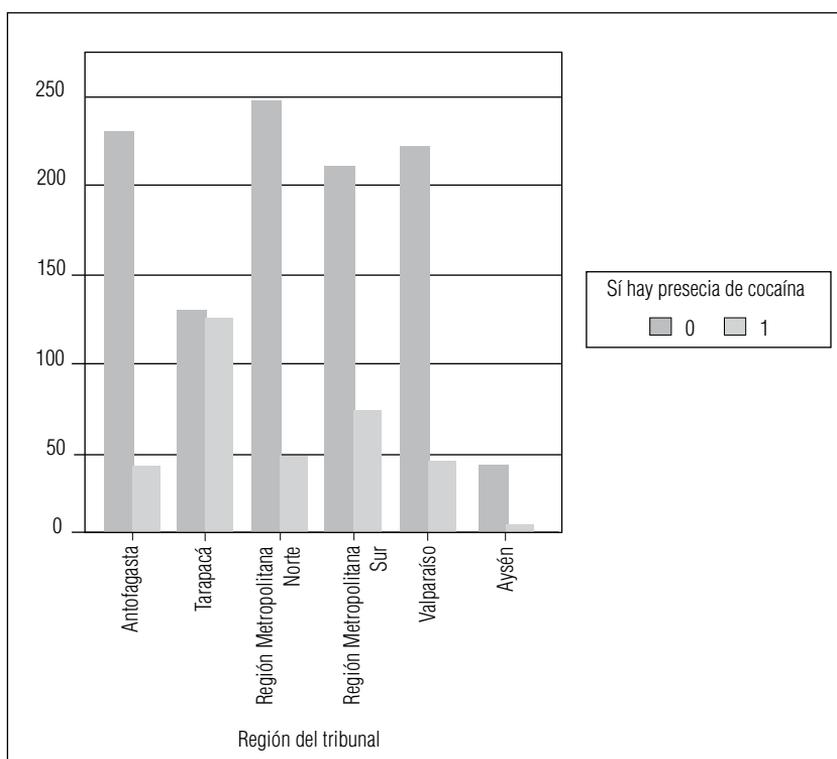
**Ilustración 23. Pluralidad según Región**

La región se asocia a la presencia de marihuana en la causa ( $X^2=0,000$ ). Esta asociación es moderada ( $V$  de Cramer= 0,285). Se puede observar en el siguiente gráfico que en Antofagasta, Valparaíso y Aysén, su presencia es significativamente superior a su ausencia.

**Ilustración 24. Presencia de marihuana según región**

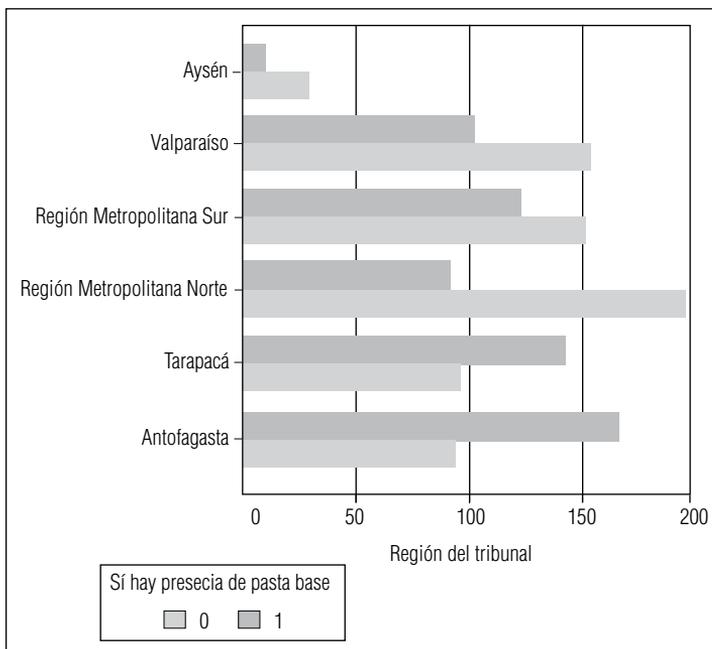


La presencia de cocaína también muestra diferencias significativas entre regiones ( $X^2=0,000$ ). La asociación es fuerte ( $V$  de Cramer= 0,314). Se puede observar que sólo en Tarapacá, la presencia y la ausencia de cocaína vinculada al caso es casi la misma. Mientras que en las otras regiones, la ausencia es proporcionalmente más alta.

**Ilustración 25. Presencia de cocaína según región**

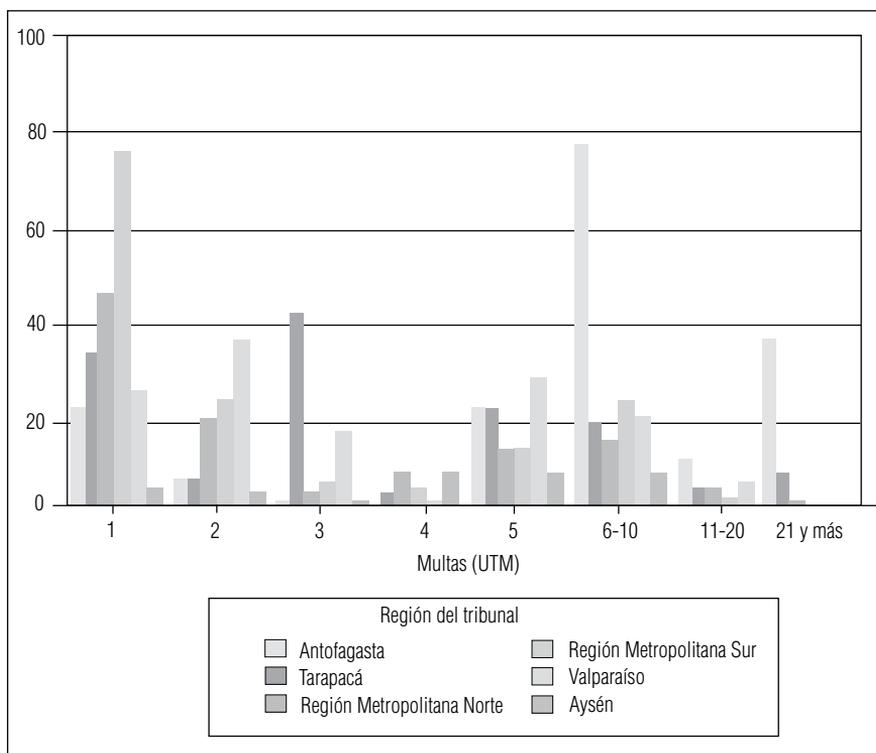
El grafico siguiente indica que también existe una asociación fuerte entre la presencia de pasta base y la región ( $X^2=0,000$ ) En Tarapacá y Antofagasta, la presencia supera significativamente la ausencia de esta droga, mientras que en todas las demás regiones esta superioridad no se da.

**Ilustración 26. Presencia de pasta base según región**



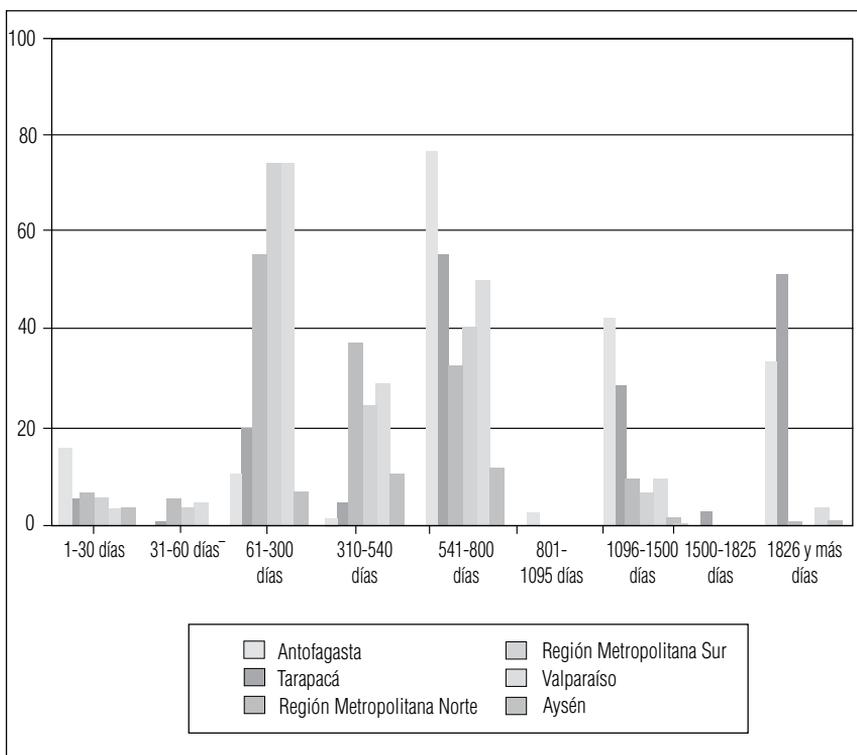
La región también se asocia a diferencias en cuanto a las categorías de multa (ajustada en intervalo) ( $\chi^2=0,000$ ). Antofagasta concentra la mayor cantidad de multas mayores a 6 UTM.

Ilustración 27. Multas según región

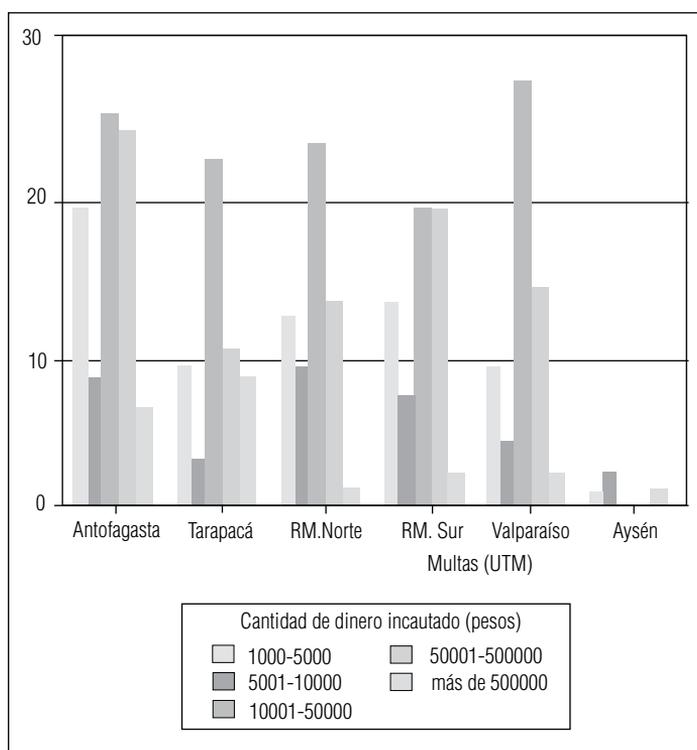


La cantidad de días (ajustado en intervalos) se asocia de manera significativa a la región ( $X^2=0,000$ ). Nuevamente Antofagasta y Tarapacá se diferencian del resto, en este caso, concentra las condenas más largas, superiores a 541 días y superiores a 3 años y un día.

**Ilustración 28. Días de condena según región**



La región se asocia a diferencias estadísticamente significativas, sólo trabajando con un nivel de 90% de confianza, respecto a la variable de cantidad de dinero incautado ( $X^2=0,052$ ). En el gráfico abajo puede observarse que Antofagasta y Tarapacá están asociadas a una mayor frecuencia de sumas “grandes” que superan los 500 mil pesos.

**Ilustración 29. Cantidad de dinero incautado según región**

Finalmente, la asociación entre la región y los 4 verbos rectores más utilizados por la acusación es la siguiente:

Existe asociación entre la región y el uso del verbo “transferir” ( $\chi^2=0,000$ ). Esta es proporcionalmente mayor en la Región Metropolitana Norte y Sur, en Valparaíso y Aysén. El verbo “poseer” está asociado, a diferencia en cuanto a la variable región, ( $\chi^2=0,002$ ), específicamente en la Región Metropolitana Norte y en Tarapacá es proporcionalmente inferior su uso que en otras regiones.

Tarapacá y Aysén son significativamente distintas al resto de las regiones ( $\chi^2=0,000$ ) donde se utilizó en menor frecuencia en la acusación el verbo rector “guardar”. El verbo rector “porte” exhibe diferencias en cuanto a la región ( $\chi^2=0,000$ ) la Región Metropolitana Norte es la única donde éste se utiliza en la mayoría de los casos, en la Región Metropolitana Sur y en Antofagasta se utiliza aproximadamente entre 7 y 8 veces por cada 10 casos donde no se usa.

El verbo “poseer” está asociado significativamente a la variable región ( $\chi^2=0,000$ ). En Tarapacá y en la Región Metropolitana Norte se utiliza en una menor medida en relaciona los casos donde no se usa.

El verbo “guardar” en la sentencia se asocia con la variable región ( $\chi^2=0,000$ ). En Tarapacá y Aysén es donde proporcionalmente menos se usó este verbo.

El verbo “portar” se asocia con la región ( $\chi^2=0,000$ ).

### 3. Resultados de pruebas de regresión logística

A continuación probaremos las hipótesis esbozadas en el marco metodológico, cabe recordar que la regresión logística es una técnica que intenta trazar una línea (no recta) que grafique que el aumento o disminución de las chances de que la variable dependiente tome un valor positivo 1 en relación a la variación en la variable independiente. Respecto a estas últimas, cuando tiene más de 2 categorías, como nivel educacional, cantidad de droga, etc., las chances para cada categoría de la variable se comparan con el grupo de referencia, es decir el grupo 1 (tramo de 0-10 gramos para la cantidad de droga, sin estudios respecto al nivel educacional, ser hombre en el caso del sexo).

Codificación de las variables dependientes de este estudio

- En este caso, para el límite entre consumo-porte y el microtráfico, el valor positivo es microtráfico. El valor negativo es consumo-porte.
- Para el límite entre microtráfico y tráfico, el valor positivo es tráfico. El valor negativo es microtráfico.
- Para el tipo de sentencia el valor positivo es “condenatoria”. El valor negativo es “no-condenatoria” que incluyen varias categorías (absolutoria, sobreseimiento, suspensión condicional de la pena, etc.).
- Para las condenas el valor positivo es “efectiva”. El valor negativo corresponde a condena “no-efectivas” (libertad vigilada, reclusión nocturna, etc).

#### 3.1 Comprobación de hipótesis

Cantidad de droga en relación a las condenas por consumo-porte/ microtráfico o microtráfico/tráfico

### 1. A mayor cantidad de droga total incautada, mayores chances de ser condenado por microtráfico en relación a los casos de consumo porte

- El modelo es significativo ( $X^2=0,000$ ). Explica al menos el 19,7% de la variable "límite entre consumo-porte y microtráfico" ( $R^2$  de Cox y Snell=0,197).

**Tabla 23. Cantidad de droga total y límite del consumo-porte con el microtráfico**

Límite entre consumo-porte y microtráfico		B	E.T.	Wald	gl	Sig.	Exp(B)	I.C. 95% para EXP(B)	
								Inferior	Superior
Paso 1 <sup>a</sup>	Cantidad total de droga			88,977	7	0,0			
	0-10 grs.						1		
	11-20 grs.	1,502	0,288	27,151	1	0,0	4,493	2,553	7,906
	21-50 grs.	2,285	0,326	49,010	1	0,0	9,828	5,183	18,634
	51-100 grs.	2,399	0,484	24,575	1	0,0	11,007	4,264	28,414
	101-200 grs.	3,061	1,033	8,785	1	0,3	21,341	2,82	161,504
	201-500 grs.	21,319	14210,361	0,0	1	0,9	1,814E9	0,0	.
	501-1000 grs.	21,319	23205,422	0,0	1	0,9	1,814E9	0,0	.
	Más de 1000 grs.	21,319	16408,711	0,0	1	0,9	1,814E9	0,0	.
Constante	-0,116	0,117	0,985	1	0,321	0,89			

a. Variable(s) introducida(s) en el paso 1: Cantidad total de droga.

El grupo entre 0-10 gramos es la categoría de referencia.

- Para el grupo entre 11-21 gramos hay 4,49 más chances de ser condenado por microtráfico en relación al grupo de referencia.
- Para el grupo entre 21-50 gramos hay 9,82 más chances de ser condenado por microtráfico en relación al grupo de referencia.
- El grupo entre 51-100 gramos tiene 11,0 más chances de ser condenado por microtráfico en relación al grupo de referencia.
- Para el grupo entre 101-200 hay 21,3 más chances de ser condenado por microtráfico en relación en relación al grupo de referencia.
- Para el grupo entre 201-500 gramos no hay resultados significativos.
- Para el grupo entre 501-1000 gramos no hay resultados significativos
- El grupo entre 501-1000 no presenta resultados significativos.
- El grupo con más de 1000 gramos no presenta resultados significativos.

## 2. A mayor cantidad de droga total incautada, mayores chances de ser condenado por tráfico y no microtráfico

- El modelo es significativo ( $X^2=0,000$ ). Explica al menos el 55,9% de la variable "límite entre microtráfico y tráfico" ( $R^2$  de Cox y Snell=0,559).

**Tabla 24. Cantidad de droga total y límite del microtráfico con el tráfico**

Límite entre microtráfico y Tráfico		B	E.T.	Wald	gl	Sig.	Exp(B)	I.C. 95% para EXP(B)	
								Inferior	Superior
Paso 1ª	Cantidad total de droga			178,613	7	0,0			
	0-10 grs.						1		
	11-20 grs.	1,056	0,924	1,305	1	0,253	2,875	0,47	17,598
	21-50 grs.	0,273	1,008	0,073	1	0,786	1,314	0,182	9,484
	51-100 grs.	2,134	0,833	6,559	1	0,01	8,449	1,65	43,259
	101-200 grs.	4,123	0,787	27,474	1	0,0	61,737	13,213	288,456
	201-500 grs.	4,988	0,831	36,001	1	0,0	146,625	28,747	747,854
	501-1000 grs.	6,18	0,942	43	1	0,0	483	76,162	3063,064
	Más de 1000 grs.	7,205	0,826	76,056	1	0,0	1345,5	266,5	6793,147
Constante	-4,234	0,712	35,343	1	0,0	0,014			

a. Variable(s) introducida(s) en el paso 1: Cantidad total de droga.

El grupo entre 0-10 gramos es la categoría de referencia.

- Para el grupo entre 11-21 gramos no hay resultados significativos.
- Para el grupo entre 21-50 gramos no hay resultados significativos.
- El grupo entre 51-100 gramos tiene 8,4 más chances de ser condenado por tráfico en relación al tramo de referencia.
- El grupo entre 101-200 gramos tiene 61,7 más chances de ser condenado por tráfico en relación al tramo de referencia.
- El grupo entre 201-500 gramos tiene 146,6 más chances de ser condenado por tráfico en relación al tramo de referencia.
- El grupo entre 501-1000 gramos tiene 483,0 más chances de ser condenado por tráfico en relación al tramo de referencia.
- El grupo con más de 1000 gramos tiene 1345 veces más chances de ser condenado por tráfico en relación al tramo de referencia.

### 3. A mayor cantidad de cocaína, mayores chances de ser condenado por tráfico y no microtráfico

- El modelo es significativo ( $X^2=0,000$ ). Explica al menos el 66,7% de la variable "límite entre microtráfico y tráfico" ( $R^2$  de Cox y Snell=0,667).

**Tabla 25. Cantidad de cocaína y límite del microtráfico con el tráfico**

Límite entre microtráfico y tráfico	B	E.T.	Wald	gl	Sig.	Exp(B)	I.C. 95% para EXP(B)	
							Inferior	Superior
Cantidad de cocaína			12,438	7	0,087			
0-10						1		
11-20 grs.	1,386	1,271	1,19	1	0,275	4	0,331	48,297
21-50 grs.	-17,945	10377,78	0,0	1	0,999	0,0	0,0	.
51-100 grs.	-17,945	15191,515	0,0	1	0,999	0,0	0,0	.
101-200 grs.	5,05	1,485	11,564	1	0,001	156	8,494	2865,043
201-500 grs.	24,461	17974,843	0,0	1	0,999	4,200E10	0,0	.
501-1000 grs.	24,461	14210,361	0,0	1	0,999	4,200E10	0,0	.
Más de 1000 grs.	24,461	8987,421	0,0	1	0,998	4,200E10	0,0	.
Constante	-3,258	1,019	10,222	1	0,001	0,038		

a. Variable(s) introducida(s) en el paso 1: CANTIDAD DE COCAÍNA.

El grupo entre 0-10 gramos es la categoría de referencia.

- Para el grupo entre 11-20 gramos no hay resultados significativos.
- Para el grupo entre 21-50 gramos no hay resultados significativos.
- Para el grupo entre 51-100 gramos no hay resultados significativos.
- El grupo entre 101-200 gramos hay 156 más chances de ser condenado por tráfico en relación al grupo de referencia.
- Para el grupo entre 201-500 gramos no hay resultados significativos.
- Para el grupo entre 501-1000 gramos no hay resultados significativos.
- Para el grupo con más de 1000 gramos no hay resultados significativos.

#### 4. A mayor cantidad de cocaína, mayores chances de ser condenado por microtráfico y no por consumo-porte

El modelo es significativo ( $X^2=0,000$ ). Explica al menos el 23,2% de la variable "límite entre consumo-porte y microtráfico" ( $R^2$  de Cox y Snell=0,232).

**Tabla 26. Cantidad de cocaína y límite del consumo-porte con el microtráfico**

Límite entre consumo-porte y microtráfico		B	E.T.	Wald	Gf	Sig.	Exp(B)	I.C. 95% para EXP(B)	
								Inferior	Superior
Paso 1ª	CANTIDAD DE COCAÍNA			2,965	4	0,564			
	0-10 grs.						1		
	11-20 grs.	1,099	0,638	2,965	1	0,085	3	0,859	10,476
	21-50 grs.	21,123	10377,78	0,0	1	0,998	1,491E9	0,0	.
	51-100 grs.	21,123	15191,515	0,0	1	0,999	1,491E9	0,0	.
	101-200 grs.	21,123	40192,97	0,0	1	1	1,491E9	0,0	.
	Constante	0,08	0,283	0,08	1	0,777	1,083		

a. Variable(s) introducida(s) en el paso 1: CANTIDAD DE COCAÍNA.

- El grupo entre 0-10 gramos es la categoría de referencia.
- Para el grupo entre 11-20 gramos hay 3 más chances de ser condenado por microtráfico en relación al grupo de referencia.
- Para el grupo entre 21-50 gramos no hay resultados significativos.
- Para el grupo entre 51-100 gramos no hay resultados significativos
- Para el grupo entre 101-200 gramos no hay resultados significativos.
- Para el grupo entre 201-500 gramos no hay resultados significativos.
- Para el grupo entre 501-1000 gramos no hay resultados significativos.
- Para el grupo con más de 1000 gramos no hay resultados significativos.

### 5. A mayor cantidad de marihuana, mayores chances de ser condenado por microtráfico y no por consumo-porte

El modelo es significativo ( $X^2=0,000$ ). Explica al menos el 16,1% de la variable “límite entre consumo-porte y microtráfico” ( $R^2$  de Cox y Snell=0,161)

**Tabla 27. Cantidad de marihuana y límite del consumo-porte y el microtráfico**

Límite entre consumo- porte y microtráfico	B	E.T.	Wald	gl	Sig.	Exp(B)	I.C. 95% para EXP(B)	
							Inferior	Superior
Paso 1 <sup>a</sup>	CANTIDAD DE MARIHUANA		33,236	7	0,0			
	0-10grs.							
	11-20 grs.	1,243	0,434	8,188	1	0,004	3,466	1,479 8,121
	21-50 grs.	1,993	0,435	20,953	1	0,0	7,336	3,125 17,22
	51-100 grs.	1,462	0,524	7,79	1	0,005	4,314	1,545 12,04
	101-200 grs.	2,329	1,061	4,815	1	0,028	10,27	1,283 82,241
	201-500 grs.	21,23	17974,843	0,0	1	0,999	1,659E9	0,0 .
	501-1000 grs.	21,23	23205,422	0,0	1	0,999	1,659E9	0,0 .
	Más de 1000 grs.	21,23	17974,843	0,0	1	0,999	1,659E9	0,0 .
Constante	-0,027	0,163	0,027	1	0,87	0,974		

a. Variable(s) introducida(s) en el paso 1: CANTIDAD DE MARIHUANA.

El grupo entre 0-10 gramos es la categoría de referencia.

- Para el grupo entre 11-20 gramos hay 3,4 más chances de ser condenado por microtráfico en relación a la categoría de referencia.
- Para el grupo entre 21-50 hay 7,3 más chances de ser condenado por microtráfico en relación a la categoría de referencia.
- Para el grupo entre 51-100 hay 4,3 más chances de ser condenado por microtráfico en relación a la categoría de referencia.
- Para el grupo entre 101-200 hay 10,2 más chances de ser condenado por microtráfico en relación la categoría de referencia.
- Para el grupo entre 201-500 gramos no hay resultados significativos.
- Para el grupo entre 501-1000 gramos no hay resultados significativos.
- Para el grupo con más de 1000 gramos no hay resultados significativos.

### 6. A mayor cantidad de marihuana, mayores chances de ser condenado por tráfico y no por microtráfico

El modelo es significativo ( $X^2=0,000$ ). Explica al menos el 37,6% de la variable “límite entre microtráfico y tráfico” ( $R^2$  de Cox y Snell=0,376)

**Tabla 28. Cantidad de marihuana y límite entre el microtráfico y el tráfico**

Límite entre microtráfico y tráfico		B	E.T.	Wald	gl	Sig.	Exp(B)	I.C. 95% para EXP(B)	
								Inferior	Superior
Paso 1 <sup>a</sup>	Cantidad de marihuana			76,386	7	0,0			
	0-10 grs.						1		
	11-20 grs.	0,092	0,866	0,011	1	0,915	1,096	0,201	5,989
	21-50 grs.	0,169	0,695	0,059	1	0,808	1,184	0,303	4,626
	51-100 grs.	1,596	0,636	6,305	1	0,012	4,933	1,419	17,146
	101-200 grs.	2,001	0,717	7,801	1	0,005	7,4	1,817	30,144
	201-500 grs.	2,695	0,783	11,835	1	0,001	14,8	3,188	68,704
	501-1000 grs.	3,388	0,845	16,085	1	0,0	29,6	5,653	154,988
	Más de 1000 grs.	4,749	0,663	51,35	1	0,0	115,44	31,497	423,094
Constante	-2,695	0,462	34,007	1	0,0	0,068			

a. Variable(s) introducida(s) en el paso 1: CANTIDAD DE MARIHUANA

- El grupo entre 0-10 gramos es la categoría de referencia.
- Para el grupo entre 11-20 gramos no hay resultados significativos.
- Para el grupo entre 21-50 gramos no hay resultados significativos.
- Para el grupo entre 51-100 gramos hay 4,9 más chances de ser condenado por tráfico en relación a la categoría de referencia.
- El grupo entre 101-200 gramos hay 7,4 más chances de ser condenado por tráfico en relación a la categoría de referencia.
- Para el grupo entre 201-500 gramos hay 14,8 más chances de ser condenado por tráfico en relación a la categoría de referencia.
- Para el grupo entre 501-1000 gramos hay 29,6 más chances de ser condenado por tráfico en relación a la categoría de referencia.
- Para el grupo con más de 1000 gramos hay 115,4 más chances de ser condenado por tráfico en relación a la categoría de referencia.

### 7. A mayor cantidad de pasta base, mayores chances de ser condenado por microtráfico y no por consumo-porte

El modelo es significativo ( $X^2=0,000$ ). Explica al menos el 15,5% de la variable “límite entre consumo-porte y microtráfico” ( $R^2$  de Cox y Snell=0,155).

**Tabla 29. Cantidad de pasta base y límite del consumo-porte y el microtráfico**

Límite entre consumo-porte y microtráfico		B	E.T.	Wald	gl	Sig.	Exp(B)	I.C. 95% para EXP(B)	
								Inferior	Superior
Paso 1 <sup>a</sup>	Cantidad de pasta base			18,512	6	0,005			
	0-10						1		
	11-20 grs.	1,359	0,466	8,496	1	0,004	3,892	1,561	9,705
	21-50 grs.	2,485	0,742	11,228	1	0,001	12	2,805	51,334
	51-100 grs.	20,77	9220,9	0,0	1	0,998	1,048E9	0,0	.
	101-200 grs.	20,77	13397,657	0,0	1	0,999	1,048E9	0,0	.
	201-500 grs.	20,77	28420,722	0,0	1	0,999	1,048E9	0,0	.
	Más de 1000 grs.	20,77	28420,722	0,0	1	0,999	1,048E9	0,0	.
Constante	0,433	0,151	8,183	1	0,004	1,542			

a. Variable(s) introducida(s) en el paso 1: CANTIDAD DE PASTA-BASE

El grupo entre 0-10 gramos es la categoría de referencia.

- Para el grupo entre 11-20 gramos hay 3,8 más chances de ser condenado por microtráfico en relación a la categoría de referencia.
- Para el grupo entre 21-50 gramos hay 12 chances más de ser condenado por microtráfico en relación a la categoría de referencia.
- Para el grupo entre 51-100 no hay resultados significativos.
- El grupo entre 101-200 no hay resultados significativos.
- Para el grupo entre 201-500 no hay resultados significativos.
- Para el grupo entre 501-1000 no hay resultados significativos.
- Para el grupo con más de 1000 gramos no hay resultados significativos.

### 8. A mayor cantidad de pasta base, mayores chances de ser condenado por tráfico y no microtráfico

El modelo es significativo ( $X^2=0,000$ ). Explica al menos el 61,3% de la variable "límite entre microtráfico y tráfico" ( $R^2$  de Cox y Snell=0,613)

**Tabla 30. Cantidad de pasta base y límite entre el microtráfico y el tráfico**

Límite entre microtráfico y tráfico		B	E.T.	Wald	gl	Sig.	Exp(B)	I.C. 95% para EXP(B)	
								Inferior	Superior
Paso 1º	Cantidad de pasta-base			90,264	7	0,0			
	0-10 grs.						1		
	11-20 grs.	0,433	1,24	0,122	1	0,727	1,542	0,136	17,507
	21-50 grs.	1,099	1,018	1,165	1	0,28	3	0,408	22,056
	51-100 grs.	1,072	1,25	0,736	1	0,391	2,921	0,252	33,826
	101-200 grs.	3,899	0,863	20,398	1	0,0	49,333	9,086	267,855
	201-500 grs.	5,626	1,053	28,539	1	0,0	277,5	35,226	2186,045
	501-1000 grs.	25,219	12118,637	0,0	1	0,998	8,966E10	0,0	.
	Más de 1000 grs.	7,627	1,011	56,894	1	0,0	2053,5	282,983	14901,448
Constante	-4,016	0,713	31,692	1	0,0	0,018			

a. Variable(s) introducida(s) en el paso 1: CANTIDAD DE PASTA-BASE.

- El grupo entre 0-10 gramos es la categoría de referencia.
- Para el grupo entre 11-20 gramos no hay resultados significativos.
- Para el grupo entre 21-50 gramos no hay resultados significativos.
- Para el grupo entre 51-100 gramos no hay resultados significativos.
- El grupo entre 101-200 gramos hay 49,3 chances de ser condenado por tráfico en relación a 1 chance de ser condenado por microtráfico.
- Para el grupo entre 201-500 gramos hay 277,5 más chances de ser condenado por tráfico en relación a la categoría de referencia.
- Para el grupo entre 501-1000 no hay resultado significativos.
- Para el grupo con más de 1000 gramos hay 2053,5 más chances de ser condenado por tráfico en relación a la categoría de referencia.

**9. Las chances de ser condenado por microtráfico aumentarían de mayor forma para los casos donde la droga sea cocaína o pasta base, en relación a los casos donde la droga sea marihuana**

**Tabla 31. Chances de ser condenado por microtráfico según tipo de droga (en relación a los casos de consumo-porte)**

<b>Odds ratio: chances de ser condenado por microtráfico</b>			
Tramos de cantidad de droga total	Marihuana	Pasta base	Cocaína
0-10 grs. (categoría de referencia)	1	1	1
11-20 grs.	3,4	3,8	3,0
21-50 grs.	7,3	12,0	*
51-100 grs.	4,3	*	*
101-200 grs.	10,2	*	*
201-500 grs.	*	*	*
501-1000 grs.	*	*	*
Más de 1000 grs.	*	*	*

\*No se obtienen resultados significativos

Las chances de ser condenado por microtráfico no son siempre menores en los casos donde la droga fue marihuana, frente a los casos donde la cantidad de cocaína o pasta base estaba en el mismo tramo.

**10. Los casos de las drogas cocaína y pasta base tendrían mayores chances de ser condenados por tráfico y no microtráfico, en comparación a la marihuana en iguales tramos de cantidad de droga**

**Tabla 32. Chances de ser condenado por tráfico según tipo de droga (en relación a los casos de microtráfico)**

<b>Odds ratio: chances de ser condenado por tráfico</b>			
Tramos de cantidad de droga total	Marihuana	Pasta base	Cocaína
0-10 grs. (categoría de referencia)	1	1	1
11-20 grs.	*	*	*
21-50 grs.	*	*	*
51-100 grs.	4,9	*	*
101-200 grs.	<b>7,4</b>	<b>49,3</b>	<b>156</b>
201-500 grs.	14,8	277,5	*
501-1000 grs.	29,6	*	*
Más de 1000 grs.	115,4	*	*

\*No se obtienen resultados significativos

Las chances de ser condenado por tráfico son menores para la marihuana, en los casos donde se pudo comparar igual tramo entre las 3 drogas.

### 11. A mayor cantidad de droga total incautada, crecen las chances de ser condenado en relación a las chances de no ser condenado

El modelo es significativo ( $X^2=0,000$ ) y explica al menos un 4,3% de la variable "si la sentencia es condenatoria". ( $R^2$  de Cox y Snell=0,043)

**Tabla 33. Cantidad total de droga y sentencias condenatorias**

Si la sentencia es condenatoria		B	E.T.	Wald	gl	Sig.	Exp(B)	I.C. 95% para EXP(B)	
								Inferior	Superior
Paso 1 <sup>a</sup>	Cantidad total de droga			39,623	7	0,0			
	11-20 grs.	1,170	0,338	11,995	1	0,001	3,223	1,662	6,250
	21-50 grs.	1,157	0,304	14,455	1	0,0	3,179	1,751	5,771
	51-100 grs.	1,190	0,415	8,237	1	0,004	3,287	1,458	7,407
	101-200 grs.	1,026	0,49	4,396	1	0,036	2,791	1,069	7,286
	201-500 grs.	1,006	0,545	3,406	1	0,065	2,734	0,939	7,959
	501-1000 grs.	0,817	0,552	2,192	1	0,139	2,263	0,768	6,672
	Más de 1000 grs.	1,089	0,288	14,266	1	0,0	2,970	1,688	5,225
Constante	0,975	0,112	75,252	1	0,0	2,651			

a. Variable(s) introducida(s) en el paso 1: Cantidad total de droga.

El tramo entre 0-10 gramos es la categoría de referencia.

- El tramo entre 11-20 gramos tiene 3,22 más chances de ser condenado en relación a la categoría de referencia.
- El tramo entre 21-50 gramos tiene 3,17 más chances de ser condenado en relación a la categoría de referencia.
- El grupo entre 51-100 gramos tiene 3,28 más chances de ser condenado en relación a la categoría de referencia.
- El grupo entre 101-200 gramos 2,79 más chances de ser condenado en relación a la categoría de referencia.
- El tramo entre 201-500 gramos tiene 2,73 más chances de ser condenado en relación a la categoría de referencia.

- El tramo entre 501-1000 gramos tiene 2,26 más chances de ser condenado en relación a la categoría de referencia.
- El tramo donde la cantidad supere los 1000 gramos tiene 2,97 más chances de ser condenado en relación a la categoría de referencia.
- Las chances de ser condenado no aumentan sistemáticamente en relación a la cantidad de droga.

## 12. A mayor cantidad de cocaína, mayores chances de ser condenado en relación a las chances de no ser condenado

El modelo es significativo ( $X^2=0,004$ ) y explica al menos un 12,3% de la variable “si la sentencia es condenatoria”. ( $R^2$  de Cox y Snell=0,123).

**Tabla 34. Cantidad de cocaína y sentencias condenatorias**

Si la sentencia es condenatoria		B	E.T.	Wald	gl	Sig.	Exp(B)	I.C. 95% para EXP(B)	
								Inferior	Superior
Paso 1ª	Cantidad de cocaína			6,343	7	0,5			
	0-10 grs.	-0,237	0,262	0,819	1	0,365	0,789	0,472	0,1319
	11-20 grs.	20,343	9220,9	0,0	1	0,998	6,835E8	0,0	.
	21-50 grs.	1,848	1,064	3,018	1	0,082	6,346	0,789	51,038
	51-100 grs.	1,086	1,099	0,976	1	0,323	2,962	0,344	25,52
	101-200 grs.	20,343	15191,515	0,0	1	0,999	6,835E8	0,0	.
	201-500 grs.	20,343	17974,843	0,0	1	0,999	6,835E8	0,0	.
	501-1000 grs.	1,219	1,091	1,25	1	0,264	3,385	0,399	28,704
	Más de 1000 grs.	1,037	0,669	2,4	1	0,121	2,821	0,76	10,473
Constante	0,86	0,254	11,439	1	0,001	2,364			

a. Variable(s) introducida(s) en el paso 1: CANTIDAD DE COCAÍNA.

El tramo entre 0-10 gramos es la categoría de referencia.

- Solo es relevante mencionar que para el tramo entre 21-50 gramos existen 6,34 más chances de ser condenado en relación a la categoría de referencia.

### 13. A mayor cantidad de marihuana, mayores chances de ser condenado en relación a las chances de no ser condenado

El modelo es significativo ( $X^2=0,000$ ) y explica al menos 7,2% de los cambios en la variable "si la sentencia es condenatoria" ( $R^2$  de Cox y Snell=0,072).

**Tabla 35. Cantidad de marihuana y sentencias condenatorias**

Si la sentencia es condenatoria		B	E.T.	Wald	gl	Sig.	Exp(B)	I.C. 95% para EXP(B)	
								Inferior	Superior
Paso 1 <sup>a</sup>	Cantidad de marihuana			30,231	7	0,0			
	0-10						1		
	11-20 grs.	1,328	0,496	7,155	1	0,007	3,773	1,426	9,98
	21-50 grs.	1,118	0,369	9,19	1	0,002	3,059	1,485	6,302
	51-100 grs.	1,783	0,617	8,338	1	0,004	5,948	1,773	19,95
	101-200 grs.	0,713	0,576	1,53	1	0,216	2,039	0,659	6,307
	201-500 grs.	1,629	1,058	2,37	1	0,124	5,098	0,641	40,548
	501-1000 grs.	1,523	1,063	2,053	1	0,152	4,588	0,571	36,87
Más de 1000 grs.	1,523	0,492	9,608	1	0,002	4,588	1,751	12,023	
Constante	0,674	0,139	23,45	1	0,0	1,962			

a. Variable(s) introducida(s) en el paso 1: CANTIDAD DE MARIHUANA.

Para esta droga sólo se encontraron cambios significativos en 3 tramos:

- En el tramo entre los 11-20 hay 3,77 más chances de ser condenado en relación a la categoría de referencia.
- En el tramo entre los 21-50 hay 3,05 más chances de ser condenado en relación a la categoría de referencia.
- En el tramo entre los 51-100 gramos existen 5,94 chances de ser condenado en relación a 1 chance de no ser condenado.
- Las chances de ser condenado no aumentan significativamente según la cantidad de marihuana.

#### 14. A mayor cantidad de pasta base mayor, mayores chances de ser condenado en relación a las chances de no ser condenado

- El modelo no es significativo ( $X^2=0,244$ ) La cantidad no influye en la probabilidad de ser condenado.
- Sólo en el tramo entre 0-10 gramos las chances de ser condenado son 2,199 veces la chance de no ser condenado (sig.= 0,000).

#### 15. A mayor cantidad de droga total incautada, mayores chances de ser condenado a prisión efectiva

El modelo es significativo ( $X^2=0,000$ ) y explica al menos 14,7% de la variable “si la condena es efectiva” ( $R^2$  de Cox y Snell= 0,147).

**Tabla 36. Cantidad total de drogas y penas efectivas**

Si la condena es efectiva	B	E. T.	Wald	gl	Sig.	Exp(B)	I. C. 95% para EXP(B)	
							Inferior	Superior
Paso 1ª Cantidad total de droga			134,11	7	0,0			
0-10 grs.						1		
11-20 grs.	0,484	0,303	2,546	1	0,111	1,623	0,895	2,942
21-50 grs.	1,079	0,251	18,406	1	0,0	2,942	1,797	4,816
51-100 grs.	1,254	0,307	16,742	1	0,0	3,505	1,922	6,391
101-200 grs.	0,45	0,443	1,032	1	0,31	1,569	0,658	3,74
201-500 grs.	1,367	0,402	11,571	1	0,001	3,922	1,785	8,62
501-1000 grs.	1,624	0,418	15,098	1	0,0	5,076	2,237	11,518
Más de 1000 grs.	2,608	0,235	122,815	1	0,0	13,577	8,56	21,535
Constante	-2,06	0,158	169,339	1	0,0	0,127		

a. Variable(s) introducida(s) en el paso 1: Cantidad total de droga.

- El grupo entre 0-10 gramos es la categoría de referencia.
- Para el grupo entre 11-20 gramos no hay resultados significativos.
- Para el grupo entre 21-50 gramos existen 2,94 más chances de ser condenado a prisión efectiva en relación a la categoría de referencia.
- Para el grupo entre 51-100 gramos existen 3,5 chances de ser condenado a prisión efectiva en relación a la categoría de referencia.
- Para el grupo entre 101-200 no hay resultados significativos.
- Para el grupo entre 201-500 gramos las chances de ser condenado a prisión efectiva son 3,92 mayores en relación a la categoría de referencia.
- Para el grupo entre 501-1000 gramos, las chances de que la pena sea prisión efectiva son 5,07 veces mayores a las chances en relación a la categoría de referencia.
- Para el grupo donde la cantidad de droga supere los 1000 gramos, las chances de que la pena sea prisión efectiva son 13,57 veces mayores a las chances en relación a la categoría de referencia.

#### 16. A mayor cantidad de cocaína, mayores chances de ser condenado a prisión efectiva en relación a las chances a otros fallos

El modelo es significativo ( $X^2=0,000$ ) y explica al menos 19,7% de la variación en la variable “si la condena es efectiva” ( $R^2$  de Cox y Snell= 0,197).

**Tabla 37. Cantidad de cocaína y penas efectivas**

Si la condena es efectiva		B	E.T.	Wald	gl	Sig.	Exp(B)	I.C. 95% para EXP(B)	
								Inferior	Superior
Paso 1ª	Cantidad de cocaína			29,6	7	0,0			
	0-10 grs.						1		
	11-20 grs.	1,229	0,655	3,52	1	0,061	3,418	0,947	12,345
	21-50 grs.	1,16	0,701	2,741	1	0,098	3,19	0,808	12,6
	51-100 grs.	1,748	0,831	4,421	1	0,036	5,743	1,126	29,293
	101-200 grs.	0,467	1,151	0,165	1	0,685	1,595	0,167	15,22
	201-500 grs.	2,664	0,996	7,162	1	0,007	14,357	2,04	101,037
	501-1000 grs.	2,952	0,811	13,247	1	0,0	19,143	3,905	93,835
	Más de 1000 grs.	2,701	0,583	21,431	1	0,0	14,889	4,746	46,712
Constante	-2,259	0,397	32,336	1	0,0	0,104			

a. Variable(s) introducida(s) en el paso 1: CANTIDAD DE COCAÍNA.

- El tramo entre 0-10 gramos es la categoría de referencia.
- Para el tramo entre 11-20 gramos las chances de ser condenado a prisión efectiva son 3,41 veces mayores en relación a la categoría de referencia.

- Para el tramo entre 21-50 gramos, las chances de ser condenado a prisión efectiva son 3,19 veces mayores en relación a la categoría de referencia.
- Para el tramo entre 51-100 gramos, las chances de ser condenado a prisión efectiva son 5,74 veces mayores en relación a la categoría de referencia.
- Para el tramo entre 101-200 gramos, las chances de ser condenado a prisión efectiva son 1,59 veces mayores en relación a la categoría de referencia.
- Para el tramo entre 201-500 gramos, las chances de ser condenado a prisión efectiva son 14,357 veces mayores en relación a la categoría de referencia.
- Para el tramo entre 501-1000 gramos, las chances de ser condenado a prisión efectiva son 19,14 veces mayores en relación a la categoría de referencia.
- Para el tramo con más de 1000 gramos, las chances de ser condenado a prisión efectiva son 14,88 veces mayores en relación a la categoría de referencia.

**17. A mayor cantidad de marihuana, mayores chances de ser condenado a prisión efectiva en relación a las chances a otros fallos**

El modelo es significativo ( $X^2=0,000$ ) y explica al menos 16,7% de la variación en la variable “si la condena es efectiva” ( $R^2$  de Cox y Snell= 0,167).

**Tabla 38. Cantidad de marihuana y penas efectivas**

Si la condena es efectiva		B	E.T.	Wald	gl	Sig.	Exp(B)	I.C. 95% para EXP(B)	
								Inferior	Superior
Paso 1ª	CANTIDAD DE MARIHUANA			70,543	7	0,0			
	0-10 grs.						1		
	11-20 grs.	0,653	0,604	1,17	1	0,279	1,921	0,589	6,27
	21-50 grs.	1,688	0,411	16,864	1	0,0	5,407	2,416	12,101
	51-100 grs.	2,586	0,443	34,137	1	0,0	13,273	5,575	31,598
	101-200 grs.	0,707	0,802	0,777	1	0,378	2,028	0,421	9,768
	201-500 grs.	1,923	0,739	6,772	1	0,009	6,844	1,608	29,134
	501-1000 grs.	2,499	0,71	12,374	1	0,0	12,167	3,024	48,956
	Más de 1000 grs.	3,065	0,41	55,762	1	0,0	21,424	9,585	47,887
Constante	-2,904	0,296	95,952	1	0,0	0,055			

a. Variable(s) introducida(s) en el paso 1: CANTIDAD DE MARIHUANA.

- El grupo entre 0-10 gramos es la categoría de referencia.
- Para el grupo entre 11-20 no hay resultado significativos.
- Para el grupo entre 21-50 gramos las chances de ser condenado a prisión efectiva son 5,40 veces mayores en relación a la categoría de referencia.

- Para el grupo entre 51-100 gramos las chances de ser condenado a prisión efectiva son 13,273 veces mayores en relación a la categoría de referencia.
- Para el grupo entre 101-200 gramos no hubo resultados significativos.
- Para el grupo entre 201-500 gramos las chances de ser condenado a prisión efectiva son 6,84 veces mayores en relación a la categoría de referencia.
- Para el grupo entre 501-1000 las chances de ser condenado a prisión efectiva son 12,16 veces mayores en relación a la categoría de referencia.
- Para el tramo con más de 1000 gramos las chances de ser condenado a prisión efectiva son 21,42 veces mayores en relación a la categoría de referencia.

### 18. A mayor cantidad de pasta base, mayores chances de ser condenado a prisión efectiva

El modelo es significativo ( $X^2=0,000$ ) y explica al menos 12,2% de la variación en la variable “si la condena es efectiva” ( $R^2$  de Cox y Snell= 0,122).

**Tabla 39. Cantidad de pasta base y penas efectivas**

Si la condena es efectiva		B	E.T.	Wald	gl	Sig.	Exp(B)	I.C. 95% para EXP(B)	
								Inferior	Superior
Paso 1 <sup>a</sup>	Cantidad de pasta-base			56,569	7	0,0			
	0-10 GRS.						1		
	11-20 grs.	0,078	0,381	0,041	1	0,839	1,081	0,512	2,282
	21-50 grs.	0,966	0,343	7,917	1	0,005	2,627	1,341	5,149
	51-100 grs.	0,276	0,504	0,3	1	0,584	1,318	0,491	3,536
	101-200 grs.	0,288	0,547	0,276	1	0,599	1,333	0,456	3,898
	201-500 grs.	0,806	0,454	3,158	1	0,076	2,24	0,92	5,452
	501-1000 grs.	0,113	0,679	0,028	1	0,868	1,12	0,296	4,241
Más de 1000 grs.	2,01	0,283	50,588	1	0,0	7,467	4,291	12,994	
Constante	-1,317	0,168	61,59	1	0,0	0,268			

a. Variable(s) introducida(s) en el paso 1: CANTIDAD DE PASTA-BASE.

- El grupo entre 0-10 gramos es la categoría de referencia.
- Para el grupo entre 11-20 gramos no hubo resultados significativos.
- Para el grupo entre 21-50 las chances de ser condenado a prisión efectiva son 2,62 veces mayores a la categoría de referencia.
- Para el grupo entre 51-100 no hubo resultados significativos.

- Para el grupo entre 101-200 no hubo resultados significativos.
- Para el grupo entre 201-500 las chances de ser condenado a prisión efectiva son 2,24 veces mayores a la categoría de referencia.
- Para el grupo entre 501-1000 gramos no hubo resultados significativos.
- Para el grupo tramo sobre los 1000 gramos las chances de ser condenado a prisión efectiva son 7,46 veces mayores a la categoría de referencia.

**19. Los tramos de cantidad de droga en los casos de la cocaína y pasta base tendrían mayores chances de ser recibir penas de prisión efectiva en relación a otros fallos, comparándolos con los mismos tramos de cantidad de marihuana**

**Tabla 40. Chances de ser condenado a penas efectivas de cárcel según tipo de droga**

Odds ratios según cantidad de droga para "si la condena es efectiva"			
	Cocaína	Marihuana	Pasta base
0-10 grs.	1	1	1
11-20 grs.	3.41	*	*
21-50 grs.	3.19	5.40	2.62
51-100 grs.	5.74	13.27	*
101-200 grs.	1.59	*	*
201-500 grs.	14.35	6.84	2.24
501-1000 grs.	19-14	12.16	*
Más de 1000 grs.	14.88	21.42	7.46

\*No hubo resultados significativos

**Pluralidad de drogas y calificación jurídica**

**20. A mayor pluralidad de droga incautadas, mayores chances de ser condenado por microtráfico y no consumo**

El modelo es significativo, considerando un nivel de confianza de 90% ( $X^2=0,10$ ) y explica al menos 1,4% de la variable "límite entre consumo-porte y microtráfico" ( $R^2$  de Cox y Snell=0,014).

**Tabla 41. Pluralidad y límite entre consumo porte y microtráfico**

Límite entre consumo-porte y microtráfico		B	E.T.	Wald	gl	Sig.	Exp(B)	I.C. 95% para EXP(B)	
								Inferior	Superior
Paso 1ª	Pluralidad de drogas			5,946	3	0,114			
	1 tipo de droga	-0,08	0,182	0,192	1	0,661	0,923	0,646	1,32
	2 tipos de drogas	0,679	0,337	4,051	1	0,044	1,971	1,018	3,817
	3 tipos de drogas	20,46	16408,711	0,0	1	0,999	7,687E8	0,0	.
	Constante	0,743	0,158	22,055	1	0,0	2,102		

a. Variable(s) introducida(s) en el paso 1: DROGA\_10\_N\_TIPOS.

- Los casos sin drogas registradas son la categoría de referencia
- El grupo con 1 tipo de droga no presenta resultados significativos.
- El con 2 tipos de drogas tiene 1,97 mayores chances de ser condenado por microtráfico en relación a la categoría de referencia.
- El grupo con 3 tipos de drogas no presenta resultados significativos.

### 21. A mayor pluralidad de drogas incautadas, mayores chances de ser condenado por tráfico en relación a los casos de microtráfico

El modelo es significativo ( $X^2=0,007$ ) y explica un 1,5% de la variable "límite entre microtráfico y tráfico" ( $R^2$  de Cox y Snell=0,015).

**Tabla 42. Pluralidad y límite entre microtráfico y tráfico**

Límite entre microtráfico y tráfico		B	E.T.	Wald	gl	Sig.	Exp(B)	I.C. 95% para EXP(B)	
								Inferior	Superior
Paso 1ª	Pluralidad de drogas			12,304	3	0,006			
	1 tipo de droga	0,188	0,208	0,822	1	0,365	1,207	0,804	1,813
	2 tipos de drogas	0,878	0,269	10,62	1	0,001	2,405	1,419	4,077
	3 tipos de drogas	0,033	0,836	0,002	1	0,969	1,033	0,201	5,324
	Constante	-1,131	0,182	38,714	1	0,0	0,323		

a. Variable(s) introducida(s) en el paso 1: DROGA\_10\_N\_TIPOS.

- Los casos sin drogas registradas son la categoría de referencia.
- El grupo con 1 droga no exhibe resultados significativos.
- El grupo con 2 tipo de drogas tiene 2,40 más chances de ser condenado por tráfico en relación a la categoría de referencia.
- El grupo con 3 tipos de droga no exhibe resultados significativos.

### Pluralidad de drogas (chances de ser condenado y chances de ser condenado a prisión efectiva)

#### 22. A mayor pluralidad de droga incautadas, mayores chances de ser condenado

El modelo es significativo ( $X^2=0,000$ ) y explica 6% de la variable “si la sentencia es condenatoria” ( $R^2$  de Cox y Snell= 0,061).

**Tabla 43. Pluralidad y sentencias condenatorias**

Si la sentencia es condenatoria		B	E. T.	Wald	gl	Sig.	Exp(B)	I.C. 95% para EXP(B)	
								Inferior	Superior
Paso 1 <sup>a</sup>	Pluralidad de drogas			85,859	3	0,0			
	1 tipo de droga	1,159	0,136	72,975	1	0,0	3,187	2,443	4,158
	2 tipos de drogas	1,562	0,268	33,981	1	0,0	4,771	2,821	8,067
	3 tipos de drogas	1,807	1,066	2,876	1	0,09	6,093	0,755	49,207
	Constante	0,272	0,104	6,857	1	0,009	1,313		

a. Variable(s) introducida(s) en el paso 1: DROGA\_10\_N\_TIPOS.

- Los casos sin drogas registradas son la categoría de referencia.
- El grupo con 1 droga tiene 3,18 más chances de ser condenado en relación a la categoría de referencia.
- El grupo con 2 tipos de droga tiene 4,77 más chances condenado en relación a la categoría de referencia.
- El grupo con 3 tipos de drogas tiene 6,09 más chances de ser condenado en relación a la categoría de referencia.

### 23. A mayor pluralidad de drogas incautadas, mayores chances de ser condenado a prisión efectiva en relación a otros fallos

El modelo es significativo (El modelo es significativo ( $X^2=0,000$ ) y explica 2,5% de la variable “si la condena es efectiva” ( $R^2$  de Cox y Snell= 0,025).

**Tabla 44. Pluralidad y penas efectivas**

Si la condena es efectiva		B	E.T.	Wald	gl	Sig.	Exp(B)	I.C. 95% para EXP(B)	
								Inferior	Superior
Paso 1ª	Pluralidad de drogas			31,295	3	0,0			
	1 tipo de droga	0,821	0,178	21,19	1	0,0	2,273	1,602	3,224
	2 tipos de drogas	1,273	0,241	27,819	1	0,0	3,57	2,225	5,728
	3 tipos de drogas	0,746	0,817	0,832	1	0,362	2,108	0,425	10,462
	Constante	-1,998	0,159	158,273	1	0,0	0,136		

a. Variable(s) introducida(s) en el paso 1: DROGA\_10\_N\_TIPOS.

- Los casos sin drogas registradas son la categoría de referencia.
- El grupo con 1 droga tiene 2,27 más chances de ser condenado a prisión efectiva en relación a la categoría de referencia.
- El grupo con dos tipos de drogas tiene 3,57 más chances de ser condenado a prisión efectiva en relación a la categoría de referencia.
- El grupo con 3 tipos distintos de drogas no exhibe resultados significativos.

### Ocultamiento de la droga

#### 24. Cuando existe ocultamiento de la droga, mayores chances de ser condenado por microtráfico y no consumo-porte

El modelo es significativo ( $X^2=0,001$ ) y explica 1,3% de la variable “límite entre consumo-porte y microtráfico” ( $R^2$  de Cox y Snell=0,013).

Para los casos donde hay ocultamiento de droga existen 1,72 más chances de ser condenado por microtráfico que cuando no existe ocultamiento.

#### 25. Cuando existen ocultamiento de la droga mayores, chances de ser condenado por tráfico y no microtráfico

El modelo es significativo ( $X^2=0,000$ ) y explica 1,7% de la variable “límite microtráfico y tráfico” ( $R^2$  de Cox y Snell=0,017).

Para los casos donde hay ocultamiento de droga existe 1 chance más de ser condenado por tráfico que cuando no existe ocultamiento.

### **26. Cuando existe ocultamiento de la droga, mayores chances de ser condenado**

El modelo es significativo ( $X^2=0,000$ ) y explica 1,7% de la variable “si la sentencia es condenatoria” ( $R^2$  de Cox y Snell=0,017).

Si hay ocultamiento de droga las chances de ser condenado son 1,99 mayores en relación a las chances si no hay ocultamiento.

### **27. Cuando existe ocultamiento de la droga, mayores chances de ser condenado a prisión efectiva**

El modelo es significativo ( $X^2=0,000$ ) y explica 0,09% de la variable “si la sentencia es condenatoria” ( $R^2$  de Cox y Snell=0,009).

Si hay ocultamiento de droga las chances hay 1,63 veces de ser condenado a una pena efectiva en relación a las chances si no hay ocultamiento.

## **Dosificación y calificación jurídica del delito**

### **28. A mayor dosificación de la droga, mayores chances de calificación de microtráfico y no consumo-porte**

El modelo es significativo ( $x^2=0,000$ ) y explica al menos un 0,9% de la variable “límite entre consumo-porte y microtráfico” ( $R^2$  de Cox y Snell=0,091).

- El grupo entre 1-10 envoltorios de droga es la categoría de referencia.
- Con el grupo 10-20 envoltorios no hay resultados significativos.
- Con 21-50 envoltorios de droga, las chances de ser condenado por microtráfico son 2,00 mayores en relación a la categoría de referencia.
- Con 51-100 envoltorios de droga, las chances de ser condenado por microtráfico son 5,83 veces la chances en la categoría de referencia.
- Con más de 100 envoltorios no hay resultados significativos.

### **29. A mayor dosificación de la droga, mayores chances de ser condenado por tráfico y no microtráfico**

El modelo es significativo ( $X^2=0,061$ ) y explica al menos 0,14% de la variable “límite entre microtráfico y tráfico” ( $R^2$  de Cox y Snell=0,014).

- El grupo entre 1-10 envoltorios de droga es la categoría de referencia.
- Con 10-20 envoltorios de droga, las chances de ser condenado por tráfico son 1,65 veces la chance en la categoría de referencia.
- En el grupo 21-50 envoltorios no hay resultados significativos.
- En el grupo 51-100 envoltorios no hay resultados significativos.
- Más de 100 envoltorios no hay resultados significativos.

### **30. A mayor dosificación de la droga, mayores chances de ser condenado**

El modelo es significativo ( $X^2=0,000$ ) y explica al menos 0,8% de la variable “si la sentencia es condenatoria” ( $R^2$  de Cox y Snell=0,08).

- El grupo entre 1-10 envoltorios de droga es la categoría de referencia.
- Con 10-20 envoltorios de droga, las chances de que la sentencia sea condenatoria son 4,32 veces la chances en la categoría de referencia.
- Con 21-50 envoltorios de droga, las chances de que la sentencia sea condenatoria son 8,51 veces la chances en la categoría de referencia.
- Con 51-100 envoltorios de droga, las chances de que la sentencia sea condenatoria son 5,04 veces la chances en la categoría de referencia.
- Con más de 100 envoltorios de droga, las chances de que la sentencia sea condenatoria son 8,37 veces la chances en la categoría de referencia.

### **31. A mayor dosificación de la droga, mayores chances de ser condenado a prisión efectiva**

El modelo es significativo ( $X^2=0,000$ ) y explica al menos 0,42% de la variable “si la condena es efectiva” ( $R^2$  de Cox y Snell=0,042).

- El grupo entre 1-10 envoltorios de droga es la categoría de referencia.
- Con 10-20 envoltorios de droga, las chances de que la sentencia sea condenatoria son 2,30 veces las chances en la categoría de referencia.
- Entre 21-50 envoltorios de droga, las chances de que la sentencia sea condenatoria son 3,56 veces las chances en la categoría de referencia.
- Con 51-100 envoltorios de droga, las chances de que la sentencia sea condenatoria son 4,83 veces las chances en la categoría de referencia.
- Con más de 100 envoltorios de droga, las chances de que la sentencia sea condenatoria son 4,70 veces las chances en la categoría de referencia.

## Dinero incautado y calificación jurídica

### 32. A mayor cantidad de dinero incautado, mayores chances de ser condenado por microtráfico y no consumo-porte

El modelo es significativo ( $X^2=0,000$ ) y explica al menos 5,6% de la variable "límite entre consumo-porte y microtráfico" ( $R^2$  de Cox y Snell=0,056).

- El tramo entre \$1.000-5.000 es la categoría de referencia.
- Para el tramo entre \$5.001-10.000 pesos no hubo resultados significativos
- Para el tramo entre \$10.001-50.000 las chances fueron 2,25 veces mayores a las de la categoría de referencia.
- Para el tramo entre \$50.001-500.000 las chances fueron 15,786 veces mayores a las de la categoría de referencia.
- Para el tramo donde se incautó más de \$500.000 no hubo resultados significativos.

### 33. A mayor cantidad de dinero incautado, mayores chances de ser condenado por tráfico y no microtráfico

El modelo es significativo ( $X^2=0,000$ ) y explica 11% de la variable "límite entre tráfico y microtráfico" ( $R^2$  de Cox y Snell=0,110).

- El tramo entre \$1.000-5.000 pesos es la categoría de referencia.
- Para el tramo entre \$5.001-10.000 pesos no hubo resultados significativos.
- Para el tramo entre \$10.001-50.000 pesos, las chances de ser condenado por tráfico son 4,46 en relación a la categoría de referencia.
- Para el tramo entre \$50.001-500.000 pesos, las chances de ser condenado por microtráfico son 7,82 en relación a la categoría de referencia.
- Para el tramo donde se incautó más de \$500.000 pesos, las chances de ser condenado por microtráfico son 47,25 en relación a la categoría de referencia.

### 34. A mayor cantidad de dinero incautado, mayores chances de ser condenado

El modelo no es significativo ( $X^2=0,360$ ).

### 35. A mayor cantidad de dinero incautado, mayores chances de ser condenado a prisión efectiva en relación a otros fallos

El modelo no es significativo ( $X^2=0,117$ ).

## **Características personales del imputado y calificación jurídica**

### **36. A mayores ingresos del imputado, mayor la chance de ser condenado por microtráfico y no consumo-porte**

El modelo es significativo al 90% de confianza ( $X^2=0,067$ ) y explica 0,17% de la variable “límite entre consumo-porte y microtráfico” ( $R^2$  de Cox y Snell=0,017).

- El tramo entre \$9.884-50.000 mensuales es la categoría de referencia.
- Para el tramo entre \$50.001-100.000 pesos mensuales no hubo cambios significativos.
- Para el tramo entre \$100.001-150.000 pesos mensuales, las chances de que la sentencia condene microtráfico son 0,58 en relación a la categoría de referencia.
- Para el tramo entre \$150.001-200.000 pesos mensuales, las chances de que se condene microtráfico son 0,45 en relación a la categoría de referencia.
- Para el tramo entre \$200.001-250.000 pesos mensuales no hubo cambios significativos.
- Para el tramo entre \$250.001 y más pesos mensuales no hubo cambios significativos.

### **37. A mayores ingresos del imputado mayor la chance de ser condenado por tráfico y no microtráfico**

El modelo es significativo al 90% de confianza ( $X^2=0,067$ ) y explica 0,16% de la variable “límite entre microtráfico y tráfico” ( $R^2$  de Cox y Snell=0,016).

- Para el tramo entre 9.884-50.000 no hubo resultados significativos.
- Para el tramo entre 50.001-100.000 pesos mensuales no hubo cambios significativos.
- Para el tramo entre 100.001-150.000 pesos, las chances de que sentencia condene tráfico son 0,64 en relación a la categoría de referencia.
- Para el tramo entre 150.001-200.000 pesos mensuales no hubo cambios significativos.
- Para el tramo entre 200.001-250.000 pesos mensuales no hubo cambios significativos.
- Para el tramo entre 250.001 y más pesos mensuales no hubo cambios significativos.

### **38. A mayores ingresos del imputado, mayores chances de ser condenado en relación a las chances de no ser condenado**

El modelo no es significativo ( $X^2=0,164$ ).

### **39. A mayores ingresos del imputado, mayores chances de ser condenado a prisión efectiva en relación a otros fallos**

El modelo es significativo ( $X^2=0,000$ ) y explica 2,1% de la variable “si la condena es efectiva” ( $R^2$  de Cox y Snell=0,021).

- El tramo entre \$9.884-50.000 pesos mensuales es la categoría de referencia.
- Para el tramo entre \$50.001-100.000 pesos mensuales no hubo cambios significativos.
- Para el tramo entre \$100.001-150.000 pesos mensuales, las chances de que la pena sea efectiva son 0,49 en relación a la categoría de referencia.
- Para el tramo entre \$150.001-200.000 pesos mensuales, las chances de que la pena sea efectiva son 0,51 en relación a la categoría de referencia.
- Para el tramo entre \$200.001-250.000 pesos mensuales no hubo cambios significativos.
- Para el tramo entre 250.001 y más pesos mensuales no hubo cambios significativos.

### **40. Cuando el imputado tiene antecedentes penales anteriores, mayores chances de ser condenado por microtráfico y no consumo-porte**

El modelo es significativo ( $X^2=0,000$ ) y explica 11,0% de la variable límite entre consumo porte y microtráfico ( $R^2$  de Cox y Snell=0,111).

Si el imputado tiene antecedentes, tiene 13,16 chances de ser condenado por microtráfico en relación a la categoría de referencia.

### **41. Cuando el imputado tiene antecedentes penales anteriores, mayores chances de ser condenado por tráfico y no microtráfico**

El modelo no es significativo ( $X^2=0,696$ ).

**42. Cuando el imputado es mujer, mayores chances de ser condenado por microtráfico y no consumo-porte**

El modelo es significativo  $X^2=0,000$  y explica al menos 3,3% de la variable “límite entre consumo-porte y microtráfico” ( $R^2$  de Cox y Snell=0,033).

Si el imputado es mujer, las chances de ser condenado por microtráfico son 2,54 frente a las chances de un hombre.

**43. Cuando el imputado es mujer, mayores chances de ser condenado por tráfico y no microtráfico**

El modelo es significativo  $X^2=0,000$  y explica al menos 2,6% de la variable “límite entre consumo-porte y microtráfico” ( $R^2$  de Cox y Snell=0,026).

- Si el imputado es mujer, existen 0,433 chances de ser condenada por tráfico en relación a los hombres.

**44. Cuando el imputado es mujer tiene mayores chances de ser condenado**

El modelo no es significativo ( $X^2=0,457$ ).

**45. Cuando el imputado es mujer, tiene mayores chances de ser condenado a prisión efectiva**

El modelo no es significativo ( $X^2=0,177$ ).

**46. A mayor edad del imputado, mayores chances de ser condenado por microtráfico y no consumo-porte**

El modelo es significativo ( $X^2=0,000$ ) y explica al menos %4 de la variable “límite entre consumo-porte y microtráfico” ( $R^2$  de Cox y Snell=0,04).

- La categoría de referencia va entre los 14-17 años.
- Si se tiene entre 18-30 años las chances de ser condenado por microtráfico son 1,96 en relación a la categoría de referencia.
- Si se tiene entre 31-49 años las chances de ser condenado por microtráfico son 2,60 en relación a la categoría de referencia.
- Si se tiene entre 50-64 años las chances de ser condenado por microtráfico son 7,56 en relación a la categoría de referencia.
- Para el grupo de 65 y más años no hubo resultado significativo.

**47. A mayor edad del imputado, mayores chances de ser condenado por tráfico y no microtráfico**

No hay resultados significativos en grupos de edad.

**48. A mayor nivel educacional, mayores chances de ser condenado por microtráfico y no consumo porte**

El modelo no es significativo ( $X^2=0,595$ ).

**49. A mayor nivel educacional del imputado, mayores chances de ser condenado por tráfico y no microtráfico**

El modelo no es significativo ( $X^2=0,299$ ).

**50. A mayor nivel educacional del imputado, mayores chances de ser condenado**

El modelo no es significativo ( $X^2=0,403$ ).

**51. A mayor nivel educacional de imputado, mayores chances de ser condenado a penas efectivas**

El modelo es significativo ( $X^2=0,000$ ), mas no estima cambios significativos entre grupos.

**VARIABLES DE LA DEFENSA**

**52. Cuando la defensa argumenta atenuantes, mayores chances de ser condenado por consumo-porte y no microtráfico**

El modelo es significativo ( $X^2=0,000$ ) y explica al menos 14% de la variable "límite entre consumo-porte y microtráfico" ( $R^2$  de Cox y Snell=0,014).

Si la defensa argumenta atenuantes, las chances de ser condenado por microtráfico son 99 veces mayores a la chances cuando no se argumentan atenuantes.

**53. Cuando la defensa argumenta atenuantes, mayores chances de ser condenado por microtráfico y no tráfico**

El modelo es significativo ( $X^2=0,000$ ) y explica al menos 4,1% de la variable "límite entre consumo-porte y microtráfico" ( $R^2$  de Cox y Snell=0,041).

Si la defensa argumenta atenuantes, las chances de ser condenado por tráfico equivalen a 2,54 veces las chances cuando no se presentan atenuantes.

#### **54. Cuando la defensa argumenta atenuantes, mayores chances de ser condenado**

El modelo es significativo ( $X^2=0,000$ ) y explica 9,2% de la variable “si la sentencia es condenatoria”.

Si la defensa argumenta atenuantes, las chances de ser condenado son 19,9 veces mayores que cuando no se presentan atenuantes.

#### **55. Cuando la defensa argumenta atenuantes, mayores chances de ser condenado a una pena efectiva**

El modelo es significativo ( $X^2=0,000$ ) y explica al menos 2,3% de la variable “si la sentencia es condenatoria”.

Si la defensa argumenta atenuantes, las chances de ser condenado son 2,35 veces mayores que cuando no se presentan atenuantes.

#### **56. La región influye en las chances de ser condenado por consumo-porte o microtráfico y en ser condenado por microtráfico o tráfico**

Es significativo  $X^2=0,000$

- Explica al menos 18,2% de la variable “límite entre microtráfico y tráfico” ( $R^2$  de Cox y Snell=0,182).
- Ser condenado en Aysén es la categoría de referencia.
- Ser juzgado en Antofagasta implica 7,33 chances de ser condenado por tráfico en relación a la categoría de referencia.
- Ser juzgado en Tarapacá exhibe 9,93 chances de ser condenado por tráfico en relación a la categoría de referencia.
- Ser juzgado en la RMN no exhibe resultados significativos.
- Ser condenado en RMS no exhibe resultados significativos.
- Ser condenado en Valparaíso no exhibe resultados significativos.

Es significativo  $X^2=0,000$ .

Explica al menos 4,7% de la variable “límite entre consumo-porte y microtráfico” ( $R^2$  de Cox y Snell=0,047).

- Ser condenado en Aysén es la categoría de referencia.
- Ser juzgado en Antofagasta no exhibe resultados significativos.
- Ser juzgado en Tarapacá no exhibe resultados significativos.

- Ser juzgado en la RMN no exhibe resultados significativos.
- Ser condenado en RMS exhibe 0,464 chance de ser condenado por microtráfico en relación a la categoría de referencia.
- Ser condenado en Valparaíso implica 1,93 chance de ser condenado por microtráfico en relación a la categoría de referencia.

### 57. La región influye en el límite cuantitativo que determinará la delimitación entre las figuras de tráfico propiamente tal, microtráfico, y las faltas de porte-consumo

Las chances de condena por el tráfico en vez de microtráfico en relación a la cantidad de droga incautada:

**Tabla 45. Chance de condena por tráfico por cantidad de droga en Antofagasta**

ANTOFAGASTA									
		B	E.T.	Wald	gl	Sig.	Exp(B)	I.C. 95% para EXP(B)	
								Inferior	Superior
Paso 1 <sup>a</sup>	0-10 grs.			43,861	7	0,0			
	11-20 grs.	-2,639	1,035	6,500	1	0,011	0,071	0,009	0,543
	21-50 grs.	-21,203	9473,574	0,0	1	0,998	0,0	0,0	.
	51-100 grs.	-2,708	1,033	6,875	1	0,009	0,067	0,009	0,505
	101-200 grs.	0,811	0,601	1,821	1	0,177	2,25	0,693	7,306
	201-500 grs.	0,693	0,707	0,961	1	0,327	2	0,5	7,997
	501-1000 grs.	1,946	1,069	3,313	1	0,069	7	0,861	56,895
	Más de 1000 grs.	2,927	0,593	24,391	1	0,0	18,667	5,843	59,635

a. Variable(s) introducida(s) en el paso 1: DROGA\_002\_cantidadtotal.

**Tabla 46. Chance de condena por tráfico por cantidad de droga en Tarapacá**

TARAPACA									
		B	E.T.	Wald	gl	Sig.	Exp(B)	I.C. 95% para EXP(B)	
								Inferior	Superior
Paso 1 <sup>a</sup>	0-10 grs.			8,528	7	0,288			
	11-20 grs.	-2,303	1,049	4,82	1	0,028	0,1	0,013	0,781
	21-50 grs.	-21,203	9220,9	0,0	1	0,998	0,0	0,0	.
	51-100 grs.	-1,946	1,069	3,313	1	0,069	0,143	0,018	1,161
	101-200 grs.	-0,405	0,913	0,197	1	0,657	0,667	0,111	3,99
	201-500 grs.	0,405	0,913	0,197	1	0,657	1,5	0,251	8,977
	501-1000 grs.	21,203	16408,711	0,0	1	0,999	1,615E9	0,0	.
	Más de 1000 grs.	21,203	5573,762	0,0	1	0,997	1,615E9	0,0	.

a. Variable(s) introducida(s) en el paso 1: DROGA\_002\_cantidadtotal.

**Tabla 47. Chance de condena por tráfico por cantidad de droga en la R.M. Norte**

RMNORTE									
		B	E.T.	Wald	gl	Sig.	Exp(B)	I.C. 95% para EXP(B)	
								Inferior	Superior
Paso 1 <sup>a</sup>	0-10 grs.			8,268	7	0,31			
	11-20 grs.	-21,203	9220,9	0,0	1	0,998	0,0	0,0	.
	21-50 grs.	-21,203	8038,594	0,0	1	0,998	0,0	0,0	.
	51-100 grs.	-2,565	1,038	6,109	1	0,013	0,077	0,01	0,588
	101-200 grs.	0,0	0,816	0,0	1	1	1	0,202	4,955
	201-500 grs.	1,609	1,095	2,159	1	0,142	5	0,584	42,797
	501-1000 grs.	21,203	23205,422	0,0	1	0,999	1,615E9	0,0	.
Más de 1000 grs.	21,203	28420,722	0,0	1	0,999	1,615E9	0,0	.	

a. Variable(s) introducida(s) en el paso 1: DROGA\_002\_cantidadtotal.

**Tabla 48. Chance de condena por tráfico por cantidad de droga en la R.M. Sur**

RMSUR									
		B	E.T.	Wald	gl	Sig.	Exp(B)	I.C. 95% para EXP(B)	
								Inferior	Superior
Paso 1 <sup>a</sup>	0-10 grs.			13,119	6	0,041			
	11-20 grs.	-21,203	11147,524	0,0	1	0,998	0,0	0,0	.
	21-50 grs.	-3,367	1,017	10,961	1	0,001	0,034	0,005	0,253
	51-100 grs.	-21,203	14210,361	0,0	1	0,999	0,0	0,0	.
	101-200 grs.	-21,203	28420,722	0,0	1	0,999	0,0	0,0	.
	201-500 grs.	0,0	1,414	0,0	1	1	1	0,063	15,988
	501-1000 grs.	1,609	1,095	2,159	1	0,142	5	0,584	42,797

a. Variable(s) introducida(s) en el paso 1: DROGA\_002\_cantidadtotal.

**Tabla 49. Chance de condena por tráfico por cantidad de droga en Valparaíso**

VALPARAÍSO									
		B	E.T.	Wald	gl	Sig.	Exp(B)	I.C. 95% para EXP(B)	
								Inferior	Superior
Paso 1 <sup>a</sup>	0-10 grs.			9,072	7	0,248			
	11-20 grs.	-2,708	1,033	6,875	1	0,009	0,067	0,009	0,505
	21-50 grs.	-21,203	11147,524	0,0	1	0,998	0	0,0	.
	51-100 grs.	-0,288	0,764	0,142	1	0,706	0,75	0,168	3,351
	101-200 grs.	0,405	0,913	0,197	1	0,657	1,5	0,251	8,977
	201-500 grs.	0,0	1,414	0,0	1	1	1	0,063	15,988
	501-1000 grs.	1,386	1,118	1,537	1	0,215	4	0,447	35,788
	Más de 1000 grs.	0,693	1,225	0,320	1	0,571	2	0,181	22,056

a. Variable(s) introducida(s) en el paso 1: DROGA\_002\_cantidadtotal.

**Tabla 50. Chance de condena por tráfico por cantidad de droga en Aysén**

AYSÉN									
		B	E.T.	Wald	gl	Sig.	Exp(B)	I.C. 95% para EXP(B)	
								Inferior	Superior
Paso 1 <sup>a</sup>	0-10 grs.			0,0	7	1			
	11-20 grs.	-21,203	40192,97	0,0	1	1	0,0	0,0	.
	21-50 grs.	0,0	1,414	0,0	1	1	1	0,063	15,988
	51-100 grs.	-21,203	28420,722	0,0	1	0,999	0,0	0,0	.
	101-200 grs.	-21,203	17974,843	0,0	1	0,999	0,0	0,0	.
	201-500 grs.	21,203	40192,97	0,0	1	1	1,615E9	0,0	.
	501-1000 grs.	0,0	1,414	0,0	1	1	1	0,063	15,988
	Más de 1000 grs.	-21,203	40192,97	0,0	1	1	0,0	0,0	.

a. Variable(s) introducida(s) en el paso 1: DROGA\_002\_cantidadtotal.

- 0-10 gramos es la categoría de referencia.
- En Antofagasta, hasta los 100 gramos, las chances de ser condenado por tráfico son significativamente menores frente a las de ser condenado por microtráfico a partir de los 101 gramos de droga incautada, desde los 501 grs. las chances de ser condenado por tráfico son 7 veces mayores a ser condenado por microtráfico, llegando a ser 18 veces mayores cuando la cantidad supera el kilo de droga.
- En Tarapacá y la Región Metropolitana Norte aumentan significativamente las chances de ser condenado por tráfico en vez de microtráfico a partir de los 201 gramos de droga incautada. Este hallazgo no es estadísticamente significativo.

- En la Región Metropolitana Sur y Valparaíso aumentan significativamente las chances de ser condenado por tráfico en vez de microtráfico, a partir de los 501 gramos de droga incautada. No es significativo.
- En Aysén no hay casos suficientes para hacer conclusiones estadísticas significativas

Chances de condena por microtráfico en vez de falta porte-consumo:

**Tabla 51. Chance de condena por microtráfico por cantidad de droga en Antofagasta**

ANTOFAGASTA									
		B	E.T.	Wald	gl	Sig.	Exp(B)	I.C. 95% para EXP(B)	
								Inferior	Superior
Paso 1ª	0-10 grs.			19,742	7	0,006			
	11-20 grs.	1,54	0,636	5,863	1	0,015	4,667	1,341	16,239
	21-50 grs.	1,504	0,553	7,404	1	0,007	4,5	1,523	13,296
	51-100 grs.	1,609	0,632	6,476	1	0,011	5	1,448	17,271
	101-200 grs.	21,203	20096,485	0,0	1	0,999	1,615E9	0,0	.
	201-500 grs.	21,203	23205,422	0,0	1	0,999	1,615E9	0,0	.
	501-1000 grs.	21,203	40192,97	0,0	1	1	1,615E9	0,0	.
Más de 1000 grs.	21,203	23205,422	0,0	1	0,999	1,615E9	0,0	.	

a. Variable(s) introducida(s) en el paso 1: DROGA\_002\_cantidadtotal.

**Tabla 52. Chance de condena por microtráfico por cantidad de droga en Tarapacá**

TARAPACÁ									
		B	E.T.	Wald	gl	Sig.	Exp(B)	I.C. 95% para EXP(B)	
								Inferior	Superior
Paso 1a	0-10 grs.			13,668	5	0,018			
	11-20 grs.	0,916	0,592	2,399	1	0,121	2,5	0,784	7,971
	21-50 grs.	1,846	0,621	8,827	1	0,003	6,333	1,874	21,402
	51-100 grs.	1,253	0,802	2,441	1	0,118	3,5	0,727	16,848
	101-200 grs.	21,203	23205,422	0,0	1	0,999	1,615E9	0,0	.
	201-500 grs.	21,203	28420,722	0,0	1	0,999	1,615E9	0,0	.

a. Variable(s) introducida(s) en el paso 1: DROGA\_002\_cantidadtotal.

**Tabla 53. Chance de condena por microtráfico por cantidad de droga en la R.M. Norte**

RMNORTE									
		B	E.T.	Wald	gl	Sig.	Exp(B)	I.C. 95% para EXP(B)	
								Inferior	Superior
Paso 1ª	0-10 grs.			20,278	5	0,001			
	11-20 grs.	2,944	1,026	8,236	1	0,004	19	2,544	141,928
	21-50 grs.	2,12	0,611	12,042	1	0,001	8,333	2,516	27,6
	51-100 grs.	21,203	11147,524	0,0	1	0,998	1,615E9	0,0	.
	101-200 grs.	21,203	23205,422	0,0	1	0,999	1,615E9	0,0	.
	201-500 grs.	21,203	40192,97	0,0	1	1	1,615E9	0,0	.

a. Variable(s) introducida(s) en el paso 1: DROGA\_002\_cantidadtotal.

**Tabla 54. Chance de condena por microtráfico por cantidad de droga en la R.M. Sur**

RMSUR									
		B	E.T.	Wald	gl	Sig.	Exp(B)	I.C. 95% para EXP(B)	
								Inferior	Superior
Paso 1ª	0-10 grs.			1,167	6	0,978			
	11-20 grs.	0,486	0,449	1,167	1	0,28	1,625	0,674	3,921
	21-50 grs.	21,203	7463,647	0,0	1	0,998	1,615E9	0,0	.
	51-100 grs.	21,203	14210,361	0,0	1	0,999	1,615E9	0,0	.
	101-200 grs.	21,203	28420,722	0,0	1	0,999	1,615E9	0,0	.
	201-500 grs.	21,203	40192,97	0,0	1	1	1,615E9	0,0	.
	501-1000 grs.	21,203	40192,97	0,0	1	1	1,615E9	0,0	.

a. Variable(s) introducida(s) en el paso 1: DROGA\_002\_cantidadtotal.

**Tabla 55. Chance de condena por microtráfico por cantidad de droga en Valparaíso**

VALPARAÍSO									
		B	E.T.	Wald	gl	Sig.	Exp(B)	I.C. 95% para EXP(B)	
								Inferior	Superior
Paso 1a	0-10 grs.			13,305	7	0,065			
	11-20 grs.	2,708	1,033	6,875	1	0,009	15	1,981	113,556
	21-50 grs.	2,565	1,038	6,109	1	0,013	13	1,701	99,375
	51-100 grs.	21,203	20096,485	0,0	1	0,999	1,615E9	0,0	.
	101-200 grs.	0,693	1,225	0,32	1	0,571	2	0,181	22,056
	201-500 grs.	21,203	40192,97	0,0	1	1	1,615E9	0,0	.
	501-1000 grs.	21,203	40192,97	0,0	1	1	1,615E9	0,0	.
	Más de 1000 grs.	21,203	40192,97	0,0	1	1	1,615E9	0,0	.

a. Variable(s) introducida(s) en el paso 1: DROGA\_002\_cantidadtotal.

**Tabla 56. Chance de condena por microtráfico por cantidad de droga en Aysén**

		AYSÉN							I.C. 95% para EXP(B)	
		B	E.T.	Wald	gl	Sig.	Exp(B)	Inferior	Superior	
Paso 1 <sup>a</sup>	0-10 grs.			0,0	6	1				
	11-20 grs.	0,0	1,414	0,0	1	1	1	0,063	15,988	
	21-50 grs.	0,0	1,414	0,0	1	1	1	0,063	15,988	
	51-100 grs.	21,203	28420,722	0,0	1	0,999	1,615E9	0,0	.	
	101-200 grs.	21,203	17974,843	0,0	1	0,999	1,615E9	0,0	.	
	201-500 grs.	21,203	40192,97	0,0	1	1	1,615E9	0,0	.	
	501-1000 grs.	21,203	40192,97	0,0	1	1	1,615E9	0,0	.	

a. Variable(s) introducida(s) en el paso 1: DROGA\_002\_cantidadtotal.

- 0-10 gramos es la categoría de referencia.
- No se exhiben mayores diferencias en las distintas regiones, en relación al límite cuantitativo que marcaría la distinción entre la figura de microtráfico y las faltas vinculadas al porte y consumo individual, con excepción de Aysén, donde no hay casos suficientes para hacer conclusiones estadísticas significativas. De este modo, las chances de ser condenado por microtráfico aumentarían significativamente a partir de los 11 gramos en todas las regiones –con diversos matices–, siendo la Región Metropolitana donde este hecho puede apreciarse con especial claridad.

## VI. Conclusiones del estudio

---

### 1. Análisis jurídico de los resultados

#### 1.1 Características de los imputados

##### a. Nacionalidad

En su gran mayoría, los casos analizados se trata de ciudadanos chilenos (95,3%), correspondiendo a un 1,8% de ciudadanos bolivianos, y 0,4% de ciudadanos peruanos. No obstante, se destaca que en 2,3% no hay información sobre esta variable.

Si bien es cierto que la proporción de personas bolivianas y peruanas no se muestra significativa, también es cierto que el delito que se les imputa, en la gran mayoría de los casos, es tráfico. En el caso de los imputados bolivianos, solo un 8,3% aproximadamente fueron formalizados por el delito de microtráfico, mientras que en el caso de los imputados peruanos el 100% de las imputaciones fue a título de tráfico.

Ello podría indicar que los casos que involucran extranjeros implican a su vez mayores cantidades de droga o redes establecidas de tráfico, sin embargo, para realizar una inferencia de esta naturaleza sería necesario contar con información que este estudio carece. Por otro lado, es importante mencionar que la población peruana está sub-representada en la muestra, ya que se estima que es la nacionalidad con mayor presencia en Chile, según estimativos del Departamento de Extranjería y Migración<sup>87</sup>.

##### b. Sexo de los imputados

La mayoría de los imputados corresponde a hombres (74%). Esta cifra coincide con el total de casos de mujeres imputadas atendidos por la Defensoría Penal Pública en 2011, confirmando la representatividad de la muestra en materia de sexo.

---

<sup>87</sup> Ver Estimativos de extranjeros, proyección 2009 del Departamento de Extranjería y Migración, disponible en <http://www.extranjeria.gov.cl/filesapp/Informe%20Estimacion%20Poblacion%20Extranjeros%202008.pdf>.

Por otro lado, al realizar cruces bivariados que incluyen sexo, no se encontraron resultados verdaderamente relevantes. Respecto a la existencia de relaciones de pareja, de antecedentes penales anteriores y al nivel educacional, no se observan diferencias entre hombres y mujeres, ni tampoco respecto al tribunal donde se lleva a cabo el procedimiento. Por ello, no habría argumentos diferenciados para construir para la defensa a partir de estos elementos.

En materia de trabajo se observan diferencias significativas (con un 90% de confianza) entre hombres y mujeres. Las mujeres declaran en menor proporción que los hombres tener un oficio, y en una proporción mucho menor estar trabajando: 7,6 de 10 y 4,3 de 10, respectivamente. Estas cifras coinciden con las bajas tasas de participación laboral femenina, dando cuenta también que las imputadas no reconocen su trabajo en el hogar como una actividad laboral, por no ser éste remunerado. Por lo mismo, probablemente se pierde la posibilidad de argüir esta circunstancia durante el proceso, particularmente al momento de determinar la pena.

Es interesante observar que no hay relación entre la pluralidad de drogas encontradas o la cantidad de éstas y el sexo del imputado, y tampoco hay relación entre alguna droga en concreto y el sexo.

Al cruzar sexo y delito, se observa que las mujeres están sobre-representadas en el microtráfico –34,5% de los casos–, y que su participación en el consumo porte y en el tráfico: 17,1% y 18,6% respectivamente, es inferior (es importante observar que en el análisis multivariado, cuyas conclusiones se desarrollan más adelante, podríamos encontrar razones que pudieran explicar este fenómeno).

Con respecto a la pena, es importante mencionar que las mujeres son más multadas que los hombres, mientras que se observa también que los días de condena para los hombres son significativamente más altos que para las mujeres. Esto puede tener una relación directa con las características del delito, o estar asociado a estereotipos de género relativas a las consecuencias que puede tener para el núcleo familiar la ausencia femenina, como ya lo señaláramos.

### **c. Imputados según grupo de edad**

Los imputados son en general personas jóvenes, siendo el tramo entre los 18 a 49 años el más fuerte, ya que entre ellos reúnen el 70% de la totalidad de las personas en los delitos en análisis. Dentro de este gran tramo se debe diferenciar aquellos que van entre los 18 a 30 años, que reúnen el 39% de los casos y aquellos que se mantienen entre los 31 a 49 años, que corresponden al 31%.

A partir de los 50 años, hay una importante caída en las imputaciones, presentando el tramo de los 50 a los 64 años solo un 6% de los casos.

#### **d. Estado civil de los imputados**

Probablemente, por la mayor presencia del grupo etario de adultos jóvenes dentro de los y las imputados, es que la mayoría de ellos son solteros. El estado civil no pareciera ser un criterio relevante para la estrategia de defensa.

#### **e. Nivel educacional de los imputados**

La mayoría de los imputados tienen un bajo nivel de escolaridad. Solamente un 4,2% de los imputados tienen estudios posteriores a la educación media. Coincidentemente, un 31,1%. Tienen la educación media incompleta, y solamente el 23,7% cursó la educación media completa. El 18% tiene estudios básicos completos, el 16,7% básicos incompletos, y el 2,4% se declara sin estudios.

La baja tasa de escolaridad es un elemento que podría explorarse en algunas estrategias de defensa, dirigidas a buscar penas que favorezcan que los imputados puedan terminar su educación media.

#### **f. Ingresos de los imputados según intervalos**

Los ingresos de las y los imputados no aportan algún elemento que consideremos interesante para el análisis.

### **1.2 Características del procedimiento**

Se puede observar que en su gran mayoría los procedimientos comienzan como ordinarios (72,4%), esto puede explicarse debido a la complejidad de estas causas, que requieren peritajes a la droga encontrada, a través de los cuales el Ministerio Público, comprueba que lo que se ha obtenido son estupefacientes y luego sus características, como tipo, peso, etc. La otra vía de entrada es el procedimiento monitorio (13,8%) y el procedimiento abreviado (7,1%), en general en dichos procedimientos son de rápida tramitación.

Llama la atención que a pesar que el 75% de los casos los procesos terminan en condenas, una parte relevante finaliza a través de otras salidas de índole diverso: un 9% aproximadamente equivalen a suspensiones condicionales del procedimiento, y el resto se divide entre principios de oportunidad (3%), sobreseimientos temporales y definitivos (3%), decisión de no perseverar (5%), y absolución (4%). Aproximadamente a un 15% de los casos se les da un término diverso a condenas o suspensiones condicionales. Ello hay que tenerlo en cuenta para el análisis de estrategias de defensa, pero adelantamos decir que, aparentemente, cuando existe algún tipo de acción por parte de la Defensoría (reclamaciones, alegaciones, etc.), hay casi un 15% de posibilidades que el imputado no sea condenado.

Respecto del fin del procedimiento, los procesos culminan a través de un procedimiento abreviado en el 33,7% de los casos, en un procedimiento ordinario en un 31,9%, en un procedimiento monitorio en el 14,6%, y por último, en un

19,1% a través de procedimientos simplificados. Ello puede explicarse de diversas formas, y no solo a la inactividad o comodidad de la defensa; en muchos casos estas formas de término están vinculadas a la existencia de un acuerdo entre la defensa del imputado y el fiscal, hipótesis considerada en el origen de estas modalidades procesales.

Ahora, exigiendo la ley peritajes, y existiendo casos anecdóticos, donde lo encontrado no son más que trazas, o bien ni si quiera era droga (ninguno de los casos analizados en este estudio hubo ausencia de droga), debe llamar nuestra atención que en un caso de los analizados se acepta sin más, proceder de acuerdo a las reglas del procedimiento abreviado en audiencia de control de detención, en causa nueva.

Como ya se adelantaba, una parte importante de los casos culminan en procedimientos ordinarios, un 32%, lo que puede ser atribuible a dos cuestiones: o que la defensa es más activa en estos casos, o la conclusión más pesimista es que por razones de pena o de rechazo por parte del Ministerio Público, dichas causas no concluyen en abreviados o simplificados. Ello será analizado posteriormente en los términos de las causas y en lo que discute la defensa en causas que terminan como ordinarias.

#### **a. Características y acciones del Ministerio Público**

En concordancia con los antecedentes empíricos que motivaron las modificaciones legales introducidas por la Ley 20.000, el Ministerio Público en más de la mitad de los casos acusó por el delito de microtráfico (51,9%), y en un 23% por la faltas de consumo o porte, y en el mismo porcentaje (23%) por tráfico. Lo que confirma que en nuestro país la mayoría de las conductas vinculadas al tráfico y consumo de estupefacientes tienen como objetos *pequeñas cantidades* de droga. La centralidad del microtráfico indica que es muy importante determinar los elementos de este delito, particularmente la cantidad de droga, para una adecuada defensa.

Por otro lado, en un 32,1% de los casos el Ministerio Público señaló que existió ocultamiento de la droga; de acuerdo a esta información puede apreciarse que la Fiscalía utiliza regularmente este elemento como un argumento dentro de su acusación.

#### **b. Características y acciones de la defensa**

La defensa sólo en 59 casos discutió la calificación jurídica del delito, lo que constituye un exiguo (4,4%) de la muestra. Ahora, esto de todas formas debe contextualizarse por la circunstancia de que de la totalidad de causas solamente un porcentaje menor de estas contenía una labor efectivamente controversial de la acusación presentada por el Ministerio Público (específicamente en los casos donde el término se daba en juicio oral). Habiéndose expresado esta prevención, cabe de todos modos señalar que se aprecia un déficit de utili-

zación de esta estrategia de defensa, tomando en consideración que en una cantidad relevante de juicios la cantidad de droga incautada no estaba en los extremos donde la calificación jurídica de la conducta es clara, sino en los espacios grises donde es posible debatir el título de imputación. Este déficit parece explicarse por el hecho que en la mayoría de los casos la defensa prefirió una estrategia dirigida al reconocimiento de atenuantes (19,9%), o la obtención de beneficios para el condenado (11,8%), y en menor medida a la absolución por la falta de participación del imputado (7,7%), con casos marginales en que se argumentó error de tipo (0,9%).

En relación a las pericias, también se aprecia que estas fueron solicitadas en un porcentaje bastante reducido (2,5% del total de la muestra), repartiéndose el objeto de éstas entre la discusión de la calificación jurídica del delito (con un 42,9% del porcentaje total de pericias), el reconocimiento de atenuantes y otorgamiento de beneficios (con un 20% respectivamente), y la solicitud de rebaja de la pena (con un 11,9%).

Por último, cabe hacer notar que sólo en 6 casos (0,4% de la muestra) la defensa presentó recursos, logrando modificar la calificación jurídica del delito sólo en un caso. Este escaso número puede verse explicado, por un parte, por lo ya señalado anteriormente sobre el número inferior de procedimientos en que efectivamente existió una defensa que controvirtiera la acusación del Ministerio Público (sólo aquellas casos en que el proceso llegó hasta fase de juicio oral), y por otro, por el escaso porcentaje de veces en que se discutió la calificación jurídica del delito o la participación del imputado en el delito.

## **C. Características de la sentencia**

### **i. Formas de término**

En relación a las formas de término del proceso penal, se aprecia que en una abrumadora mayoría de casos las causas finalizaron a través de una sentencia condenatoria (74%), mientras que sólo en un 3,3% se logró la absolución del imputado. Esto puede deberse a un conjunto de factores, que no es posible vincular de forma particular con la circunstancias de tratarse de un delito de tráfico o consumo de drogas. En general los índices de condena en juicio orales suelen ser muy altos, por razones estructurales del proceso penal chileno, al igual que en los procedimientos abreviados y, en menor medida, en los procedimientos simplificado y monitorio. Por otro lado, el análisis de la muestra evidencia una alta utilización de las facultades discrecionales del Ministerio Público (por ejemplo decisión de no perseverar y la aplicación del principio de oportunidad), lo que sin embargo tampoco escapa a la realidad existente en el resto de los procedimientos que no están vinculados al tráfico de estupefacientes.

## ii. Condena por delito

Los tribunales tendieron a condenar por el mismo título de imputación propuesto por el Ministerio Público en su acusación. De esta manera, los tribunales condenaron por el delito de microtráfico en un 52% de las causas en que la sentencia fue condenatoria, mismo porcentaje de veces que el Ministerio Público solicitó una condena a ese título. Esta situación varía ligeramente en relación al delito de tráfico (23% solicitado por la Fiscalía y 22% sancionado por los tribunales), y las faltas de porte y consumo (23% solicitado por la Fiscalía y 25% sancionado por los tribunales); lo que podría explicarse por los casos en que la discusión planteada por la defensa en relación a la calificación jurídica de la conducta fue efectiva.

## iii. Pena

Se sancionó con días de presidio, aunque no siempre a una pena efectiva, en un 64,6% de la muestra. De estos, el 7,2% fueron inferiores a 60 días, el 27,6% fueron entre 60 y 300 días. Otro tramo de penas que se destaca es el de 541 a 800 días, con el 30,5% de las condenas. Las penas tienen relación directa con el delito imputado. Del total de casos en los que el imputado fue declarado culpable, en un 28,4% la condena se hizo efectiva, y en 33,7% del total de la muestra se otorgaron beneficios. En un 45,1% se sancionó con multas u otras medidas. La imposición de multas llama la atención considerando el nivel de ingresos, y la ocupación de las y los imputados.

## iv. Beneficios de la Ley 18.216

En general, se puede afirmar que la concesión de beneficios, no muestra grandes sorpresas, pues si el imputado no tiene antecedentes previos, será acreedor de remisión condicional de la pena o libertad vigilada, dependiendo de la pena a que ha sido condenado. Los tribunales aceptan peritajes propios de la defensa cuando los informes presenciales no existen, o son negativos y acceden a los beneficios solicitados por la defensa.

## v. Utilización de verbos rectores

El análisis de la base de datos muestra un importante contraste entre el número de veces en que el Ministerio Público se pronunció sobre el verbo rector concurrente en el caso (784), y las veces en que la defensa lo hizo (solo 37). Esto puede tener su explicación en el hecho de que la estructura del proceso le brinda más oportunidades al Ministerio Público para entregar este dato (por ejemplo, en la relación de los hechos que componen la acusación), y por otro lado, por la escasa importancia que se le entrega a este elemento en la distinción entre las diversas figuras de tráfico, tráfico de pequeñas cantidades y porte-falta y porte para el consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo<sup>88</sup>.

<sup>88</sup> Cómo se señaló en el Capítulo II, la mayoría de los verbos rectores del delito de tráfico son compartidos por el de microtráfico, a excepción de las acciones de importar, exportar y sustraer. Estos ver-

#### d. Circunstancias del delito

##### i. Droga

La droga más comúnmente involucrada en los delitos estudiados fue la marihuana con un 51%, la siguen la pasta base con 47%, la cocaína con un 22,6% y otras clases de drogas, usualmente en formato de pastillas, con un 1,8%.

##### ii. Pluralidad de droga

En relación a la diversidad de drogas encontradas en poder del imputado, se aprecia que en un número relevante de casos existió pluralidad de estupefacientes incautados (34,7%). Este dato será de relevancia para la confirmación de la hipótesis que señala que esta circunstancia es un factor relevante al momento de determinar la calificación jurídica de la conducta, especialmente cuando está en discusión si el imputado cometió un delito de microtráfico, o solamente una conducta asociada a su consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

##### iii. Gramaje de la droga

La cantidad de droga incautada por intervalos demuestra lo ya señalado anteriormente, por cuanto en la mayoría de las causas seguidas por una infracción a la Ley 20.000 el gramaje de los estupefacientes encontrados en poder del imputado es relativamente pequeño. De esta manera, en un 67,7% de los casos en que se incautó marihuana, ésta no superó los 50 gramos, lo que se repite en un 60,3% de los casos en que se incautó clorhidrato de cocaína, y en el 34% de los casos en que se encontró pasta base de cocaína.

Este dato será relevante al momento de cruzar la información obtenida con la calificación jurídica que los tribunales dieron a la acciones imputadas, en orden a determinar lo que los estos últimos han considerado como cantidades vinculadas al tráfico y al tráfico de *pequeñas cantidades*.

##### iv. Dinero incautado

En un 68% de los casos, el dinero incautado al imputado no superó los 50.000 pesos. Esto pone en duda si este factor pudiera ser relevante en la determinación de la calificación jurídica de la conducta, específicamente la habitualidad con que pudiera ser utilizado como un indicio de la finalidad de traficar. Si el criterio consiste en la incapacidad de poder justificar la cantidad de dinero encontrado en poder del imputado, tomando en consideración su condición socio-económica, en el sentido de poder inferir que el dinero incautado proviene de la comercialización de estupefacientes, no parece que en la mayoría de los casos pudiera hacerse, debido a los montos más bien pequeños de dinero se incautan. En todo caso, existe un 26% de casos en que se incautaron de 50.000 a 500.000 pesos y un 6% de casos en que se incautó una cantidad superior a

---

bos rectores aparecieron muy escasas veces, por lo que su relevancia para el análisis es reducido.

esta última cifra, por lo que, tomando en consideración que un 89% de los imputados por causas contenidas en la muestra no tenía ingresos superiores a los 150.000 pesos, la cantidad de dinero incautado pudiera de todas formas ser un indicio relevante para la determinación de la calificación del hecho imputado.

## **2. Cruces bivariados**

Del análisis de la muestra se puede apreciar que un caso en las regiones de Tarapacá y Antofagasta está vinculado a una mayor probabilidad de ser condenado por el delito de tráfico que por el resto de las figuras en estudio (microtráfico y las faltas de porte y consumo). Este dato de todas formas debe ser cruzado con las cantidades de drogas encontradas habitualmente por región, debido a que si resulta que es precisamente en estas regiones donde una mayor cantidad de droga es incautada, podría darse una explicación a la mayor cantidad de condenas por tráfico (mientras mayor el gramaje menor la posibilidad de ser castigado por microtráfico o por las faltas de porte y consumo). De todas formas puede vincularse la mayor cantidad de sentencias por tráfico con otros criterios cualitativos presentes en las regiones de Tarapacá y Antofagasta, como lo son la clase, pluralidad de droga, y la cantidad de dinero incautado (esta inferencia requiere primero de confirmación a través del cruce de estas variables con la calificación dada al delito por los tribunales en las regiones antes señaladas, para comprobar que son factores que inciden en la determinación de la calificación de la conducta).

En todo caso se aprecia también que la región de Tarapacá concentra una mayor actividad de tráfico con clorhidrato de cocaína y pasta base de cocaína. Esto contrasta con la situación de Valparaíso donde el tráfico con marihuana es notablemente más común, lo que podría ser vinculado con el hecho de que en esta región las sentencias por el delito microtráfico supera ostensiblemente a las por el delito de tráfico.

## **3. Análisis de regresión logística**

### **i. Cantidad y calificación jurídica**

El análisis de la base de datos comprueba que la cantidad de droga incautada es un factor determinante en la definición de la calificación jurídica de la conducta imputada. Esto no debiera sorprender en el caso de la delimitación entre los delitos de tráfico y microtráfico, debido a que es la misma ley la que señala como elemento distintivo entre los dos delitos la cantidad de droga. Sin embargo en la delimitación entre las figuras de microtráfico y la falta de porte para el consumo sí constituye un hallazgo de cierto interés, ya que no existe definición legal expresa que indique este factor cuantitativo como un elemento de distinción entre estas dos figuras (aunque de todas formas pudiera considerarse

que la necesidad de la droga portada esté destinada al *consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo* implica que no puede tratarse de cantidades importantes de droga).

### **Potencial predictivo:**

En un análisis más particular, puede apreciarse que la incautación de ciertas cantidades de droga, de determinadas clases, está asociada a la condena por determinadas figuras de la Ley 20.000.

### **ii. Marihuana**

En el caso de la marihuana, cuando el individuo es sorprendido en poder de 0 a 10 gramos existen 0,23 chances de ser condenado por tráfico de pequeñas cantidades frente a 1 de ser condenado por las faltas del artículo 50 (consumo y porte personal en lugar público), esta situación cambia cuando se han incautado 11 a 20 gramos de dicha sustancia, circunstancia en la cual existen 4,4 chances más de ser condenado por microtráfico que por las faltas de porte y consumo; esta tendencia aumenta a 9,8 veces cuando se ha incautado una cantidad que va de los 21 a 50 gramos, a 11 cuando la cantidad va de 51 a 100 gramos, y a 21 cuando va de 101 a 200 gramos.

En este sentido, es posible señalar que los tribunales, en aplicación de los criterios establecidos en el artículo 4° de la Ley 20.000, en particular el referido a la circunstancia de estar destinada la droga al *consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo*, tienden a considerar que una cantidad superior a los 11 gramos de marihuana es incompatible con el castigo a título de porte para el consumo personal del artículo 50 (en diferentes grados, en consideración a cuán superior a esta cifra es la cantidad incautada). A la inversa, cuando la cantidad es menor a los 11 gramos, se evidencia una tendencia mayor a calificar la conducta como una de las acciones tipificadas como en el artículo 50, en vez de castigar a título de tráfico de pequeñas cantidades.

Esto no implica que la cantidad de droga sea el único factor que determina el límite entre estas tres figuras, pero sí que es un factor relevante entre ellas.

En cuanto a la delimitación entre las figuras de tráfico y microtráfico, en el caso de la marihuana, se aprecia que cuando la cantidad incautada va de los 51 a 100 gramos, existen 4,9 más chances de ser castigado a título de tráfico en vez de microtráfico; esta tendencia aumenta a 7,4 veces cuando se ha incautado una cantidad que va de los 101 a 200 gramos, a 14,8 cuando la cantidad va de 201 a 500 gramos, a 28,6 cuando va de 510 a 1000 gramos, y a 115,5 cuando supera esta última cantidad.

Es posible concluir que existe una tendencia en nuestros tribunales a considerar que no se está en presencia de una *pequeña cantidad de droga*, elemento especializante del microtráfico que desplaza la tipicidad de la conducta desde el tráfico hacia esta última figura, cuando esta supera los 51 gramos, en el caso

de la marihuana. La cantidad incautada que va de los 11 a los 50 gramos se evidencia como un terreno de indeterminación, donde se no exhibieron resultados que resaltarán en los tribunales una tendencia a calificar la conducta como tráfico o microtráfico. De esta manera, la frontera entre lo que es considerado *pequeña cantidad* de droga y la cantidad que se debe asociar al tráfico de mayor escala se encuentra en aquellos tramos.

Por último, cuando la cantidad incautada es menor a los 11 gramos, se evidencia una clara tendencia a calificar la conducta como la falta de consumo o porte para el consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

Por lo tanto podemos afirmar (generalidad de los casos):

- Entre 1 a 10 gramos de marihuana: calificación jurídica del tribunal será falta de porte o consumo.
- Entre 11 a 50 gramos de marihuana: calificación jurídica del tribunal será delito de microtráfico.
- De 51 gramos de marihuana en adelante: calificación jurídica del tribunal será delito de tráfico.

### iii. Pasta base

En el caso de la pasta base es posible apreciar que los tribunales tienden a ser más drásticos, presumiblemente por el hecho de que se considera comúnmente que esta droga es más dañina que la marihuana. En cuanto a la delimitación entre las figuras de microtráfico y la falta de porte para el consumo, se evidencia que cuando la cantidad incautada va de los 11 a 20 gramos, existen 3,82 más chances de ser castigado a título de microtráfico en desmedro de la figura de porte para el consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo; esta tendencia aumenta a 12 veces cuando se ha incautado una cantidad que va de los a 21 a 50 gramos. Es posible concluir de esta manera, que siendo la droga incautada pasta base, y superando su cantidad los 11 gramos, existe una tendencia en los tribunales a castigar a título de microtráfico, en una cantidad aun mayor que en el caso de la marihuana.

En cuanto a la delimitación entre las figuras de tráfico y microtráfico, en el caso de la pasta base, se aprecia que cuando la cantidad incautada va de los 101 a 200 gramos, existen 49,3 más chances de ser castigado a título de tráfico en vez de microtráfico; esta tendencia aumenta a 277,5 veces cuando se ha incautado una cantidad que va de los a 201 a 500 gramos, y a 2053 cuando la cantidad supera los 1000 gramos. Puede concluirse por lo tanto, que en el caso de esta droga, los tribunales han considerado que se está en presencia de una *pequeña cantidad de droga*, cuando ésta no supera los 101 gramos.

Por lo tanto podemos afirmar (generalidad de los casos):

- Entre 1 a 10 gramos de pasta base: calificación jurídica del tribunal será falta de porte o consumo.
- Entre 11 a 101 gramos de pasta base: calificación jurídica del tribunal será delito de microtráfico.
- De 101 gramos de pasta base en adelante: calificación jurídica del tribunal será delito de tráfico.

#### **iv. Cocaína**

En el caso de la cocaína la severidad de los tribunales es similar a la aplicada para la pasta base, intensificándose en algunos casos. En cuanto a la delimitación entre las figuras de microtráfico y la falta de porte para el consumo, se evidencia que cuando la cantidad incautada va de los 11 a 20 gramos, existen 3 veces más chances de ser castigado a título de microtráfico, en lugar de serlo por la figura de porte para el consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

Lo interesante resulta ser que cuando la cantidad incautada superó los 20 gramos de cocaína, ningún tribunal calificó la conducta como falta para el consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, por lo que es posible apreciar que los tribunales han tendido a fijar un margen rígido en este límite. Cuando la cantidad de droga incautada supera los 11 gramos, pero en particular cuando supera los 20 gramos, existen muy pocas posibilidades de que el tribunal acepte una calificación distinta a la de microtráfico o tráfico de drogas estupefacientes (no sería posible considerar que esas cantidades de drogas están destinadas al consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo en el sentido del artículo 4° inciso 1° de la Ley 20.000).

Por último, en cuanto a la delimitación entre las figuras de tráfico y microtráfico, en el caso de la cocaína, se evidencia que cuando la cantidad incautada va de los 101 a 200 gramos, existen 156 veces más chances de ser castigado a título de tráfico en vez de microtráfico; no encontrándose, por otro lado, casos en que haya castigado por microtráfico cuando la cantidad de cocaína incautada superó los 200 gramos. Se hace notable de esta manera, al igual que en el caso anterior, la mayor drasticidad con que los tribunales castigan las conductas asociadas con esta clase de droga. También se evidencia que se ha tendido a establecer un límite claro a lo que pudiera considerarse como *pequeñas cantidades* de cocaína, existiendo muy pocas posibilidades de que la conducta sea considerada como microtráfico cuando el gramaje es superior a los 100 gramos.

Por lo tanto podemos afirmar (generalidad de los casos):

- Entre 1 a 10 gramos de cocaína: calificación jurídica del tribunal será falta de porte o consumo.

- Entre 11 a 20 gramos de cocaína: calificación jurídica del tribunal será delito de microtráfico.
- Entre 21 a 100 gramos de cocaína: calificación jurídica del tribunal será delito de microtráfico.
- De 101 gramos de cocaína en adelante: calificación jurídica del tribunal será delito de tráfico.

#### **v. Pluralidad de drogas y calificación jurídica**

La cantidad de drogas incautadas en poder del imputado también resultó ser un factor en la determinación de la calificación jurídica de la conducta. En relación a la delimitación entre el microtráfico y las faltas de porte y consumo para el consumo individual, el análisis de la base de datos arrojó que cuando el individuo fue sorprendido con 2 drogas distintas en su poder, existieron 1,97 más chances ser calificado como traficante de pequeñas cantidades, que como un consumidor. De esta manera, la pluralidad de drogas es una *circunstancia del delito* que en el sentido del inciso final del artículo 4° ha sido ocupada como un indicio de la finalidad de traficar, que por lo tanto excluye la efectiva de la justificación de estar destinada la droga al consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

La pluralidad de drogas también resultó ser un factor en la delimitación entre el microtráfico y tráfico propiamente tal. Cuando el sujeto fue sorprendido con 2 drogas en su poder, se exhibieron 2,4 más chances de ser castigado a título de tráfico en vez de microtráfico.

Además cabe agregar que cuando hay variedad de drogas encontradas en poder del imputado, en general la condena es efectiva, sin embargo, esto puede deberse también otros factores, como los antecedentes anteriores del imputado (el solo hecho de la pluralidad de droga no implica que la pena deba ser cumplida efectivamente). Sin embargo, al momento de decretar o no una reclusión nocturna, este puede ser uno de los elementos que el tribunal tenga en cuenta para determinar que el imputado no cumple con el elemento subjetivo de la reclusión nocturna.

Se puede concluir por lo tanto, que más allá del criterio cuantitativo consistente en la cantidad de droga incautada, la concurrencia de otras circunstancias, en la forma de criterios *cualitativos*, también tiene una incidencia en la determinación de la calificación de la conducta, como es el caso de la pluralidad de drogas incautadas. En otras palabras, los tribunales al momento de decidir si el sujeto debe ser castigado por el delito de tráfico, con las altas penas que esto conlleva, o por el delito de tráfico de pequeñas cantidades, con penas más bajas en atención a la naturaleza más benigna de las conducta, la cual implica un riesgo menor al bien jurídico protegido, no sólo toman en consideración la cantidad de droga incautada, sino también otras circunstancias que hablan de las características concretas de la actividad ilícita ejecutada por el imputado.

## vi. Ocultamiento de la droga y calificación jurídica

El haber ocultado la droga al momento de la detención también se constituyó como un factor relevante al momento de la determinación de la calificación jurídica de la conducta. Los resultados mostraron que en los casos en que se ocultaron los estupefacientes existieron 1,72 más chances de ser condenado por microtráfico en desmedro de las faltas de consumo y porte para el consumo personal. Al igual que la pluralidad de drogas, este criterio es uno que incide sobre la verificación de la finalidad de traficar, inclinando la balanza hacia el tráfico de estupefacientes, sirviendo como un argumento en contra de la justificación de estar destinada la droga al consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, en el sentido del inciso final del artículo 4° de la Ley 20.000.

Por otro lado, y vinculado a lo señalado en relación a la pluralidad de drogas, el ocultamiento de la droga es un criterio de naturaleza *cualitativa*, que demuestra relevancia en la delimitación entre los delitos de tráfico y microtráfico. Los resultados arrojaron que cuando existió ocultamiento de la droga, existieron 1,8 veces más chances de ser condenado por tráfico que por el delito de tráfico de pequeñas cantidades.

## vii. Dosificación y calificación jurídica

La forma en que la droga incautada se encontraba fraccionada también resultó ser un criterio determinante en la calificación jurídica de la conducta. Cuando la droga estuvo fraccionada en 21 a 50 dosis, existieron 2 veces más chances de ser condenado como traficante de pequeñas cantidades en vez de consumidor; esta tendencia aumentó a 5,83 veces cuando el fraccionamiento iba de 51 a 100 envoltorios. En este sentido, es dable concluir que los tribunales tomaron en cuenta la cantidad de dosis en que estaba fraccionada la droga, al momento de determinar si la actividad realizada por el imputado era constitutiva de tráfico de pequeñas cantidades, o por el contrario, solamente una vinculada al consumo personal exclusivo y próximo en tiempo. Desde un fraccionamiento que supere las 20 dosis se evidencia una tendencia a rechazar la posibilidad de que la droga esté destinada al consumo individual, constituyéndose el alto grado de fraccionamiento de los estupefacientes como un indicio de la finalidad de traficar.

En cuanto a la delimitación entre el delito de tráfico y el microtráfico, el ocultamiento también mostró ser un criterio con algún grado de influencia. Cuando la droga estuvo fraccionada en 1 a 10 envoltorios existieron 1,55 más chances de ser condenado por microtráfico en vez de tráfico, tendencia que se mantuvo estable cuando la dosis estuvo fraccionada en 11 a 20 envoltorios (1,65 más chances de condena por microtráfico). De esta manera, la escasa cantidad de papelillos o envoltorios encontrados en poder del imputado influyó en la calificación de la conducta por parte de los tribunales, en el sentido que un

fraccionamiento escaso demuestra que la actividad es más bien constitutiva de tráfico de pequeñas cantidades.

### **viii. Dinero incautado y calificación jurídica**

La cantidad de dinero incautado en poder del imputado también resultó ser un factor en la determinación del delito. Los resultados demostraron que cuando al individuo se le sorprendió con una cantidad entre \$10.000 a \$50.000 pesos, las chances de ser considerado microtraficante en vez de consumidor aumentaron a 2,25; esta tendencia aumentó a 15,8 cuando la cantidad incautada fue de entre \$50.001 a \$500.000 pesos. Como ya se había previsto, mientras mayor la cantidad de dinero encontrada en poder del imputado, mayores los indicios de tráfico, más aun tomando en consideración que la mayoría de las personas imputadas por delitos de la Ley 20.000 no tienen ingresos que superen los \$150.000 pesos (lo que reforzaría el indicio de la finalidad de traficar).

Este criterio también es determinante en la delimitación entre el tráfico propiamente tal y el tráfico de pequeñas cantidades. Cuando al individuo se le sorprendió con una cantidad entre \$10.000 a \$50.000 pesos, las chances de condena por tráfico en vez de microtráfico aumentaron a 4,46; esta tendencia aumentó a 7,82 cuando la cantidad incautada fue de entre \$50.001 a \$500.000 pesos, y a 47,25 cuando la cantidad fue superior a los \$500.000 pesos. Una vez más se evidencia que un criterio *cualitativo*, distinto a la cantidad de droga incautada, explica en algún grado la delimitación entre las figuras de tráfico y microtráfico. Una mayor cantidad de dinero, tomando también en consideración la situación socio-económica del imputado, da luces sobre las características de la actividad ilícita realizada. Altos montos de dinero pueden ser atribuidos a ganancias por la ejecución del rubro ilegal en una escala de importancia (tráfico de cantidades relevantes de droga, castigado en el artículo 3° de la Ley 20.000), mientras que cantidades menores son más fácilmente vinculadas a un tráfico en una escala más reducida (microtráfico castigado en el artículo 4°). Esta conclusión se puede apreciar desde los \$50.000 y con estimable claridad cuando supera los \$500.000 pesos.

### **ix. Situación socio-económica del imputado**

En el caso de la situación socio económica del imputado, en general se da la constante que a mayor ingreso las penas son más severas, sin embargo, esta variable no es predominante, ya que si bien hay diferencias en ciertos tramos, la diferencia no es significativa.

Entre las faltas vinculadas al porte para el consumo individual y microtráfico, sólo se aprecian diferencias en los tramos que van de los \$100.001 a \$150.000 y de \$150.001 a \$200.000; en el primero de ellos existe 0,58 veces más chance de ser condenado por el delito más grave, mientras que en el segundo tramo hay 0,45 veces más chances.

Como se ve, no es una diferencia significativa, y más aun, la constante no se mantiene, pues en el tramo más alto de los que se pudo recabar diferencia, bajan las chances de ser condenado por microtráfico.

Ahora, en el caso de la diferencia entre microtráfico y tráfico, la balanza se inclina hacia el delito más grave sólo en el tramo comprendido entre los \$100.001 y \$150.000, en el cual existe 0,64 veces más chances de ser condenado por el delito de tráfico.

El análisis de la situación socio-económica de los imputados debe considerar varios elementos. En primer lugar, al tratarse de la Defensoría Penal Pública los usuarios suelen caracterizarse por estar en un tramo de ingresos inferiores. Por ello no se ve diferencia alguna en los tramos de ingreso más altos, siendo estos casos marginales. En segundo lugar, usualmente el imputado por este tipo de delitos opta por contratar defensores particulares, al contar con los recursos económicos que le permiten el acceso a un defensa letrada privada.

De este modo, es difícil afirmar que los ingresos del imputado tengan algo que ver con la resolución final de la causa. Los tribunales en el día a día no tienen acceso a fichas de protección social, u otras herramientas para que el mismo sea un elemento determinante al tomar su decisión. Sin embargo, el nivel de ingresos puede incidir en otros elementos contextuales que resulten relevantes, como las razones para el monto de dinero que portaba.

#### **x. Antecedentes y calificación jurídica**

También la existencia de anteriores contactos con el sistema penal tiende a ser un factor de relevancia en la calificación de la conducta. El análisis de la base de datos demuestra que la existencia de antecedentes penales aumenta en 13,16 las chances de ser condenado por microtráfico, en vez de las faltas de porte y consumo. De esta manera, el haber sido condenado anteriormente por un crimen o delito es un factor que determina, en cierto grado, la factibilidad de considerar la droga destinada al consumo individual, acentuando el indicio de tráfico. Esto resulta sorprendente porque un consumidor habitual podría tener varias condenas por faltas vinculadas al consumo personal. La reincidencia no necesariamente debiera repercutir en calificar la conducta de manera más gravosa.

#### **xi. Comparación calificación jurídica de la conducta, en relación a la cantidad de droga incautada y región donde se realiza el procedimiento**

Como se señaló en la sección introductoria de este estudio, uno de los objetivos perseguidos a través del análisis de los procedimientos que conformaron la muestra examinada, consistió no solamente en determinar el contenido que la práctica judicial le ha entregado a los conceptos legales delimitadores de las diversas figuras de la Ley 20.000 aquí analizadas, sino además establecer si existen diferencias relevantes en estas consideraciones relacionadas al emplazamiento geográfico de los tribunales. En particular, el estudio pretendió exami-

nar cuán uniforme era la consideración que hacían los tribunales de la cantidad de droga incautada, en relación con la calificación jurídica de la conducta. Sobre este punto, los resultados mostraron que no existen diferencias relevantes en cuanto a la cantidad de droga que los tribunales tienden a calificar como demostrativa de la actividad de microtráfico, aumentando significativamente las chances de condena a este título a partir de los 11 gramos en todas las regiones. Esta conclusión es distinta en el caso de la delimitación entre las figuras de microtráfico y tráfico propiamente tal, donde sí se aprecian diferencias importantes en cuanto al límite cuantitativo que determina el aumento de las chances de una condena por este último delito. Mientras que en Antofagasta las chances de ser condenado por el delito de tráfico aumentan significativamente a partir de los 101 gramos de droga incautada, en Tarapacá y la Región Metropolitana Norte esta probabilidad se incrementa de manera significativa a partir de los 201, y en la Región Metropolitana Sur y en Valparaíso recién a partir de los 501 gramos de droga incautada.

La existencia de múltiples factores no mensurados, un análisis trivariado, es decir, con tres variables y un limitado número de casos, pueden, por ejemplo, incidir en estos hallazgos. Tal como se sostuvo, la muestra estudiada no arroja en varios casos resultados estadísticamente significativos. Por lo mismo, no es posible, especialmente en el tramo superior de droga, en las regiones estudiadas, inferir conclusiones generalizables. Se requerirá un estudio específico, con una metodología que integre factores cualitativos, un mayor número de casos, y respecto de drogas determinadas.

### **Elaboración de estrategias de defensa con base en los resultados obtenidos**

La primera conclusión y la más importante en materia de estrategia de defensa dice relación con los beneficios de un rol activo de esta última. De acuerdo a los resultados recabados, en general cuando la defensa interviene planteando una hipótesis diversa a la cual se acusa, o en general cuando realiza cualquier clase de intervención, el resultado obtenido es relativamente positivo. De allí que haya incentivos para que la defensa sea más proactiva.

Del total de los casos en que la defensa realiza alegaciones dirigidas a modificar el resultado del procedimiento, hipótesis que representan un 4,4% del universo total, en 3,3% de éste el resultado fue la absolución. De este modo, los resultados demuestran que cuando la defensa intervino en los casos, alegando cuestiones distintas a las atenuantes y beneficios, se apreció un 25% de posibilidades de que el imputado no fuera condenado. Ello a nuestro parecer es un enorme éxito y debiera consistir en un aliciente para un rol más activo de la Defensoría.

Por lo tanto, la primera estrategia que debería plantearse la defensa es intervenir. No tener temor en plantear una hipótesis nueva, distinta a la que plantea el

Ministerio Público, ya que las posibilidades de éxito de acuerdo a los resultados recabados son importantes.

Ahora, como se señaló anteriormente, la mayoría de los procedimientos motivados por una infracción a la Ley 20.000 concluyen en procedimientos abreviados o en otras formas de término distintas a una sentencia en juicio oral, lo que en primera instancia implica que la posibilidad de realizar una intervención activa por parte de la defensa se ve disminuida, por lo menos si se compara esta misma posibilidad con la que existe en un juicio donde el defensor puede refutar cada uno los elementos de la acusación fiscal. Sin embargo dado que hoy es materia de discusión el contenido de los criterios que en nuestra legislación determinan la delimitación entre las diferentes infracciones de la Ley 20.000 – como por ejemplo el vinculado a la *pequeña cantidad de droga* traficada–, aun en audiencias distintas al juicio oral es posible problematizar con la calificación jurídica de la conducta. De esta manera, a modo de ejemplo, si la audiencia en la que se dictará sentencia es una de procedimiento abreviado, aunque por la regulación y lógica de este último no sea posible para el defensor discutir elementos de la carpeta investigativa como la cantidad de droga que se señala fue objeto de tráfico, de todas formas existe la posibilidad de proponer una calificación jurídica distinta en base a este mismo hecho, pudiendo utilizarse con este objetivo la información –incluida en este estudio–, acerca de lo que en práctica judicial ha sido establecido como *pequeña cantidad de droga*. No carece de cierta lógica señalar que si la única opinión sobre la calificación jurídica que recibe el tribunal es la de la fiscalía, sin que la defensa la cuestione en algún modo, lo más probable que el tribunal no modifique dicha calificación. En este sentido, es útil que el tribunal escuche dos versiones o lecturas de los hechos, no solo la del Ministerio Público.

Ahora bien, como es posible apreciar en los resultados del estudio, parece ser un error considerar la cantidad de droga incautada como el único elemento definitorio de la distinción entre las figuras de tráfico propiamente tal, tráfico de pequeñas cantidades, y las faltas vinculadas al porte y consumo individual. En esta delimitación, expresan los resultados, también juegan un rol importante elementos cualitativos como la pluralidad de drogas, la existencia de ocultamiento, la cantidad de dinero incautado en poder del imputado, el fraccionamiento de la droga y la existencia de antecedentes penales en su hoja de filiación. De este modo, una cantidad desfavorable de droga incautada no debiera inmovilizar a la defensa; es necesario tener en consideración que elementos cualitativos como los anteriormente señalados son relevantes en la calificación jurídica de la conducta, lo que puede implicar que una situación de hecho que aparecen primera instancia como subsumible en un determinado tipo penal (vgr. tráfico propiamente tal), puede ser vinculada a uno menos gravoso si se toman en consideración circunstancias que pueden aparecer como “periféricas”, pero que el estudio señala como influyentes en la decisión de los tribunales.

En un terreno más particular, una recomendación relevante consiste en que cada vez que el individuo sea sorprendido con menos de 10 gramos de marihuana, de pasta base o cocaína, el defensor debería considerar discutir la calificación jurídica de la conducta si el Ministerio Público imputa por microtráfico. Dentro de ese margen, en el caso de la marihuana existen mayores chances de ser castigado a título de consumo o porte para el consumo, mientras que en el caso de la pasta base y la cocaína no existen una tendencia clara, por lo que es un campo donde el debate sobre la calificación tiene buenas chances de dar frutos. Esto no significa que cuando la droga supera una cantidad de 10 gramos no deba, si es pertinente, discutirse la calificación, sino que debe tomarse en cuenta que existe una tendencia en los tribunales a considerar una cantidad superior a la señalada como incompatible con el consumo individual, por lo que otras estrategias de defensa puedan ser también adecuadas. Por ejemplo, aunque se encuentren más de 10 gramos en posesión del imputado, pero se acredita, preferentemente a través de peritajes, que la persona es drogodependiente, entonces eso puede revertir una tendencia contraria a la calificación como consumo o porte para el consumo.

En el caso de la marihuana, cuando la cantidad sea superior a los 10 gramos pero menor a los 50, es importante tener en consideración que no existe una tendencia clara por parte de los tribunales a calificar ese tramo como perteneciente al tráfico o al microtráfico, por lo que se constituye como un espacio de indeterminación donde la discusión sobre la calificación jurídica de la conducta puede probablemente dar frutos.

En el caso de la pasta base, cuando la cantidad incautada es superior a los 100 gramos, también se recomienda tener en consideración que existe una tendencia bastante marcada a calificar la conducta como tráfico. Ahora, bajo esta cifra y en circunstancias donde por ejemplo no se halle una cantidad importante de dinero en poder del imputado, existen posibilidades de discutir con ciertos grados de efectividad la calificación.

En el caso de la cocaína ningún tribunal consideró que una cantidad superior a los 20 gramos pudiera estar destinada al consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo. Lo razonable es que cuando la cantidad incautada llegue a este monto o lo supere, pero sin llegar a aquellos tramos donde la calificación es claramente de tráfico, el defensor pueda plantear otras estrategias de defensa, por ejemplo a través del reconocimiento de atenuantes.

Por último, si el resultado es contrario a lo solicitado por la defensa, ésta no debería darse por vencida. Es importante presentar recursos, siendo alarmante la pequeña porción de casos en los que se recurrió. De la muestra analizada, sólo en seis casos hubo presentación de recursos, y sólo en un caso esta impugnación sirvió efectivamente para modificar la sentencia. Como se ha señalado anteriormente, siendo el contenido de los criterios que determinan la distinción entre las diversas figuras de la Ley 20.000 objeto de debate, no debería perder-

se la oportunidad de utilizar todas las instancias procesales para poder discutir la calificación de la conducta, estando las condiciones dadas para que la defensa aporte a través de su intervención activa en el proceso a una delimitación de las figuras de la Ley de Drogas que compatibilice la aplicación de esta ley con los principios de legalidad e igualdad, a la vez que entrega una defensa técnica de calidad y acorde con la imprescindible función que juega en la protección de los derechos del imputado.

Diseño y producción:  
Gráfica Metropolitana

La presente obra de 1.500 ejemplares se terminó de imprimir  
en octubre de 2013